



**ALCALDIA
DE IBAGUÉ**

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL 2013



www.alcaldiadeibague.gov.co



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

7"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LA TOTALIDAD DE LAS NORMAS DE ORDEN TRIBUTARIO QUE RIGEN EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ."

El Alcalde Municipal de Ibagué, Tolima, en ejercicio de las facultades Constitucionales otorgadas por el artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política y legales consagradas en el artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29, ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

A – Que en la actualidad existen innumerables Acuerdos en materia tributaria municipal, a más del Estatuto Tributario Municipal o Decreto 1.1-0073 del 6 de febrero de 2009, Acuerdos que en algunos casos lo derogan, en otros lo modifican y en otros lo adicionan, haciendo dispendiosa en algunos casos y en otros generan confusión, por lo que se hace necesario armonizarlo, para lo cual se requiere una compilación de la normatividad con el fin de facilitar no solo a los contribuyentes sino a los mismos funcionarios del municipio su consulta y aplicación.-

B- Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 se deben armonizar las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental con el estatuto tributario nacional.

C- Que los Entes Territoriales para efecto de la administración de sus Tributos deben seguir procedimientos análogos a los establecidos por el Gobierno Nacional en su Estatuto Tributario como lo establece el Decreto-Ley 1333 de 1986.

D- Por su parte ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-655/07 que: *"Desde el punto de vista formal, estos decretos compiladores no tienen fuerza de ley, pues se limitan a compilar unas normas legales sin cambiar su redacción y contenido, todo con el único fin de facilitar la consulta de las disposiciones agrupadas. Tienen únicamente una finalidad sistemática, pero no derogan ni crean nuevas normas legales. En tal sentido, esos decretos son actos administrativos al servicio de la consulta de las leyes, pero no constituyen una nueva disposición legal autónoma. Corresponde a la Corte Constitucional, y no al Consejo de Estado, conocer de los distintos artículos de estos decretos compiladores, pues si bien el decreto es en sí mismo ejecutivo, los artículos que lo integran son materialmente legales."* Para más adelante agregar: *"Quien compila limita su actividad a la reunión o agregación de normas o estatutos dentro de un criterio de selección que incide en la compilación misma, sin trascendencia al ordenamiento jurídico en cuanto tal. La función compiladora se encuentra limitada por las normas objeto de ella, de tal manera que el compilador no las puede modificar o sustituir, ni tiene la posibilidad de retirar o excluir disposiciones del sistema jurídico, así se las estime innecesarias, superfluas o repetidas y, claro está, tampoco le es atribuida la función, típicamente legislativa, de reordenar con efectos obligatorios **erga omnes** el articulado de un conjunto normativo"*



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

Con base en las anteriores consideraciones y con miras a facilitar la aplicación y consulta de las normas tributarias vigentes el Alcalde Municipal de Ibagué

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto compila los Acuerdos expedidos por el concejo municipal de Ibagué y demás normas relacionadas con el Estatuto Tributario, en sus aspectos sustantivos, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Ibagué.

LIBRO PRIMERO**PARTE SUSTANTIVA****TITULO I****PRINCIPIOS GENERALES****CAPITULO 1****CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 1. CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Decreto regula de manera general, todas las rentas e ingresos que recauda el Municipio de Ibagué, y las normas para su administración, determinación discusión cobro y recaudo, la regulación del régimen sancionatorio.

Contempla además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 2. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES Y JERARQUÍA DE LAS NORMAS. (Artículo 2 del acuerdo 031 de 2004).

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Ibagué, son de su propiedad exclusiva y gozan de las garantías de autonomía, protección y de las demás establecidas en los Artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política

JERARQUÍA DE LAS NORMAS. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales y como fundamento y desarrollo del sistema tributario. del Municipio de Ibagué se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

1. DEBER DE CONTRIBUIR. Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

2. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA. Inciso 2° del Artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

3. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD. El Inciso 1.° del Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

3.1 El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

3.2 Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

3.3 La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

4. IGUALDAD. El Artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El Artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

5. COMPETENCIA MATERIAL. El Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. 19, La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

6. PROTECCIÓN A LAS RENTAS. Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 10007 0370
(21 JUN 2013)

7. UNIDAD DEL PRESUPUESTO. Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

8. CONTROL JURISDICCIONAL. Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este Artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

15. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. 20 Modelo Código de Rentas municipales

10. LA BUENA FE. Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

11. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Artículo 9.º. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El Artículo 9.º de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

12. LEGALIDAD. Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

La ley las ordenanzas o los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA: El Municipio de Ibagué goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: (Ley 788 de 2002 Artículo 59) En el Municipio de Ibagué radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 5. SUJETO ACTIVO GENERAL. (Decreto 1333 de 1986) El Municipio de Ibagué es el sujeto activo a cuyo favor se establecen las diferentes rentas Municipales de que trata el presente Acuerdo y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES TRIBUTARIAS De conformidad con los Artículos 1, 287 y 294 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en desarrollo de lo cual pueden otorgar exenciones respecto de sus propios tributos pero en todo caso se debe tener en cuenta lo previsto en la ley 819 de 2003.

El Concejo Municipal de Ibagué, esta facultado Constitucional y Legalmente para conceder exenciones sobre el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y demás impuestos municipales dentro de los límites, (máximo a 10 años) que impone el Decreto Ley 1333 de 1986 en el Artículo 258. (Artículo 8 del Acuerdo 031 de 2004)

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo municipal. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal o en caso contrario la deuda se encuentre en acuerdo de pago al día.

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

CAPITULO 2**OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO**

(Establecidos en el Artículo 338 de nuestra Constitución Política)

ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: (Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 2004) La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2 SUJETO ACTIVO Y PASIVO. El Sujeto Activo es el Municipio de Ibagué.

El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida

o la entidad que señale la ley y este Estatuto como responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o preceptor.

Son contribuyentes personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son perceptoras o responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No

1000-0370

(21 JUN 2013)

3 BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.

4. TARIFA. Es el valor determinado en el Acuerdo Municipal de conformidad con los parámetros fijados por la ley, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II**INGRESOS TRIBUTARIOS****CAPITULO PRELIMINAR**

ARTÍCULO 8. INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS: El presente Estatuto regula los tributos directos e indirectos vigentes en el Municipio de Ibagué:

1. Impuesto predial unificado (Acuerdo 060 de 1987 y acuerdo 037 de 2008 que modifica tarifas, acuerdo 027 de 2012 y Ley 44 de 1990)
2. Impuesto de Industria y Comercio. (Acuerdos 031 de 2004, 028 de 2006 y 014 de 2008)
3. Impuesto de Avisos y Tableros. (Acuerdo 031 de 2004)
4. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual y Avisos. (Acuerdo 005 de 1999)
5. Impuesto de espectáculos públicos (acuerdo 031 de 2004, y 014 de 2008)
6. Explotación y autorización de las rifas menores en el Municipio de Ibagué (Acuerdos 031 de 2004, 028 de 2006 y 014 de 2008).
7. Impuesto de Degüello de Ganado Menor. (acuerdo 002 de 2006)
8. Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público. (Acuerdo 027 de 2004 y Acuerdo 031 de 2006)
9. Impuesto de Alumbrado Público (Acuerdo 004 de 2003 y Acuerdo 017 de 2004)
10. Impuesto de delineación urbana (Acuerdo 010 de 2009)
11. Contribución de Valorización (Compilación Acuerdo No: 023 de 2005, y acuerdo 028 de 2008, Acuerdo 30 diciembre 12 de 2007).
12. Sobretasa a la Gasolina. (Acuerdos 024 de 1995 y número 003 de febrero 19 de 2003)
13. Sobretasa Bomberil. (Acuerdo 037 de diciembre 28 de 2007)
14. Participación del Municipio de Ibagué en el Impuesto de Vehículos Automotores (Ley 488 de 1998, y Decreto reglamentario 2654 de 1998).
15. Participación del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, Ordenanza 60 de 2008.
16. Otros gravámenes estampillas pro cultura y pro ancianos (acuerdos 001 de 2011 y 003 del año 2011)
17. Otros trámites:
18. Derechos de transito y transporte (acuerdo 008 de febrero 19 de 2002, Multas Acuerdo 028 de 2003.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

CAPITULO 1**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

(Compilación de los Acuerdo 060 de 1987, Artículo 4, 7 y 9 y acuerdo 037 del 2008 y las normas generales adiciones del presente Estatuto)

(Marco legales: Ley 34 de 1920, ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 de 1983 y decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990)

ARTÍCULO 9. NATURALEZA (Decreto 1333 de 1986 art. 172 y la Ley 44 de 1990 art.2o.) Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de un inmueble, tanto urbano como rural que cobra el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad de catastro correspondiente, en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 10. ELEMENTOS DEL TRIBUTO (Ley 44 de 1990, Artículo 2 y 3,)

1. HECHO GENERADOR: o hecho jurídico lo constituye la posesión o propiedad o usufructo de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de Ibagué.

2. HECHO IMPONIBLE: o presupuesto económico de la obligación tributaria es la posesión material del bien raíz en beneficio del poseedor o propietario. El hecho imponible o manifestación económica se ve reflejada en la explotación económica del predio.

3. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Ibagué.

SUJETO PASIVO: Son contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o Sociedades de hecho, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Ibagué.

Los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, del Orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado.

4. BASE GRAVABLE: (Artículo 4 del Acuerdo 060 de 1987, ley 44 de 1990, Artículo 3) Base gravable. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado.

5. PERIODO GRAVABLE: (Artículo 4 del acuerdo numero 037 de diciembre 15 2008) El período gravable del Impuesto Predial Unificado es del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPALDECRETO No 1000-1 0370
(21 JUN 2013)

6. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: (Artículo 5 del Acuerdo Numero 037 de diciembre 15 del 2008). El impuesto Predial unificado se causa el 1º de enero de cada vigencia fiscal y se tendrá como fecha limite para el pago el 30 de abril de cada año.

Para los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado después de la fecha limite de pago (abril 30), se les aplicara las tasas de interés moratorio de conformidad con el Artículo 635 del estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria para el respectivo mes. (Artículo 6 del acuerdo 037 de 2008)

7. APROXIMACIONES: (Artículo 7 del acuerdo 037 de 2008) El valor del impuesto predial unificado será aproximado por exceso o defecto a la fracción de mil mas cercana.

8. TARIFAS: (Artículo 1 del acuerdo numero 029 del 29 diciembre del 2011 y 027 de diciembre 21 de 2012)

"Modifíquese el artículo 1 del acuerdo 037 de 2008, el cual quedara así:
ARTICULO 1: Establézcanse las siguientes tarifas del Impuesto Predial Unificado por rango de avalúo catastral, así:

ESTRATO 1			
RANGO DE AVALUOS		TARIFA	
-	77.250.000	7,5	Por mil
77.250.001	154.500.000	7,7	Por mil
154.500.001	309.000.000	8.5	Por mil
309.000.001	515.000.000	8.9	Por mil
515.000.001	721.000.000	9.5	Por mil
721.000.001	En adelante	10.0	Por mil

ESTRATO 2			
RANGO DE AVALUOS		TARIFA	
0	77.250.000	8.0	Por mil
77.250.001	154.500.000	8.2	Por mil
154.500.001	309.000.000	9.0	Por mil
309.000.001	515.000.000	9.5	Por mil
515.000.001	721.000.000	10.0	Por mil
721.000.001	En adelante	10.5	Por mil



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000-10370

(21 JUN 2013)

ESTRATO 3			
RANGO DE AVALUOS		TARIFA	
-	77.250.000	8,5	Por mil
0	154.500.000	8,7	Por mil
77.250.001	309.000.000	9,5	Por mil
154.500.001	515.000.000	10.0	Por mil
309.000.001	721.000.000	11.0	Por mil
515.000.001	En adelante	11.5	Por mil

ESTRATO 4			
RANGO DE AVALUOS		TARIFA	
0	77.250.000	9.0	Por mil
77.250.001	154.500.000	9,3	Por mil
154.500.001	309.000.000	10.5	Por mil
309.000.001	515.000.000	11.0	Por mil
515.000.001	721.000.000	12.0	Por mil
721.000.001	En adelante	12,5	Por mil

ESTRATO 5			
RANGO DE AVALUOS		TARIFA	
0	77.250.000	10.5	Por mil
77.250.001	154.500.000	11.5	Por mil
154.500.001	309.000.000	12.0	Por mil
309.000.001	515.000.000	13.0	Por mil
515.000.001	721.000.000	14.0	Por mil
721.000.001	En adelante	14,5	Por mil

ESTRATO 6			
RANGO DE AVALUOS		TARIFA	
0	77.250.000	10.5	Por mil
77.250.001	154.500.000	12.0	Por mil
154.500.001	309.000.000	12.5	Por mil
309.000.001	515.000.000	13.5	Por mil
515.000.001	721.000.000	14.5	Por mil
721.000.001	En adelante	15.0	Por mil



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 -

0370

(21 JUN 2013)

COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS

RANGO DE AVALUOS		TARIFA	
0	77.250.000	10	Por mil
77.250.001	154.500.000	11	Por mil
154.500.001	309.000.000	12.0	Por mil
309.000.001	515.000.000	12,5	Por mil
515.000.001	721.000.000	13,5	Por mil
721.000.001	En adelante	14	Por mil

LOTES URBANOS		TARIFA	
		33.0	Por mil
RURAL	0 - 76.504.500	7.5	Por mil
RURAL	76.504.500 En adelante	8.0	Por mil

PARAGRAFO: Los límites establecidos en este Artículo para los rangos de avalúos se actualizarán a partir del primero de enero de 2013, en el mismo porcentaje establecido por el gobierno Nacional para el reajuste de los avalúos catastrales. "

ARTÍCULO 11. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO (Artículo 177 del decreto 1333 de 1986 código de régimen municipal), El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º. De enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo de Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 y/o las normas que la modifiquen o complementen, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1: (parágrafo 1 del Artículo 177 del decreto 1333 de 1986 código de régimen municipal) Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2: (parágrafo 2 del Artículo 177 del decreto 1333 de 1986 código de régimen municipal) Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el Artículo 8º. De la Ley 44 de 1990 y/o las normas que la modifiquen o complementen, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPALDECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 12. LÍMITES DEL IMPUESTO. (Ley 44 de 1990, A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983 y/o las normas que la modifiquen o complementen, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizadas.

ARTÍCULO 13. PREDIOS SIN IDENTIFICAR (Artículo 6 del acuerdo 060 de 1987) Se consideran predios sin identificar, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los siguientes:

- a. Los previamente determinados por Ley, Acuerdo del Concejo o sentencia Judicial
- b. Aquellos cuya construcción se hubiere llevado a cabo con violación de las normas de urbanismo o que no reúnan las condiciones señaladas en las disposiciones sobre higiene y, por lo tanto, no puedan ser habitados.
- c. Los predios cuya extensión no construida sea igual al duplo de la construida. Se exceptúan aquellos cuyas áreas se ajustan a las normas urbanísticas municipales y los predios industriales siempre y cuando sean propiedad de las industrias y tengan allí sus factorías.
- d. Los predios ocupados con edificaciones de carácter transitorio, como los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares.

Quando hubiere licencia aprobada por el Departamento de Planeación y se hay empezado la construcción, el inmueble tributará el seis por mil (6x1000) sobre el avalúo catastral respectivo y el dos por mil (2x100) adicional sobre el mismo avalúo.

ARTÍCULO 14. INTERESES MORATORIOS (Modificado por acuerdo 001 de 4 de marzo de 2013) **ARTICULO PRIMERO.** Modifíquese el artículo 91 del acuerdo 031 de 2004, el cual fue modificado con el artículo 18 del acuerdo 014 de 2008, el cual quedara así: **ARTÍCULO 91. CARGOS FINANCIEROS POR MORA.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones del nivel municipal, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente, se liquidará el interés moratorio diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas al 26 de diciembre de 2012, generaran intereses de mora a la tasa prevista en este artículo, sobre los saldos de capital que no



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia del presente artículo.

ARTÍCULO 15. BASE MINIMA DE LIQUIDACIÓN. (Artículo 8°. Acuerdo numero 037 del 2008) La liquidación y pago del Impuesto Predial Unificado, no podrá ser inferior en ningún caso a un (1.0) Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

CAPITULO 2**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

(Compilación Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2004, Acuerdo 028 de 2006)

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

(Base legal: ley 14 de 1983, DECRETO EXTRAORDINARIO 1333 DE 1986)

ARTÍCULO 16. ELEMENTOS DEL TRIBUTO:

1. HECHO GENERADOR (Acuerdo 031 de 2004, Artículo 4), El hecho generador de los Impuestos de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, en jurisdicción del Municipio de Ibagué, sea que dicha actividad se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento o sin él.

2. SUJETO ACTIVO (Acuerdo 031 de 2004, Artículo 5), Es sujeto activo de los Impuestos de Industria y Comercio es el municipio de Ibagué, ente administrativo a favor del cual se establece este Impuesto y en el que radican las potestades tributarias de fiscalización, liquidación, administración, control y recaudo.

3: SUJETO PASIVO (Acuerdo 031 de 2004, Artículo. 6) , Es sujeto pasivo de estos Impuestos la persona natural, jurídica o la sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO. (Parágrafo 1 del Artículo 6 del Acuerdo 031 de 2004), Son también sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, sociedades de economía mixta y las empresas comerciales e industriales del Estado de orden municipal departamental y Nacional; los consorcios y uniones temporales de forma individual como asociados; los patrimonios autónomos constituidos en virtud de una fiducia mercantil y la prestación de servicios técnicos, interventorías, notarias, curadurías urbanas. Y las consultorías ejercidas por sociedades de hecho o jurídicas.

4. AÑO O PERIODO GRAVABLE: (Artículos 12 y 46 del Acuerdo 031 de 2004) El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos ordinarios y extraordinarios como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir períodos



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

Artículo 17. PLAZOS DE PRESENTACION PARA INDUSTRIA Y COMERCIO Y RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (Artículo 13 del Acuerdo 031 de 2004 modificado Acuerdo 001 de 2012, artículo 1) La declaración de Industria y comercio deberá presentarse ante los bancos autorizados para este efecto por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, en las siguientes fechas:

ULTIMO NÚMERO DE LA CÉDULA O NIT SIN TENER EN CUENTA EL DIGITO DE VERIFICACION	PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO
1 - 2	Hasta el último día hábil del mes de marzo
3 - 4	Hasta el 7 de abril
5 - 6	Hasta el 14 de abril
7 - 8	Hasta el 21 de abril
9 - 0	Hasta el último día hábil del mes de abril

Para las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que retengan en la fuente el impuesto de Industria y Comercio a las actividades relacionadas con el transporte, la contratación en la jurisdicción del municipio de Ibagué, la Declaración deberá presentarse, (dentro de los 15 días siguientes al bimestre causado, teniendo en cuenta que si el día 15 es sábado, domingo o festivo el vencimiento será el día hábil siguiente; que comprenden:

BIMESTRES	MESES
Primer Bimestre	Enero – Febrero
Segundo Bimestre	Marzo – Abril
Tercer Bimestre	Mayo – Junio
Cuarto Bimestre	Julio – Agosto
Quinto Bimestre	Septiembre – Octubre
Sexto Bimestre	Noviembre – Diciembre

PARÁGRAFO 1º: Cuando los días 7, 14 y 21 de abril sean sábado, domingo o festivo, la fecha de presentación se trasladará al día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 2º: La presentación de la declaración del impuesto por fuera del plazo límite establecido en este artículo dará lugar a la sanción por extemporaneidad sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios cuando no se cancele el impuesto a más tardar en las fechas fijadas.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 18. ACTIVIDADES NO SUJETAS (Artículo 7 del Acuerdo 031 de 2004) Conforme a lo establecido en el Artículo 39 de la ley 14 de 1983, no están sujetas a los Impuestos de Industria, comercio, las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

2. La producción Nacional de Artículos destinados a las exportaciones.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los Impuestos de Industria, Comercio.

4. La educación pública, las Entidades de Beneficencia, las culturales y deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales del sector públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social salud.

Quando las mencionadas entidades mencionadas en este numeral, se dediquen o realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

6. Las actividades de tránsito de los Artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio de Ibagué encaminados a un lugar diferente del municipio consagrados en la ley 26 de 1904.

ARTÍCULO 19. ACTIVIDADES GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1- ACTIVIDAD INDUSTRIAL (Artículo 9 del Acuerdo 031 de 2004), Para los fines de este Acuerdo se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, transformación, reparación y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

2- ACTIVIDAD COMERCIAL (Artículo 10 del Acuerdo 031 de 2004), Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Artículo 20 del Código de



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por las leyes vigentes o por este Código como actividades Industriales o de servicios.

3- ACTIVIDADES DE SERVICIO (Artículo 11 Acuerdo 031 de 2004 modificado por los Artículos 1 del Acuerdo Municipal 028 de 2006 y Artículo 1 del acuerdo 014 de 2008, el cual quedará así:

ACTIVIDAD DE SERVICIOS": Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, y demás tipos de alojamiento, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como; el corretaje, la comisión por cualquier concepto, los mandatos y representaciones, la compraventa y administración de inmuebles propios o por mandato; servicios de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería, servicios de vigilancia, servicios funerarios y afines, talleres de reparación eléctricas, mecánicas, automoviliarios y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y vídeo, arrendamiento de bienes muebles, servicios públicos básicos y domiciliarios, de correo, negocios de montepíos, prendarios prenderías y compraventas y afines, servicios de telecomunicaciones en general, computación, servicios privados de educación formal e informal, servicios de obtención y suministro de personal, los servicios técnicos y de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de curaduría urbana, notariales y demás no clasificadas previamente que satisfacen necesidades de la comunidad.

3.1-(Parágrafo 1 del Artículo 1 del acuerdo 014 de 2008), Para efectos de este acuerdo los servicios de consultoría profesional son aquellas que se generan por el asesoramiento, entendiéndose este como aquella persona experta por razón de su profesión; que emite su opinión, dictamen, o informe, parecer o consejo sobre algún asunto específico o cuestión propuesta a otra persona que les contrata para ello. En este caso el consultor recibe una remuneración del consultante por el hecho de emitir su concepto. Y esta remuneración cuando proviene de un profesional persona natural independiente no es gravado con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Ibagué, cuando proviene de una persona regular o de hecho es sujeto pasivo del impuesto y su remuneración u honorarios o comisión es la base gravable.

3.2. -(Parágrafo 2 del Artículo 1 del acuerdo 014 de 2008) El Servicio de construcción para fines de este acuerdo: Es el prestado por toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante cualquier modalidad de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra civil a cambio de una retribución económica.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción: la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

El servicio de interventoría para fines de este acuerdo: Es el prestado por toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante cualquier modalidad de contratación se comprometa a llevar a cabo la función de interventoría.

Se entiende por Interventoría la función que cumple una persona natural o jurídica, para verificar y controlar la ejecución y cumplimiento de los trabajos objeto de un contrato, ejerciendo dicha labor a nombre y en representación de la entidad contratante, todo lo cual realiza de conformidad con las normas legales, pliegos de condiciones, términos de referencia, planos, diseños y en general los demás documentos base de la contratación.

.3. -(Parágrafo 3 del Artículo 1 del acuerdo 014 de 2008) El Urbanizador: Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejecute por si o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías; o que vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas.

Por administración delegada: Se entiende aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador de capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este Acuerdo.

Artículo 20. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. (Artículo 15 del Acuerdo 031 de 2004) Se entienden percibidos en la jurisdicción del municipio de Ibagué, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en la jurisdicción del municipio de Ibagué, los ingresos originados en actividades comerciales desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio de Ibagué.

Para las actividades de servicios se entiende realizadas en el Municipio de Ibagué cuando la prestación del mismo se inicia, o cumple en la jurisdicción del Municipio. Se entienden percibidos en el Municipio de Ibagué en las actividades de servicios de transporte terrestre los ingresos que provienen del origen o cargue y despacho de mercancías y pasajeros desde este Municipio.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Ibagué, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 21. BASE GRAVABLE: (Artículo 16 del Acuerdo 031 de 2004) El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el promedio de los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones, exenciones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley.

PARAGRAFO 1. (Parágrafo 1 del Artículo 16 del Acuerdo 031 de 2004) El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses que se desarrolló la actividad

PARAGRAFO 2. (Artículo 16 del Acuerdo 031 de 2004, adicionado por el Artículo, 2 del acuerdo 028 de 2006 y regulado en el Artículo 21 parágrafo 2 del decreto 467 de 2005) Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor de los impuestos que recauda el notario, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE DE ALGUNOS CONTRIBUYENTES: (Artículos 14 y 18 del acuerdo 031 de 2004 modificado por los Artículos 3 del Acuerdo 028 de 2006, 2 del acuerdo 014 de 2008, y artículo 2 del Acuerdo 001 de 2012)

1. Las Agencias de Publicidad, Administradores y corredores de bienes Inmuebles y Corredores, Agencias y Agentes de Seguros, corredores de bolsa, empresas temporales de servicios, consultores establecidos como personas jurídicas y sociedades de hecho, interventores, administradores delegados, patrimonios autónomos y similares; deben tomar como base gravable los ingresos brutos propios entendiendo como tales los ingresos percibidos por comisiones, honorarios y similares y los demás ingresos ordinarios y extraordinarios del período gravado.
2. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del período fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

3. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen, siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
4. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a ejercer la actividad inmobiliaria con bienes propios o arrendados y a cambio de una retribución o por contrata, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio cuando, estas personas jurídicas la contemplan como actividad comercial principal o adicional inscrita en el objeto social del certificado de la Cámara de Comercio respectivo; y para las personas naturales cuando tienen cinco (5) o más contratos de arrendamiento, sin importar el uso que se le dé.
5. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, Indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
6. **BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS:** Artículo 14 del acuerdo 031 de 2004 modificado por el Artículo 2 del acuerdo 014 de 2008) Las Empresas de Servicios Públicos (ESP) serán gravadas sobre la totalidad de sus ingresos brutos y se establecerá sobre el valor del promedio mensual facturado al usuario final Conforme a lo establecido en el Artículo 24-1 de la ley 142 de 1994. Se tendrán en cuenta además, las siguientes reglas:
 - a) La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en la Ley 14 de 1983.
 - b) La distribución domiciliaria de energía eléctrica, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y telefonía, se gravará en la sede del usuario final sobre el valor total facturado.
 - c) Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentra ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.
 - d) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Ibagué.
 - e) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Ibagué y la base gravable será el valor total facturado.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

6. BASE LAS ENTIDADES FINANCIERAS tendrán una Base Gravable especial que se señala expresamente en *(el Artículo 50 del Acuerdo 031 de 2004 capítulo V)*.

7. BASE DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE *(Artículo 16, segundo párrafo del párrafo del acuerdo 031 de 2004 y Artículo 9 del decreto Municipal 467 de 2006)*: La retención se efectuará sobre el valor que constituye la base para liquidar el impuesto a las ventas.

Se liquidara con base en la compra o valor de la prestación del servicio facturada por el retenedor, por cada pago que se realice incluyendo los anticipos en caso que se efectúen

La base mínima de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio son: Para compras tres salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para servicios medio salario mínimo mensual legal vigente (reglamentado en el Artículo décimo segundo del Decreto Municipal N°. 0467 de agosto 12 de 2005).

8- BASE GRAVABLE DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO: *(Artículo 4 del Acuerdo 028 de 2006 y Artículo 13 del decreto reglamentario 467 del 2005)*, La base gravable de las Cooperativas de Trabajo Asociado, tiene efecto para el Municipio de Ibagué la establecida en la Ley 863 de 2003, Artículo 53. Y deberán registrar el ingreso de la siguiente forma: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

9. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE: *(Artículo 22 del acuerdo 031 de 2004)* Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

La base gravable para las empresas de transporte está constituida por el promedio mensual de ingresos por ventas de pasajes, aportes, cuotas de afiliación y demás ingresos propios percibidos para sí.

10. BASE GRAVABLE DE LAS URBANIZADORAS *(Artículo 20 del Acuerdo 031 de 2004)* Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio y



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

avisos y tableros de las urbanizadoras y /o constructoras, se tomaran como base gravable las ventas brutas realizadas en el año inmediatamente anterior.

11. BASE GRAVABLE DE LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: (Artículo 21 del Acuerdo 031 de 2004) Los Distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el Impuesto de Industria, comercio y avisos y tableros sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles .

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor o mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO. -: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstos de conformidad con las tarifas respectivas establecidas en el presente acuerdo.

12. OTRAS BASES GRAVABLES: BASE GRAVABLE DE LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE IBAGUÉ. (Artículo 23 del Acuerdo 031 de 2004), El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizadas en lugares distintos de Ibagué, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en estos municipios.

Para tal efecto, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias o de establecimientos de comercio debe llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos brutos obtenidos por las operaciones realizadas en el municipio de Ibagué.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 23. DEDUCCIONES (Artículo 17 del Acuerdo 031 de 2004)

Para determinar la base gravable de lo establecido en el inciso primero, descrito en el Artículo anterior, se excluirán:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, utilizados para el funcionamiento de la Empresa.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los aportes patronales.
7. Los ingresos correspondientes a actividades exentas y no sujetas.

PARÁGRAFO 1. (Parágrafo 1 del Artículo 17 del acuerdo 031 de 2004) Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el ordinal 5o. Del presente Artículo, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas, en el cual demuestre que las mercancías incluidas en dicho formulario, fueron objeto de exportación.

PARÁGRAFO 2. (Parágrafo 2 del Artículo 17 del acuerdo 031 de 2004) Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el ordinal 3o. del presente Artículo, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación o cuando se estime necesario, que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos, a través de su registro contable, certificación expedida por el Contador o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado y los demás que previamente señalen las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 3. (Parágrafo 3 del Artículo 17 del acuerdo 031 de 2004) Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes por inflación.

ARTÍCULO 24. TARIFAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

(El Artículo 24 del acuerdo 031 de 2004 y la adición Artículo 5 del acuerdo 028 de 2006, el Acuerdo 016 de 2009, Acuerdo 027 de 2009, Acuerdo 001 de 2012 y Acuerdo 012 de 2012 Las actividades industriales comerciales y de servicios para mayor comprensión se establecen de acuerdo a la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas" – CIIU y al "Registro Único Tributario" RUT. Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio según la actividad son las siguientes:

La sigla NCP, quiere decir "No Clasificado Previamente"



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

CIUU	Descripción de la Actividad	Acuerdo 001 de 2012 Tarifa (por mil) 2012 en adelante	Acuerdo 016 de 2009 Tarifa (por mil) 2011 y anteriores
1010	Extracción y aglomeración de hulla (carbón de piedra	7.0	7.0
1020	Extracción y aglomeración de carbón lignítico	7.0	7.0
1030	Extracción y aglomeración de turba	7.0	7.0
1110	Extracción de petróleo crudo y de gas natural	7.0	7.0
1120	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	7.0	
1310	Extracción de minerales de hierro	7.0	7.0
1320	Extracción de metales preciosos	7.0	7.0
1331	Extracción de minerales de níquel	7.0	7.0
1339	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos, excepto níquel	7.0	7.0
1411	Extracción de piedra, arena y arcillas comunes	7.0	7.0
1412	Extracción de yeso y anhidrita	7.0	7.0
1413	Extracción de caolín, arcillas de uso industrial y bentonitas	7.0	7.0
1414	Extracción de arenas y gravas silíceas	7.0	7.0
1415	Extracción de caliza y dolomita	7.0	7.0
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7.0	7.0
1422	Extracción de halita	7.0	7.0
1431	Extracción de esmeraldas	7.0	7.0
1432	Extracción de otras piedras preciosas y semipreciosas	7.0	7.0
1490	Extracción de otros minerales no metálicos	7.0	7.0
1511	Producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3.5	3.5
1512	Procesamiento y conservación de pescado y productos de pescado	3.5	3.5
1521	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres y hortalizas	3.5	3.5



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

CIIU	Descripción de la Actividad	Tarifa(x mil) 2012 en adelante	Tarifa(x mil) 2011 y anteriores
1522	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3.5	3.5
1530	Elaboración de productos lácteos	3.5	3.5
1541	Elaboración de productos de molinería	3.0	3.0
1542	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	3.0	3.0
1543	Elaboración de alimentos preparados para animales	3.5	3.5
1561	Trilla de café	3.5	
1562	Descafeinado	3.5	3.5
1563	Tostión y molienda del café	3.0	3.0
1564	Elaboración de otros derivados del café	3.5	3.5
1571	Fabricación y refinación de azúcar	3.5	3.5
1572	Fabricación de panela	3.5	3.5
1581	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3.5	3.5
1582	Elaboración de productos de panadería	3.5	3.5
1583	Elaboración de macarrones, fideos, alucuz y productos farináceos similares	3.5	3.5
1589	Elaboración de otros productos alimenticios ncp	3.5	3.5
1591	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas	7.0	7.0
1592	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7.0	7.0
1593	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7.0	7.0
1594	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales	6.0	6.0
1600	Fabricación de productos de tabaco	7.0	7.0
1710	Preparación e hilatura de fibras textiles	4.0	4.0
1720	Tejedura de productos textiles	4.0	4.0
1730	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción	4.0	4.0
1741	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir	4.0	4.0
1742	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	4.0	4.0
1743	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4.0	4.0



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

CIU	Descripción de la Actividad	Tarifa(x mil) 2012 en adelante	Tarifa(x mil) 2011 y anteriores
1749	Fabricación de otros artículos textiles ncp	4.0	4.0
1750	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo	3.0	3.0
1810	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	3.0	3.0
1820	Adobo y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	3.0	3.0
1910	Curtido y adobo de cueros	4.5	4.5
1921	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	3.0	3.0
1922	Fabricación de calzado de materiales textiles, con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	3.0	3.0
1923	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	3.0	3.0
1924	Fabricación de calzado de plástico, excepto el calzado deportivo	3.0	3.0
1925	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado	3.0	3.0
1926	Fabricación de partes del calzado	7.0	7.0
1929	Fabricación de calzado ncp	3.0	3.0
1931	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4.5	4.5
1932	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones de cuero	7.0	7.0
1939	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados con materiales ncp	7.0	7.0
2010	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4.5	4.5
2020	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4.5	4.5
2030	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	4.5	4.5
2040	Fabricación de recipientes de madera	4.5	4.5
2090	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4.5	4.5
2101	Fabricación de pastas celulósicas; papel y cartón	4.0	4.0
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	4.0	4.0



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

CIU	Descripción de la Actividad	Tarifa(x mil) 2012 en adelante	Tarifa(x mil) 2011 y anteriores
2109	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4.0	4.0
2211	Edición de libros, folletos y otras publicaciones	4.5	4.5
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	4.5	4.5
2213	Edición de música	4.5	4.5
2219	Otros trabajos de edición	4.5	4.5
2220	Actividades de impresión	7.0	
2230	Actividades de servicios relacionadas con la impresión	7.0	10.0
2240	Reproducción de grabaciones	7.0	10.0
2310	Fabricación de productos de hornos de coque	7.0	7.0
2321	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería	7.0	7.0
2322	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería	7.0	7.0
2330	Elaboración de combustible nuclear	7.0	7.0
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	5.0	5.0
2412	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	5.0	5.0
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias	5.0	5.0
2414	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	5.0	5.0
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5.0	5.0
2422	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	5.0	5.0
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos	5.0	5.0
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	5.0	5.0
2429	Fabricación de otros productos químicos ncp	5.0	5.0
2430	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7.0	7.0
2511	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7.0	7.0
2512	Reencauche de llantas usadas	7.0	7.0
2513	Fabricación de formas básicas de caucho	7.0	7.0



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPALDECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

CIU	Descripción de la Actividad	Tarifa(x mil) 2012 en adelante	Tarifa(x mil) 2011 y anteriores
2519	Fabricación de otros productos de caucho ncp	7.0	7.0
2521	Fabricación de formas básicas de plástico	7.0	7.0
2529	Fabricación de artículos de plástico ncp	7.0	7.0
2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7.0	7.0
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	7.0	7.0
2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria	7.0	7.0
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria, para uso estructural	3.5	3.5
2694	Fabricación de cemento, cal y yeso	5.0	5.0
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	5.0	5.0
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra	5.0	5.0
2699	Fabricación de otros productos minerales no metálicos ncp	5.0	5.0
2710	Industrias básicas de hierro y de acero	4.0	4.0
2721	Industrias básicas de metales preciosos	4.0	4.0
2729	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	4.0	4.0
2731	Fundición de hierro y de acero	4.0	4.0
2732	Fundición de metales no ferrosos	4.0	4.0
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	4.0	4.0
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	4.0	4.0
2813	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	4.0	4.0
2891	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	4.0	4.0
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o por contrata	10.0	10.0
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	4.0	4.0
2899	Fabricación de otros productos elaborados de metal ncp	4.0	4.0
2911	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	4.0	4.0



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

CIU	Descripción de la Actividad	Tarifa(x mil) 2012 en adelante	Tarifa(x mil) 2011 y anteriores
2912	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	4.0	4.0
2913	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	4.0	4.0
2914	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	4.0	4.0
2915	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	4.0	4.0
2919	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general ncp	4.0	4.0
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	4.0	4.0
2922	Fabricación de máquinas herramienta	4.0	4.0
2923	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	4.0	4.0
2924	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4.0	4.0
2925	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4.0	4.0
2926	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y artículos de cuero	4.0	4.0
2927	Fabricación de armas y municiones	4.0	4.0
2929	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial ncp	4.0	4.0
2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico ncp	4.0	4.0
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	4.0	4.0
3110	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7.0	7.0
3120	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7.0	7.0
3130	Fabricación de hilos y cables aislados	7.0	7.0
3140	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas	7.0	7.0
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	7.0	7.0
3190	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico ncp	7.0	7.0
3210	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y de otros componentes electrónicos	7.0	7.0
3220	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía	7.0	7.0
3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reproducción de sonido o de la imagen, y de productos conexos	7.0	7.0



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 -

(21 JUN 2013)

CIUU	Descripción de la Actividad	Tarifa(x mil) 2012 en adelante	Tarifa(x mil) 2011 y anteriores
3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos	7.0	7.0
3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipo de control de procesos industriales	7.0	7.0
3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	7.0	7.0
3320	Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico	7.0	7.0
3330	Fabricación de relojes	7.0	7.0
3410	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	4.0	4.0
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4.0	4.0
3430	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores y para sus motores	4.0	4.0
3511	Construcción y reparación de buques	7.0	7.0
3512	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y de deporte	7.0	7.0
3520	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	7.0	7.0
3530	Fabricación de aeronaves y de naves espaciales	7.0	7.0
3591	Fabricación de motocicletas	4.0	4.0
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para discapacitados	4.0	4.0
3599	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte ncp	4.0	4.0
3611	Fabricación de muebles para el hogar	4.0	4.0
3612	Fabricación de muebles para oficina	4.0	4.0
3613	Fabricación de muebles para comercio y servicios	4.0	4.0
3614	Fabricación de colchones y somieres	7.0	7.0
3619	Fabricación de otros muebles ncp	4.0	4.0
3691	Fabricación de joyas y de artículos conexos	7.0	7.0
3692	Fabricación de instrumentos musicales	7.0	7.0
3693	Fabricación de artículos deportivos	7.0	7.0
3694	Fabricación de juegos y juguetes	7.0	7.0
3699	Otras industrias manufactureras ncp	7.0	7.0



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

CIU	Descripción de la Actividad	Tarifa(x mil) 2012 en adelante	Tarifa(x mil) 2011 y anteriores
3710	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	7.0	7.0
3720	Reciclaje de desperdicios y desechos no metálicos	7.0	7.0
4010	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	7.0	7.0
4020	Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0	10.0
4030	Suministro de vapor y agua caliente	10.0	10.0
4100	Captación, depuración y distribución de agua	10.0	10.0
4511	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones	6.0	6.0
4512	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para obras civiles	6.0	6.0
4521	Construcción de edificaciones para uso residencial	6.0	6.0
4522	Construcción de edificaciones para uso no residencial	6.0	6.0
4530	Construcción de obras de ingeniería civil	6.0	6.0
4541	Instalaciones hidráulicas y trabajos conexos	6.0	6.0
4542	Trabajos de electricidad	6.0	6.0
4543	Trabajos de instalación de equipos	6.0	6.0
4549	Otros trabajos de acondicionamiento	6.0	6.0
4551	Instalación de vidrios y ventanas	6.0	6.0
4552	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	6.0	6.0
4559	Otros trabajos de terminación y acabado	6.0	6.0
4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	10.0	10.0
5011	Comercio de vehículos automotores nuevos	3.5	3.5
5012	Comercio de vehículos automotores usados	3.5	3.5
5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6.0	6.0
5030	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4.0	4.0
5040	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	4.0	3.5



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

CIU	Descripción de la Actividad	Tarifa(x mil) 2012 en adelante	Tarifa(x mil) 2011 y anteriores
5051	Comercio al por menor de combustible para automotores	4.0	4.0
5052	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	4.0	4.0
5111	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agrícolas (excepto café), silvícola y de animales vivos y sus productos	10.0	10.0
5112	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de café pergamino	10.0	10.0
5113	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos manufacturados	10.0	10.0
5119	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos ncp	10.0	10.0
5121	Comercio al por mayor de materias primas, productos agrícolas y pecuarios, excepto café y flores	7.0	7.0
5122	Comercio al por mayor de café pergamino	3.5	5.0
5123	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	7.0	7.0
5124	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos y sus productos	3.5	3.5
5125	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado	3.0	3.0
5126	Comercio al por mayor de café trillado	3.5	3.0
5127	Comercio al por mayor de bebidas y productos del tabaco	4.0	4.0
5131	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	3.5	3.5
5132	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en pie	3.5	3.5
5133	Comercio al por mayor de calzado	3.5	3.5
5134	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipo de uso doméstico	5.0	5.0
5135	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4.5	4.5
5136	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos	5.0	5.0
5137	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón	7.0	7.0
5139	Comercio al por mayor de otros productos de consumo ncp Modificado Art. 1 ACUERDO 012 DE 2012	3.0	3.0



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

CIU	Descripción de la Actividad	Tarifa(x mil) 2012 en adelante	Tarifa(x mil) 2011 y anteriores
5141	Comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción	3.5	3.5
5142	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	3.5	3.5
5151	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y de productos conexos	4.0	4.0
5152	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos	7.0	7.0
5153	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7.0	7.0
5154	Comercio al por mayor de fibras textiles	3.5	3.5
5155	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje	7.0	7.0
5159	Comercio al por mayor de otros productos intermedios ncp	7.0	7.0
5161	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria	3.5	3.5
5162	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	3.5	3.5
5163	Comercio al por mayor de maquinaria y equipos de oficina Modificado Art. 1 ACUERDO 012 DE 2012	3.5	3.5
5164	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y de programas de informática	7.0	7.0
5165	Comercio al por mayor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones	7.0	7.0
5169	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo ncp	3.5	3.5
5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	6.0	6.0
5190	Comercio al por mayor de productos diversos ncp	7.0	7.0
5211	Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general) bebidas y tabaco	3.0	3.0
5219	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	4.0	4.0
5221	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados	3.0	3.0
5222	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4.0	4.0



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPALDECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

CIU	Descripción de la Actividad	Tarifa(x mil) 2012 en adelante	Tarifa(x mil) 2011 y anteriores
5223	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4.5	4.5
5224	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados	3.0	3.0
5225	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	4.0	4.0
5229	Comercio al por menor de otros productos alimenticios ncp, en establecimientos especializados	3.0	3.0
5231	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos; artículos de perfumería, cosméticos y de tocador, en establecimientos especializados	4.0	4.0
5232	Comercio al por menor de productos textiles, en establecimientos especializados	3.5	3.5
5233	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel), en establecimientos especializados	3.5	3.5
5234	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados	3.5	3.5
5235	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	5.0	5.0
5236	Comercio al por menor de muebles para el hogar, en establecimientos especializados	5.0	5.0
5237	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	5.0	5.0
5239	Comercio al por menor de productos nuevos de consumo doméstico ncp, en establecimientos especializados	5.0	5.0
5241	5241 Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas, en establecimientos especializados	3.5	3.5
5242	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados	3.5	3.5
5243	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimientos especializados	7.0	7.0
5244	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	3.5	3.5

Modificado Art. 1 ACUERDO 012 DE 2012



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000-3 0370
(21 JUN 2013)

CIU	Descripción de la Actividad	Tarifa(x mil) 2012 en adelante	Tarifa(x mil) 2011 y anteriores
5245	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados	5.0	5.0
5246	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	5.0	5.0
5249	Comercio al por menor de otros nuevos productos de consumo ncp, en establecimientos especializados	4.0	4.0
5251	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	7.0	7.0
5252	Actividades de compraventa con pacto de retroventa	10.0	10.0
5261	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo	7.0	7.0
5262	Eliminado Art. 3 ACUERDO 012 DE 2012		
5269	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos	7.0	7.0
5271	Reparación de efectos personales	6.0	6.0
5272	Reparación de enseres domésticos	6.0	6.0
5511	Alojamiento en hoteles, hostales y apartahoteles	6.0	6.0
5512	Alojamiento en residencias, moteles y amoblados	6.0	6.0
5513	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	6.0	6.0
5519	Otros tipos de alojamiento ncp	6.0	10.0
5521	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes	7.0	7.0
5522	Expendio a la mesa de comidas preparadas en cafeterías	7.0	7.0
5523	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en restaurantes	7.0	7.0
5524	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías	7.0	7.0
5525	Servicios de alimentación bajo contrato	7.0	
5529	Otros tipos de expendio ncp de alimentos preparados	7.0	7.0
5530	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.0	10.0
6010	Transporte por vía férrea	3.5	3.5
6021	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	2.0	2.0
6022	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	2.0	2.0
6023	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	3.5	3.5



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

CIU	Descripción de la Actividad	Tarifa(x mil) 2012 en adelante	Tarifa(x mil) 2011 y anteriores
6031	Transporte no regular individual de pasajeros	2.0	2.0
6032	Transporte no regular colectivo de pasajeros	2.0	
6039	Otros tipos de transporte no regular de pasajeros ncp	3.5	3.5
6041	Transporte municipal de carga por carretera	3.5	3.5
6042	Transporte intermunicipal de carga por carretera	3.5	3.5
6043	Transporte internacional de carga por carretera	3.5	3.5
6044	Alquiler de vehículos de carga con conductor	10.0	10.0
6050	Transporte por tuberías	3.5	3.5
6211	Transporte regular nacional de pasajeros, por vía aérea	3.5	3.5
6212	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea	3.5	3.5
6213	Transporte regular internacional de carga, por vía aérea	3.5	3.5
6214	Transporte regular internacional de carga, por vía aérea	3.5	3.5
6220	Transporte no regular, por vía aérea	3.5	3.5
6310	Manipulación de carga	10.0	10.0
6320	Almacenamiento y depósito	10.0	10.0
6331	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6.0	6.0
6333	Actividades de aeropuertos y servicios complementarios para el transporte aéreo	10.0	10.0
6339	Otras actividades complementarias del transporte	10.0	10.0
6340	Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes; actividades de asistencia a turistas ncp	10.0	10.0
6390	Actividades de otros operadores logísticos	4.0	4.0
6411	Actividades postales nacionales	10.0	10.0
6412	Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales	10.0	10.0
6421	Servicios telefónicos y básicos	3.5	3.5
6422	Servicios de transmisión e intercambio de datos	10.0	10.0
6423	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión	7.0	7.0
6424	Servicios de transmisión de radio y televisión por suscripción	10.0	10.0
6429	Otros servicios de telecomunicaciones ncp	10.0	10.0



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000-1 0370

(21 JUN 2013)

CIU	Descripción de la Actividad	Tarifa(x mil) 2012 en adelante	Tarifa(x mil) 2011 y anteriores
6511	Banca central	5.0	5.0
6512	Actividades de los bancos diferentes del Banco Central	5.0	5.0
6513	Actividades de las corporaciones financieras	5.0	5.0
6514	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	5.0	5.0
6515	Actividades de las cooperativas financieras	5.0	5.0
6519	Otros tipos de intermediación monetaria ncp	5.0	5.0
6591	Leasing financiero	5.0	5.0
6592	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5.0	5.0
6593	Actividades de las sociedades de capitalización	5.0	5.0
6594	Actividades de compra de cartera ó factoring	5.0	5.0
6595	Otros tipos de crédito	5.0	5.0
6596	Banca de segundo piso	5.0	5.0
6599	Otros tipos de intermediación financiera ncp	5.0	5.0
6601	Planes de seguros generales	5.0	5.0
6602	Planes de seguros de vida	5.0	5.0
6603	Planes de reaseguros	5.0	5.0
6604	Planes de pensiones y cesantías	5.0	5.0
6711	Administración de mercados financieros	5.0	5.0
6712	Actividades de las bolsas de valores	10.0	10.0
6713	Actividades bursátiles	5.0	4.0
6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10.0	10.0
6715	Actividades de las casas de cambio	5.0	5.0
6716	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10.0	
6717	Actividades de las sociedades fiduciarias	10.0	
6719	Actividades de servicios auxiliares de la intermediación financiera ncp	10.0	5.0
6721	Actividades de servicios auxiliares del establecimiento y gestión de planes de seguros	2.0	2.0
6722	Actividades de servicios auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías	2.0	2.0



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

CIU	Descripción de la Actividad	Tarifa(x mil) 2012 en adelante	Tarifa(x mil) 2011 y anteriores
7010	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10.0	10.0
7020	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10.0	10.0
7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre	10.0	10.0
7112	Alquiler de equipo de transporte acuático	10.0	10.0
7113	Alquiler de equipo de transporte aéreo	10.0	10.0
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	10.0	10.0
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	10.0	10.0
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	10.0	10.0
7129	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo ncp	10.0	10.0
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos ncp	10.0	10.0
7210	Consultores en equipo de informática	3.5	3.5
7220	Consultores en programas de informática, elaboración y suministro de programas de informática	3.5	3.5
7230	Procesamiento de datos	10.0	10.0
7240	Actividades relacionadas con bases de datos y distribución en línea de contenidos electrónicos	10.0	10.0
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	6.0	6.0
7290	Otras actividades de informática	10.0	10.0
7310	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales, ciencias de la salud, ciencias agropecuarias y la ingeniería	3.5	3.5
7320	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	3.5	3.5
7411	Actividades jurídicas	3.5	3.5
7412	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos	3.5	3.5
7413	Estudio de mercados y realización de encuestas de opinión pública	3.5	3.5
7414	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión	3.5	3.5



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000-20370

(21 JUN 2013)

CIU	Descripción de la Actividad	Tarifa(x mil) 2012 en adelante	Tarifa(x mil) 2011 y anteriores
7421	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico	3.5	3.5
7422	Ensayos y análisis técnicos	3.5	3.5
7430	Publicidad	7.0	10.0
7491	Obtención y suministro de personal	10.0	10.0
7492	Actividades de investigación y seguridad	6.0	6.0
7493	Actividades de limpieza de edificios y de limpieza industrial	10.0	10.0
7494	Actividades de fotografía	6.0	6.0
7495	Actividades de envase y empaque	10.0	10.0
7499	Otras actividades empresariales ncp	10.0	10.0
7530	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	5.0	
8011	Educación preescolar	2.0	2.0
8012	Educación básica primaria	2.0	2.0
8021	Educación básica secundaria	2.0	2.0
8022	Educación media académica	2.0	2.0
8023	Educación media de formación técnica y profesional	2.0	2.0
8030	Educación superior	2.0	2.0
8090	Otros tipos de educación	2.0	2.0
8511	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con internación	4.0	
8512	Actividades de la práctica médica	4.0	4.0
8513	Actividades de la práctica odontológica	4.0	4.0
8514	Actividades de apoyo diagnóstico	4.0	4.0
8515	Actividades de apoyo terapéutico	4.0	4.0
8519	Otras actividades relacionadas con la salud humana	4.0	4.0
8520	Actividades veterinarias	4.0	4.0
8531	Servicios sociales con alojamiento	7.0	7.0
8532	Servicios sociales sin alojamiento	7.0	7.0
9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares	10.0	10.0



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO N°

1 0 0 0 - 0 3 7 0

(2 1 JUN 2013)

CIUU	Descripción de la Actividad	Tarifa(x mil) 2012 en adelante	Tarifa(x mil) 2011 y anteriores
9112	Eliminado Art. 2 ACUERDO 012 DE 2012		
9199	Actividades de otras organizaciones ncp	7.0	
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas	7.0	7.0
9212	Exhibición de filmes y videocintas	7.0	7.0
9213	Actividades de radio y televisión	7.0	7.0
9214	Eliminado Art. 2 ACUERDO 012 DE 2012		
9219	Otras actividades de entretenimiento ncp	7.0	7.0
9220	Actividades de agencias de noticias	7.0	7.0
9231	Actividades de bibliotecas y archivos	3.5	
9233 9241	Eliminado Art. 2 ACUERDO 012 DE 2012		
9242	Actividades de juegos de azar	10.0	10.0
9249	Otras actividades de esparcimiento	10.0	10.0
9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco	4.0	4.0
9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7.0	7.0
9303	Pompas fúnebres y actividades conexas	5.0	5.0
9309	Otras actividades de servicios ncp	10.0	10.0
0090	Eliminado Art. 3 ACUERDO 012 DE 2012		

ARTÍCULO 25. (El párrafo 1 del Artículo 25 del Acuerdo 031 de 2004 de las TARIFAS Y TASAS ADICIONALES, fue derogado por el Artículo 3 del acuerdo 014 de 2008)

ARTÍCULO 26. MATRICULA (el Artículo 27 del acuerdo 031 de 2004 fue derogado por el Artículo 4 del acuerdo 014 de 2008)

ARTÍCULO 27. GRAVAMEN A VENDEDORES AMBULANTES ESTACIONARIOS Y REUBICADOS (Artículo 6 del Acuerdo 028 de 2006 .), Las personas que ejerzan actividades comerciales y/o de servicio y similares, en forma ambulante o estacionario, en los sitios previamente señalados por la administración municipal, conforme a la definición que se haga del espacio público, y aquellos Vendedores reubicados en los sitios que cuentan con una infraestructura comercial, tales como Casetas, Kioscos, habitáculos centros comerciales, con un grado de permanencia esperada superior a seis (6) meses, estarán sometidos al impuesto, de acuerdo a los siguientes elementos especiales de la obligación tributaria:



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

Primera categoría: Venta de electrodomésticos y perfumería,	2.0 SMDLV
Segunda Categoría: Venta de cacharrera y miscelánea, Ropa, Calzado, revistas y prensa.	1.5 SMDLV
Tercera Categoría: Frutas, dulces, cigarrillos, Comestibles	1.0 SMDLV

1.(Parágrafo único del Artículo 6 del Acuerdo 028 de 2006.) Los permisos a que se refiere el presente Artículo, hacen referencia a aquellos vendedores amparados jurídica y administrativamente con la confianza legítima hasta el año 1999. Y a partir de la fecha serán aquellos que deben proveerse del respectivo permiso o autorización legal teniendo en cuenta que dicho permiso o autorización es de carácter personal e intransferible, y cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Municipal para tal fin.

El impuesto de que trata el presente parágrafo se pagará por anualidad anticipada y sus sujetos pasivos estarán exentos de presentar la declaración privada de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, en su defecto la Administración Municipal les expedirá el recibo de cobro para que lo presenten y paguen en los bancos autorizados entre el primero (1) de enero al último día de febrero de cada año.

ARTÍCULO 28. TARIFA PARA ACTIVIDADES OCASIONALES.- (Artículo 29 del Acuerdo 031 de 2004), Las actividades Comerciales ó similares como el expendio de bebidas alcohólicas que se ejerzan en la ciudad de Ibagué, de manera ocasional, con motivo de festividades, eventos culturales, sociales, deportivos y análogos, pagarán por Impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros un límite mínimo de dos (2) días de salarios mínimos diarios legales vigentes y un límite máximo de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes por el tiempo de duración del evento, siempre y cuando no exceda de siete (7) días calendario, finalizados los cuales podrán renovarse automáticamente el permiso de funcionamiento previo nuevo pago de impuesto liquidado y de conformidad con las normas fijadas por la Dirección del Grupo Gestión de Ingresos del Municipio, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 29. GRAVAMEN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A GALLERAS (Artículo 30 del acuerdo 031 de 2004), Las galleras que funcionen en el municipio de Ibagué, pagarán por este servicio, anualmente por Impuesto de Industria y comercio, un (1) SMMLV.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

(Capítulo IV del Acuerdo 031 de 2004)

ARTÍCULO 30. CONCEPTO GENERAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE La retención en la fuente no es un impuesto, sino un mecanismo de cobro anticipado de un impuesto en el momento en que sucede el hecho generador.

1. CREACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Artículo 34 del Acuerdo 031 de 2004). Con el fin de



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

asegurar el recaudo del impuesto de Industria y comercio, de los sujetos pasivos que ejercen la actividad por contratación con las entidades públicas y privadas, por prestación de servicios, intermediación comercial, suministros y consultoría profesional realizada por personas jurídicas y sociedades de hecho, el ejercicio de las profesiones liberales organizados empresarialmente y demás que son sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio, en la ciudad de Ibagué y de los transportadores, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes mencionados de dicho impuesto, la cual será tomada en cuenta como abono o pago en la liquidación definitiva del impuesto de la declaración privada del respectivo período gravable.

(Decreto 467 del 12 de agosto de 2005, Artículo primero): "Entiéndase como contrato todo acto mercantil por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas, y siempre y cuando al menos una de ellas sea sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la determinación del impuesto de industria y comercio se tendrán como ingresos gravados por actividad comercial en el municipio de Ibagué los derivados de la venta de bienes o suministro en el ámbito territorial, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el sujeto pasivo del impuesto, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la jurisdicción de Ibagué".

ARTÍCULO 31. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (Artículo 35 del Acuerdo 031 de 2004), Pertenecen a este sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los contratistas mencionados en el Artículo anterior, y transportadores que ejercen la actividad gravada en el municipio de Ibagué.

ARTÍCULO 32. AGENTES DE RETENCIÓN. (Artículo 36 del acuerdo 031 de 2004, modificado por el Artículo 7 del acuerdo 028 de diciembre 18 de 2006 se adiciona el párrafo de definición de intermediario Decreto reglamentario), Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Las entidades de derecho público, entendiéndose éstas para efectos de este acuerdo las siguientes: la Nación, el Departamento del Tolima, El Municipio de Ibagué, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas o directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea su denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el municipio de Ibagué, y las empresas Sociales del Estado.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que contraten con terceros suministros y servicios de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho;



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

3. (Artículo 7 del Acuerdo 028 de 2006 que modifica el Artículo 36 del acuerdo 031 de 2004, literales c), d) y e)) así:

c. Los intermediarios o terceros catalogados por la DIAN en el régimen común, que intervengan en operaciones económicas mediante la contratación verbal o escrita que genere el impuesto de industria y comercio, los siguientes:

- Las empresas de transporte terrestre de carga y pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados que generen el impuesto de Industria y Comercio en la ciudad de Ibagué, sin importar la calidad del Contribuyente ante la DIAN y siempre que no se haya realizado la retención del Impuesto mencionado por el cliente del servicio.
- En los contratos de mandato incluida la administración delegada, el mandatario practicará la retención en el momento del pago o abono en cuenta al mandante teniendo en cuenta la calidad del mandante, El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios .
- Los consorcios y uniones temporales, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a beneficiarios del régimen común y simplificado o grandes contribuyentes foráneos, cuyas actividades sean sujetas del impuesto de Industria y Comercio respetando la escala de aplicación para la retención.

d) Los que mediante Resolución del Secretario de Hacienda se designe como agentes de retención en el impuesto de industria y Comercio en Ibagué, de conformidad con las normas legales vigentes.

PARAGRAFO. (Parágrafo único del Artículo 7 del Acuerdo 028 de agosto 18 de 2006) Todas las actividades sujetas a la retención del impuesto de Industria y Comercio ejercidas en la ciudad de Ibagué, realizadas por grandes contribuyentes foráneos son objeto de retención.

(Decreto 467 de agosto 12 de 2005 modificado Artículo 4.) Se entiende por intermediario mercantil aquellos comerciantes que realizan operaciones mercantiles como auxiliares de otros empresarios en quienes realmente se radican los efectos y provechos de sus actos, estos comerciantes reciben distintas denominaciones: representantes, comisionistas, corredores en general, agentes en general, mandato de preposición, contratos de consignación o estimatorio, contratos de mandato con representación y sin representación. Los ingresos recibidos por los intermediarios se denominan comisión u honorarios por la comercialización del producto de propiedad de otra persona.

ARTÍCULO 33. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. (Artículo 37 del Acuerdo 031 de 2004), Los agentes de retención,



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

mencionados en el Artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones en la que medie un contrato con personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho y a las empresas o personas naturales o sociedades de hecho que prestan el servicio de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Ibagué.

1. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

(Artículo 38 del Acuerdo 031 de 2004, adicionados los numerales 3,4 y 5.)

No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio, bien sean exentos o no sujetos.
2. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público no sujetas por Ley, al impuesto de Industria y Comercio.
3. las actividades de distribución de combustibles. (*Artículo 14 del Decreto reglamentario 467 de 2005*)
4. Los pagos realizados por los servicios públicos domiciliarios como agua, luz, teléfono fijo y móvil y gas. (*Artículo 14 del Decreto reglamentario 467 de 2005*)

ARTÍCULO 34. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. (Artículo 39 del acuerdo 031 de 2004, modificado con el Acuerdo 012 de 2012), Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, dicha retención podrá ser abonada hasta en los tres períodos inmediatamente siguientes.

Para todos los contribuyentes obligados a declarar y cancelar el impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros anualmente en la ciudad de Ibagué, no deberán presentar la declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en la ciudad de Ibagué, esté sometido a retención en la fuente por este concepto; en caso de una fiscalización, el Contribuyente deberá demostrar el pago del Impuesto con el certificado de Retención, expedido por El o los Agentes Retenedores.

ARTÍCULO 35. TARIFA DE RETENCIÓN. (Artículo 40 del acuerdo 031 de 2004).

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 36. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. (Artículo 41 del Acuerdo 31 de 2004). Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 37. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. (Artículo 42 del acuerdo 031 de 2004 modificado con el Acuerdo 001 de 2012 artículo 4). **A1.-** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la Administración Municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Ibagué.

2.- En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por concepto de Impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto tributario Nacional, artículo 636.

3.- Deberán contabilizar las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de Industria y Comercio mencionados en este acuerdo, conforme al plan único de cuentas PUC.

4.- Presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de Industria y Comercio dentro de los Quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre en los formularios diseñados para el efecto. Si el día quince (15) es un día inhábil, se prorrogará al primer día hábil siguiente.

5.- No es obligación presentar las declaraciones de Reteica, cuando no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio

6.- Enviar la información de los retenidos o terceros a título del Impuesto de Industria y Comercio al correo electrónico industria@alcaldiaibague.gov.co con copia a ibagueica@hotmail.com, según modelo y especificaciones plasmadas en la página web del Municipio www.alcaldiaibague.gov.co a más tardar el 30 de abril de cada año.

7.- Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

8.- Para efectuar la retención del impuesto de Industria y Comercio, se determina una cuantía mínima objeto de retención de: Tres Salarios Mínimos Mensuales



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

Legales Vigentes a las actividades gravadas por compras de bienes y Medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la prestación de servicios.

9.- No deberán practicar retención en la fuente a título del impuesto de Industria y Comercio, a la actividad de distribución de combustibles, los pagos realizados por los servicios públicos domiciliarios incluyendo los pagos a la telefonía móvil y los pagos sobre pólizas de seguros.

10.- En el caso de las Cooperativas de trabajo asociado que son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, la base gravable son los ingresos totales percibidos menos las compensaciones ordinarias y extraordinarias de los cooperados.

11.- En el caso de las empresas exoneradas por Resolución de la Secretaría de Hacienda, se aplicará la retención sobre el porcentaje no exonerado de cada vigencia, según resolución anexa a la factura o cuenta por el Contribuyente.

12.- Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 38. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. (Artículo 43 del Acuerdo 031 de 2004). El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por la Secretaría de Hacienda Municipal y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

En aplicabilidad de este Artículo se establece:

2.El Agente retenedor que asume las retenciones deberá certificarlas según concepto de la DIAN número 042076 de 2004. y esta certificación será expedida en cabeza del sujeto pasivo al que se le debió retener pero que no se le retuvo, por lo que este, con certificado en mano, podrá descontar estas retenciones de su impuesto

3.Cuando el agente retenedor no efectúe la retención a la que está obligado legalmente, responderá por la suma que está obligado a retener o percibir y las sanciones o multas que le sean impuestas por su incumplimiento son de su exclusiva responsabilidad, de conformidad con el Artículo 370 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 39. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. (Artículo 44 del acuerdo 031 de 2004). El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Dirección del Grupo Gestión de Ingresos señale.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A INSTITUCIONES FINANCIERAS

"Ibagué, Camino a la Seguridad Humana"



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

(Capítulo VI del Acuerdo 031 de 2004)
(Base legal: Ley 14 de 1983)

ARTÍCULO 40. ELEMENTOS DEL TRIBUTO A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS:

1. SUJETOS PASIVOS (Artículo 49 del Acuerdo 031 de 2004), Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás Establecimientos de Crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, son sujetos pasivos del Impuesto Municipal de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, de acuerdo con lo previsto por la Ley 14 de 1983.

2.- BASE IMPOSITIVA (Artículo 50 del acuerdo 031 de 2004), La base impositiva para la cuantificación del Impuesto regulado en la Ley 14 de 1983 se establece por el Honorable Concejo Municipal, de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A.- Cambios
Posición y certificado de cambio.
- B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.
- C. Intereses
De operaciones con Entidades Públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- D. Rendimiento de inversiones de la sección de Ahorros
- E. Ingresos en Operaciones con Tarjetas de Crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios
Posición y certificados de cambio
- B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.
- C. Intereses
De operaciones con Entidades Públicas



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

- D- Ingresos Varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
 4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Ingresos Varios
 5. Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Servicio de Almacenaje en bodegas y silos.
 - B. Servicios de aduanas.
 - C. Servicios Varios
 - D. Intereses recibidos.
 - E. Comisiones recibidas
 - F. Ingresos Varios.
 6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Dividendos
 - D. Otros rendimientos financieros.
 7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. De este Artículo en los rubros pertinentes.
 8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o. de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
- 3. PAGO ADICIONAL (Artículo 25 del Acuerdo 031 de 2004).**
- a. Incorpórese a las tarifas básicas, del Artículo 24 del acuerdo 031 de 2004, aplicadas a las actividades industriales, comerciales y de servicios, la cuota adicional del impuesto de industria y comercio a las entidades financieras.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

Igualmente a estas actividades deberán liquidar la sobretasa de bomberos del 6% sobre la base del impuesto de industria y comercio.

b. Los Establecimientos de Crédito, Instituciones Financieras y Compañías de Seguros y Reaseguros de que trata el presente Capítulo, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el Artículo 51 del Acuerdo 031 de 2004, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de un salario mínimo mensual vigente anuales. (Artículo 51 del Acuerdo 031 de 2004).

c. Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata la Ley 14 de 1983, pagará en este Municipio como Impuesto de Industria, Comercio y de Avisos y Tableros una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, durante la vigencia inmediatamente anterior. (Artículo 52 del Acuerdo 031 de 2004).

4.- GENERACION DEL INGRESO DE ENTIDADES FINANCIERAS (Artículo 53 del Acuerdo 031 de 2004). Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operaciones generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Ibagué, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público.

Para estos efectos la Entidades Financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en este Municipio.

5.- INFORMACIÓN BASE GRAVABLE (Artículo 54 del Acuerdo 031 de 2004)

La Superintendencia Bancaria informará a este Municipio dentro de los cuatro primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el Artículo 63 del presente Acuerdo, de cada entidad financiera.

6.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR FINANCIERO (Artículos 48 y 56 del Acuerdo 031 de 2004) Los establecimientos del sector financiero definidos en el presente Capítulo como los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente Acuerdo, tienen todos los derechos y obligaciones prescritas para los demás establecimientos industriales, comerciales, de servicios y similares.-

PARÁGRAFO: Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la superintendencia bancaria, no definidas o reconocidas por la ley respectivamente como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto,



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

CAPITULO 3**IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

(Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986, y adecuado por la Ley 140 de 1994)

ARTÍCULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes: 97 de 1913 (Art. 1, literal k), 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 42. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1 SUJETO ACTIVO: (Acuerdo 031 de 2004 Artículo 5). El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Ibagué, ente Administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las potestades tributarias de fiscalización, liquidación, administración, control y recaudo.

2SUJETO PASIVO: (Artículo 6, 55 y 56 del Acuerdo 031 de 2004) Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho definidas como sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio del parágrafo del Artículo 6 del Acuerdo 031 de 2004, que conjuntamente con el desarrollo de una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

También son sujetas pasivos del impuesto de avisos y tableros las entidades del sector financiero definidas en el capítulo VI del. Artículo 49 al 55 del Acuerdo 031 de 2004

3. MATERIA IMPONIBLE: (Artículo 1° de la Ley 140 de 1994,) Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Ibagué.

4. HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros por las personas naturales y jurídicas del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador (Artículo 4 Acuerdo 031 de 2004 y Artículo 6 del acuerdo 005 de 1999).

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte, tal como lo señala el Artículo 5 de la Ley 9 de 1989 se entiende por espacio público: "(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes". "Entiéndase por espacio público el conjunto de muebles e inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los muebles e inmuebles privados y fiscales, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes, cobijados por la norma constitucional que obliga al Estado a preservar su integridad y su destinación al bien común." Artículo 01, 25, 26 y 27 del acuerdo 028 de diciembre 31 de 2003.

5. BASE GRAVABLE: (Artículo 26 del acuerdo 031 de 2004) Será el total del impuesto de Industria y comercio.

6. TARIFA: (Artículos 26 y 55 del Acuerdo 031 de 2004) El impuesto complementario de avisos y Tableros a que se refiere la ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, con una tarifa de un quince por ciento (15%). Las Entidades del sector Financiero definidas en el Artículo 50 del Acuerdo 031 DE 2004, pagarán el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros a que se refiere la Ley 14 de 1983 a la tarifa establecida en este Artículo.

7.. PLAZO Y PRESENTACIÓN DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: (Acuerdo 031 de 2004 Artículo 13) El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio en los formularios diseñados para el efecto dentro del plazo y los lugares establecidos para el impuesto de Industria y comercio.

El período gravable es anual al igual que el del impuesto de industria y comercio, tal como lo señala el Artículo 1 del Decreto 1333 de 1986.

CAPITULO 4**IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**
(Compilación Acuerdo 005 de febrero 18 de 1999)

ARTÍCULO 43. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

Disposiciones Generales

1:Objeto: (Artículo 1 del acuerdo 005 de 1998) El presente Acuerdo tiene como objetivo general mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en la ciudad de Ibagué, en consonancia, con los derechos a la comunicación, al Medio Ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial. Como objetivos específicos, determinar la forma, procedimiento y ubicación de la Publicidad Exterior Visual, indicando a la vez las zonas en la que está



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

permitida o prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre propietarios y anunciantes.

2: Campo de aplicación: (*Artículo 2 del acuerdo 005 de 1998*) Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Aún conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la Ciudad, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la autoridad competente.

3: (*Artículo 3 del acuerdo 005 de 1998*) La Administración Municipal, garantiza el derecho de propiedad pero podrá intervenir en la limitación de su ejercicio por razones de imagen y paisaje urbano, conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o Estatuto Urbano, primando para ello el interés general sobre el particular.

Mobiliario Urbano

4. Elementos: (*Artículo 4 del acuerdo 005 de 1998*) Para efectos del presente Acuerdo se entiende por Mobiliario Urbano el conjunto de elementos colocados a instancia de la administración para el servicio, uso y disfrute del público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la Ciudad. Así como también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

Son elementos de Amoblamiento Urbano, entre otros los siguientes:

De Comunicación: Las cabinas telefónicas, los buzones de correo;

De Información: La nomenclatura, la señalización, las carteleras locales, los Mogadores, las identificaciones arquitectónicas o urbanas;

De Organización: Las señales de tránsito, los semáforos, los paraderos, los bolardos, los transformadores eléctricos, las cajas de teléfonos, gas, las tapas de alcantarilla.

De Ambientación: El alumbrado público, las bancas, asientos y materas, los objetos decorativos, los monumentos y esculturas.

De Recreación: Los juegos y aparatos de pasatiempo de propiedad pública;

De Servicios Varios: Las casetas de expendio de dulces, revistas, flores y otros;

De Salud e Higiene: Los baños y objetos recolectores de basura;

De Seguridad: Los hidrantes, barandas y cerramientos;



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1.000 - 0370
(21 JUN 2013)

Además de los anteriores, hacen parte del mobiliario urbano los elementos que se autoricen en los contratos de concesión para el mantenimiento del espacio público.

4.1. (parágrafo Artículo 4, del acuerdo 005 de 1998.) La Entidad Oficial que instale o autorice instalar Elementos de Mobiliario Urbano, será responsable, directa o a través de terceros, del mantenimiento y perfecta conservación de los mismos.

5º. Instalación: (Artículo 5 del acuerdo 005 de 1998) Los elementos de Amoblamiento Urbano podrán ser instalados únicamente por la Administración Municipal o mediante contrato de concesión firmado por el Alcalde y hasta por el término que dicha concesión establezca. Terminado el período de la concesión, dichos elementos pasarán a ser propiedad del Municipio y a cargo de la Administración. Los contratos que formalicen estos compromisos deberán celebrarse teniendo en cuenta los objetivos generales de la presente normativa.

5.1: (parágrafo unico Artículo 5, del acuerdo 005 de 1998) El Alcalde de la ciudad en los términos establecidos en el estatuto de contratación pública, podrá autorizar la colocación de elementos de mobiliario urbano con publicidad exterior visual en los términos establecidos en la Ley 140 de 1994 y en el presente Acuerdo. La Administración Municipal determinará la calidad, diseño, ubicación y área publicitaria de los elementos de Mobiliario Urbano.

ARTÍCULO 44. AVISOS

1. Definición: (Artículo 6 del acuerdo 005 de 1998) Es todo medio masivo de comunicación con fines comerciales, culturales, turísticos e informativos adosado en los frentes de las edificaciones, muros y culatas. Utilizando para ello madera, metal, vidrio, plástico u otro material y empleando en su proceso elementos pintados, grabados, impresos iluminados, proyectados, reflectantes o luminosos.

2. Generalidades: (Artículo 7 del acuerdo 005 de 1998) Por cada establecimiento o local comercial o civil, se permitirá un aviso; salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Los Avisos deberán reunir las siguientes características:

2.1. El área máxima del aviso no podrá exceder el 30 % del área de la fachada del respectivo establecimiento o local. En ningún caso podrá utilizar área complementaria de la fachada, ni estar su borde inferior a una altura menor de 2.10 metros sobre el nivel de la acera.

2.2. Cuando en una misma edificación se desarrollen varias actividades comerciales o civiles, se colocará el nombre de los mismos en forma de mosaico y dentro de un mismo elemento que deberá cumplir con las áreas establecidas. Se prohíben los avisos pintados o incorporados en cualquier forma en las puertas o ventanas de la edificación.

2.3. No se permiten los avisos adosados o suspendidos en los antepechos superiores al segundo piso. Cuando las características del edificio no permitan la



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

colocación de aviso en la fachada del primer piso, se permitirá su colocación en el antepecho del segundo.

2.4. Los avisos ubicados en las "Zonas Residenciales" tendrán un área máxima igual o inferior al 10% del área de la fachada del establecimiento. No podrán tener iluminación intermitente de ninguna clase.

3: Ubicación: (Artículo 8 del acuerdo 005 de 1998) No está permitido colocar avisos en los siguientes sitios o bajo las siguientes condiciones:

- a. Los avisos volados o salientes de la fachada.
- b. Los que sean instalados en espacio público.
- c. En iglesia monumentos o edificios públicos, excepto los de tipo informativo.
- d. En árboles, postes, antejardines, andenes, calzadas, separadores, zonas verdes.
- e. Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.
- f. Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.
- g. Cuando utilicen signo o señal de tránsito con fines publicitarios.

4. Materiales: (Artículo 9 del acuerdo 005 de 1998) Los avisos deberán estar fabricados en materiales resistentes a la intemperie, el propietario del establecimiento está en la obligación y responderá por el mantenimiento y buena presentación del aviso.

ARTÍCULO 45. PASACALLES O PASAVIAS

1. Definición: (Artículo 10 del acuerdo 005 de 1998) Son formas de Publicidad exterior visual que tiene como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios deberán ser registrados ante el Departamento Administrativo de Control Urbanístico y Comercial.

2. Características Generales: (Artículo 11 del acuerdo 005 de 1998) Deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Deben ser elaborados en tela o materiales similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
2. Los pasacalles tendrán un área inferior a ocho (8) metros cuadrados;
3. Deberán estar instalados una altura mínima de 4.50 metros, desde la rasante de la vía hasta el borde inferior del pasacalle;
4. Entre uno y otro pasacalle deberá existir una distancia mínima de Cincuenta (50) metros; igualmente en relación con las intersecciones viales y los semáforos;
5. Se permite solo la instalación de dos pasacalles por cuadra, en cada uno de los sentidos viales, siempre y cuando cuenten con separador.
6. En ningún caso se permite su fijación sobre las luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del sistema hídrico y orográfico y similar.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000-10370
(21 JUN 2013)

3: Prohibición: (Artículo 12 del acuerdo 005 de 1998) Con relación a los pasacalles se prohíbe:

- a. Su ubicación en el área comprendida entre la calle 9a. a la 19 entre carreras 1a. a la 5a.
- b. Su ubicación en las avenidas principales y en las carreras y calles de la ciudad de Ibagué, conforme a plano anexo.
- c. Instalarlos sobre vías de carácter paisajístico o turístico, zonas de conservación urbanística e histórica de la ciudad.
- d. Instalarlos en puentes peatonales, vehiculares, andenes, separadores de vías y en las fachadas de las edificaciones.
- e. Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares.
- f. A menos de 50 metros de los semáforos.

4. Trámite y Solicitud: (Artículo 13 del acuerdo 005 de 1998) Para la colocación de pasacalles en la ciudad de Ibagué el interesado deberá presentar solicitud escrita al Departamento Administrativo de Control Urbanístico y Comercial, la cual deberá contener:

- a. Nombre o razón social de solicitante, dirección y teléfono
- b. El lugar de ubicación de los pasacalles, acompañado de croquis
- c. Cantidad y el término de duración, el cual no podrá exceder de Diez (10) días, prorrogables por una sola vez hasta por el mismo término.
- d. Especificación del tipo de información que suministra.
- e. Tamaño y declaración juramentada – que se entiende prestada con la respectiva firma- donde se certifique que el o los pasacalle (s) cumplen con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.
- f. La Publicidad Política queda exenta de este reglamento y será acogida de acuerdo al Consejo Nacional Electoral.

5: Permiso: (Artículo 14 del acuerdo 005 de 1998) El Departamento Administrativo de Control Urbanístico y Comercial estudiará la solicitud y si la encuentra ajustada a este Acuerdo expedirá la orden de pago del impuesto en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda. Presentada la prueba de pago del impuesto el Director de Control Urbanístico y Comercial expedirá el permiso correspondiente.

5.1 (Artículo 14 del acuerdo 005 de 1998) En el costado izquierdo de los pasacalles deberá agregarse o estamparse el número de autorización conferida.

6. Tasa: (Artículo 15 del acuerdo 005 de 1998) El valor a cancelar por concepto de tasa por la colocación de cada pasacalle en el Municipio de Ibagué, la suma equivalente a un salario mínimo legal diario por diez (10) días.

6.1: : (parágrafo 1 Artículo 15, del acuerdo 005 de 1998) Se exceptúan del pago de la tasa de que tratan el Artículo 15 del Acuerdo 005 de 1998, los pasacalles que se fijan con ocasión de los debates electorales, para los que se requiere permiso de la Secretaría de Gobierno municipal. Para las entidades sin ánimo de



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

lucro se permitirá la colocación de pasacalles sin el pago de impuestos, cuando se fijaren en sitios permitidos por la ley.

6.1: (parágrafo 2 Artículo 15, del acuerdo 005 de 1998) La persona o entidad a que se le otorgue permiso para la colocación de pasacalles, deberá cancelar además de la tasa correspondiente la suma equivalente a una tercera (1/3) parte del salario mínimo legal diario por concepto de desfijación de pasacalles, labor que ejecutará el cuerpo de bomberos de Ibagué. Tal suma será cancelada en la Tesorería Municipal a favor del Cuerpo de Bomberos.

7.: **Retiro o Desmante:** (Artículo 16 del acuerdo 005 de 1998) El cuerpo de Bomberos de Ibagué, retirará los pasacalles que se hubieran colocado con o sin el permiso respectivo y serán presentados a la dirección del Departamento Administrativo de Control Urbanístico y Comercial con el respectivo informe para las acciones pertinentes. Para tal efecto, el Departamento de Control Urbanístico y Comercial remitirá semanalmente al Cuerpo de Bomberos una relación detallada de los pasacalles autorizados, indicando el tiempo de permiso.

ARTÍCULO 46. PENDONES

1 Definición: (Artículo 17 del acuerdo 005 de 1998) Entiéndase por pendones los elementos de publicidad visual que sirven para anunciar, indicar o promocionar de manera eventual o temporal; y son fabricados en tela o materiales similares. La colocación de pendones será autorizada por el Departamento Administrativo de Control y Vigilancia y deberán ser desmontados por el solicitante en un lapso no superior a veinticuatro (24) horas después de su vencimiento.

2: Características Generales: (Artículo 18 del acuerdo 005 de 1998) Los pendones deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Estar elaborados en tela o similares y pegados en la parte superior e inferior a una estructura simple y rígida de madera.
- b. Los pendones tendrán una dimensión máxima de Ochenta (80) centímetros de ancho por un metro con veinte (1.20) centímetros de alto y su distancia mínima de los tendidos de cables no podrá ser inferior de un metro con cincuenta (1.50) Centímetros.
- c. Solo podrán estar ubicados en un costado del sentido vehicular del carril.
- d. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 50 metros.
- e. Se permitirá su colocación por un tiempo no superior a cinco (5) días.

3: Prohibición: (Artículo 19 del acuerdo 005 de 1998) No se permitirá la colocación o instalación de pendones en:

1. los andenes, árboles, pérgolas, puentes peatonales o vehiculares, plazas o plazoletas, monumentos, semáforos o sus párales y en sitios de interés turístico o cultural, ni frente a servicios asistenciales como hospitales, centros de salud o asilos.

a. No podrán ubicarse donde se obstaculice la visualización de las señales de tránsito o cualquier otra clase de aviso.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

3.1. (Parágrafo del Artículo 19, del acuerdo 005 de 1998) Los pendones sólo podrán colocarse sobre los postes del alumbrado público localizados sobre los andenes de las vías públicas más no en los postes ubicados en los separadores viales, de carácter primario y/o vías principales; la distancia mínima entre el elemento de soporte y las construcciones serán de dos (2) metros.

4: Permiso: (Artículo 20 del acuerdo 005 de 1998,) Para la instalación de pendones en la Ciudad de Ibagué, el interesado deberá presentar solicitud escrita al Departamento Administrativo de Control Urbanístico y Comercial, la cual deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre o Razón Social, cédula o Nit del solicitante, dirección y teléfono.
- b. Croquis de localización exacta de los sitios donde se ubicarán los pendones.
- c. Cantidad de pendones a instalar y modelo adjunto del mismo.
- d. Fecha para la cual solicita el permiso para su instalación.

4.1: (parágrafo 1 del Artículo 20, del acuerdo 005 de 1998) Radicada la solicitud en el Departamento Administrativo de Control Urbanístico y Comercial, el funcionario competente deberá responder en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo en su capítulo II.

4.2: (parágrafo 2 del Artículo 20, del acuerdo 005 de 1998) La Dirección del Departamento Administrativo de Control Urbanístico y comercial estudiará la solicitud y si se ajusta a contemplado en el presente Acuerdo se expedirá la orden de pago del impuesto en la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda. Presentada la prueba de pago del impuesto el Director de Control Urbanístico expedirá el permiso.

5: Tasa: (Artículo 21 del acuerdo 005 de 1998) El valor a cancelar por cada uno de los pendones será la suma equivalente a un salario mínimo legal diario por diez (10) días.

5.1 (parágrafo del Artículo 21, del acuerdo 005 de 1998) La persona o entidad a quien se le otorgue permiso para la colocación de pendones, deberá cancelar además de la tasa correspondiente la suma equivalente a una tercera (1/3) parte del salario mínimo legal diario por concepto de desfijación del pendón (es), labor que ejecutará el cuerpo de bomberos de Ibagué. Tal suma será cancelada en la Tesorería Municipal a favor del Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 47. PARASOLES

1. Definición: (Artículo 22 del acuerdo 005 de 1998) Es un medio de protección ambiental adosada a la fachada de una edificación y construido en forma autoportante en materiales diversos, utilizado adicionalmente como medio de comunicación, con fines comerciales, turísticos e informativos.

2: Permiso: (Artículo 23 del acuerdo 005 de 1998) El Departamento Administrativo de Control Urbanístico y Comercial podrá autorizar la instalación



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

de toldos y parasoles fijos, dentro de un criterio estético que en ningún momento desmejore la imagen física de la ciudad, una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- A. Solicitud firmada por el propietario o arrendatario
- B. Escritura del predio o folio de matrícula inmobiliaria.
- C. Contrato de arrendamiento y autorización del propietario
- D. Plano de especificaciones del anclaje y del diseño estructural, en planta y fachada indicando el empate con los parasoles vecinos, si los hay.
- E. Plano de localización con áreas y medidas (antejardín, andén y el eje de la vía)
- F. Visto bueno del arquitecto del Departamento Administrativo de Control Urbanístico y Comercial
- G. Viabilidad urbanística de localización expedida por Planeación Municipal conforme al Estatuto Urbano y/o Ordenamiento Territorial.

3: Requisitos: (Artículo 24 del acuerdo 005 de 1998) El parasol deberá cumplir los siguientes requisitos:

- A. Ser autoportante y anclado únicamente a la fachada; en ningún caso podrá tener elementos de apoyo sobre antejardines o áreas públicas. El interesado deberá certificar que el sistema de anclaje no perjudicará la estructura ni la fachada de la edificación. Certificación que exime de responsabilidad al municipio
- B. La altura del borde inferior del parasol con respecto al nivel del piso de circulación, no podrá ser inferior a los dos (2) metros. Su altura máxima tampoco podrá ser superior al primer piso.
- C. En caso de que el parasol quedase sobre el antejardín éste no podrá cubrir más del cincuenta por ciento (50%) de su fondo. Si quedase sobre andén el parasol no podrá ser mayor del cuarenta por ciento (40%) de su ancho.

4. : Tasa: (Artículo 25 del acuerdo 005 de 1998) Una vez obtenida la certificación del Departamento Administrativo de Control Urbanístico y Comercial, se ordenará cancelar a la administración municipal una Tasa equivalente a Uno (1) salario mínimo diario por metro cuadrado de parasol por cada año.

ARTÍCULO 48 . CARTELERAS LOCALES O MOGADORES

1: Definición: (Artículo 26 del acuerdo 005 de 1998) Entiéndase por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en los que se podrán fijar afiches o carteles. El municipio proveerá las carteleras locales. Se entiende por mogador la estructura ubicada por la autoridad municipal o autorizada por ésta en el espacio público con el fin de que a ella se adosen carteles, afiches o elementos publicitarios.

2.: Ubicación: (Artículo 27 del acuerdo 005 de 1998) La Secretaría de Planeación municipal o quien haga sus veces, definirá las condiciones generales para la ubicación de carteleras locales y mogadores. El alcalde otorgará las autorizaciones para su colocación mediante contrato de concesión.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

2.1: (Parágrafo Artículo 27, del acuerdo 005 de 1998) Los propietarios podrán solicitar que en su predio o en el espacio público contiguo sea colocada una cartelera local o un mogador. En todos los casos, los propietarios o poseedores deberán responder por su estado y adecuada presentación.

3. Prohibición: (Artículo 28 del acuerdo 005 de 1998) Esta prohibido colocar carteleras locales y mogadores en propiedad privada sin el consentimiento del propietario.

ARTÍCULO 49. VALLAS

1: Definición: (Artículo 29 del acuerdo 005 de 1998) Es todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos o móviles; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

2: Ubicación: (Artículo 30 del acuerdo 005 de 1998) Se podrá ubicar vallas en:

- A. Las áreas suburbanas: Siempre y cuando la valla se ubique en lotes privados sobre vías principales.
- b. En lotes privados dentro del casco urbano.
- c. En obra de construcción, restauración, remodelación, adecuación o ampliación: Siempre que la valla se ubique desde el paramento del predio hacia dentro.
- d. Las culatas de las edificaciones: Siempre que las citadas edificaciones estén ubicadas en los tramos de los ejes de tratamiento de carácter estructural o avenidas.
- e. Las cubiertas de las edificaciones: Siempre que las citadas edificaciones estén ubicadas en los tramos de los ejes de tratamiento de carácter estructural o avenidas.
- f. Solares y patios internos: Únicamente cuando la estructura sea tubular y el área de la valla no supere por ninguno de los costados los límites del inmueble, previo estudio de suelos realizado por Ingeniero civil debidamente matriculado y que no interfieran en la visual d edificaciones vecinas .
- g. Vehículos automotores: Únicamente de manera paralela al vehículo en el cual está instalada, de tal forma que no obstaculice ni dificulte la visual del conductor.

2.1: (Parágrafo Artículo 30 del acuerdo 005 de 1998) En todos aquellos lugares establecidos como permitidos por la Ley 140 de 1994.

3: Prohibición (Artículo 31 del acuerdo 005 de 1998) No podrá instalarse Vallas en los siguientes sitios:



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 -, 0370

(21 JUN 2013)

- a) . En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas municipales y la Ley 9ª. De 1989, o con las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.
- b) En zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas, salvo que se trate de avisos que indican el nombre de las entidades, embajadas y lugares históricos y de la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos artísticos.
- c) En los sectores residenciales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales, en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple.
- d) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informe sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deben ser armónicas con el objeto de esta norma.
- e) En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aún cuando sean removibles.
- f) En sitios cercanos a monumentos culturales e históricos y que por su dimensión entren a competir con estos..

4. Iluminación: (Artículo 32 del acuerdo 005 de 1998) Las vallas podrán estar iluminadas interior o exteriormente, el propietario de la valla deberá observar y cumplir la normatividad que exista para tal fin.

Las Estructuras de las vallas deberán estar pintadas de color gris aluminio en su totalidad. Igual situación se aplicará a la parte posterior de las láminas que conforman la valla.

5: Identificación: (Artículo 33 del acuerdo 005 de 1998) Adosada a la esquina inferior izquierda, con un área igual o superior al 1% del tamaño de la valla pintada en fondo blanco, se fijará una lámina que contenga como mínimo: nombre del propietario de la valla y número telefónico donde se pueda localizar.

6: Valla Publicitaria: (Artículo 34 del acuerdo 005 de 1998) Es toda aquella valla que tiene como objeto difundir publicidad comercial, turística, cultural etc., y que por su contenido no se defina como valla institucional o política.

7: Valla Institucional: (Artículo 35 del acuerdo 005 de 1998) Es aquella que tiene por objeto comunicar las actividades de los organismos del estado. Se podrán ubicar en los sitios permitidos por este Acuerdo y en los bienes fiscales. Se consideran de carácter temporal. La institución oficial que ordene su instalación, deberá informar al Director del Departamento de Control Urbanístico y Comercial para que éste la incluya en el registro de publicidad exterior visual de la localidad. Las vallas institucionales podrán ocupar máximo el 25% del área total en publicidad comercial.

8: Valla Política: (Artículo 36 del acuerdo 005 de 1998) Se entiende por valla política la que contiene mensajes o distintivos que identifiquen un candidato, grupo, movimiento o partido político y que se instalan para su apreciación en



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000-7 0370

(21 JUN 2013)

espacio público. Se permitirá su instalación conforme lo establecido por la Ley 130 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen, previo concepto de la Secretaría de Gobierno.

9: Vallas en Vehículos Automotores: (Artículo 37 del acuerdo 005 de 1998) **Son aquellas que se han fijado o adherido en vehículos automotores, siempre y cuando no contravengan las normas de tránsito de igual o superior jerarquía a este acuerdo y en las condiciones que se señalan a continuación:**

En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente el elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota, ni tenga una altura superior a sesenta (60) centímetros.

En los costados laterales y posterior de los vehículos automotores, se podrá colocar publicidad visual, siempre y cuando se instale en materiales resistentes a la intemperie los cuales en ningún caso podrán superar en más de un (1) centímetro de espesor la carrocería del vehículo.

10: Registro: (Artículo 38 del acuerdo 005 de 1998) El solicitante deberá dirigirse por escrito al Departamento de Control Urbanístico y Comercial, conforme lo establecido por el Artículo 11 de la Ley 140 de 1994; de igual forma esta entidad para resolver la solicitud dará aplicación al Artículo 12 de la citada Ley.

10.1: (Parágrafo Artículo 30 del acuerdo 005 de 1998) Cuando la valla se instale en un vehículo automotor, se deberá relacionar la placa del mismo, el tipo y clase, permiso del propietario y copia de la tarjeta de propiedad.

Radicada la solicitud en el Departamento de Control Urbanístico y Comercial, el director deberá responder en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. En el acto administrativo que autoriza la colocación de la valla el director ordenará y dispondrá lo necesario para la inclusión del mismo en el " libro de publicidad exterior municipal".

11: Impuesto Vallas: (Artículo 39 del acuerdo 005 de 1998) En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 140 de 1994; Artículo 37 de la Ley 14 de 1983; Decreto 1333 de 1986 y Artículo 78 de la Ley 75 de 1986 y, teniendo presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas; que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí mismas un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberán pagar de manera independiente individual al impuesto correspondiente a " avisos y tableros " de que tratan las precitadas normas así :

- i. Hasta Quince (15) metros cuadrados, un (1) salario mínimo mensual por año.
- ii. De quince punto cero uno (15.01) a treinta (30) metros cuadrados, uno y medio (1 ½) salarios mínimos legales mensuales por año.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

iii. De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.

11.1. (Parágrafo Artículo 39 del acuerdo 005 de 1998: Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 50. OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

1: Murales Artísticos: (Artículo 40 del acuerdo 005 de 1998) Entiéndase por murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Requieren del correspondiente registro por parte del Departamento de Control Urbanístico y Comercial.

Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrán derecho a hacer anuncios publicitarios en un área no mayor a 10% sobre la misma superficie.

2: Publicidad Aérea: (Artículo 41 del acuerdo 005 de 1998) Este tipo de publicidad incluye los globos libres y los dirigibles con publicidad exterior visual, así como los aviones con publicidad de arrastre y publicidad exterior. En ningún caso será permitido arrojar publicidad o información alguna desde las naves en vuelo sobre la ciudad. Lo anterior se registrará de conformidad con la autorización previa de la Secretaría de Gobierno, además de las autorizaciones y restricciones que den o presenten las autoridades aeronáuticas o militares.

3: Globos Anclados, Elementos Inflables, Maniqués, Colombinas o Similares: (Artículo 42 del acuerdo 005 de 1998) Los elementos de este tipo de publicidad, inclusive los instalados en lotes o edificaciones privadas, se sujetarán a lo previsto para las vallas en este Acuerdo y serán registradas ante el Departamento Administrativo de Control Urbanístico y Comercial, por un plazo máximo de 72 horas y en ningún caso sobre vías públicas.

ARTÍCULO 51. PROCEDIMIENTO

1: Autoridad Competente: (Artículo 43 del acuerdo 005 de 1998) El Departamento Administrativo de Control Urbanístico y comercial, ejercerá el control y supervisión de todo tipo de publicidad exterior visual contemplado en el presente Acuerdo ubicados en la ciudad de Ibagué, estableciendo sanciones a los transgresores de las disposiciones legales previstas en el mismo.

2: Incumplimiento: (Artículo 44 del acuerdo 005 de 1998) Cuando se hubiere colocado cualquier tipo de publicidad exterior visual de la contemplada anteriormente, en sitio prohibido o en condiciones no autorizadas por el presente Acuerdo, quien se sienta afectado podrá, sin perjuicio de la acción popular consagrada en el Artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

y de otras acciones populares, solicitar su remoción o modificación a la entidad encargada. La solicitud podrá presentarse por escrito o verbalmente, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) . De igual manera, y sin perjuicio de la acción popular, los funcionarios del Departamento Administrativo de Control Urbanístico y Comercial, o quien haga sus veces, podrán iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la citada medio de publicidad exterior visual se ajusta a las normas previstas de este Acuerdo.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación por parte del Departamento Administrativo de Control Urbanístico y Comercial, o quien haga sus veces, cuando el medio de publicidad exterior visual no se ajuste a lo establecido en la Ley, en este Acuerdo, y en las normas que lo reglamenten, sustituyan o complementen, el Departamento Administrativo de Control Urbanístico y Comercial, o quien haga sus veces, ordenará su remoción o modificación. En estos casos la decisión deberá adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación del medio de publicidad exterior visual, se fijará un plazo no mayor a tres (3) días hábiles para que su propietario cumpla lo ordenado. Vencido este plazo, el Departamento Administrativo de Control Urbanístico y Comercial ordenará su remoción, por parte del Cuerpo de Bomberos o la autoridad de Policía o el ente contratado para tal fin. Los costos del desmonte serán cobrados al infractor.

2.1: (Parágrafo 1 Artículo 44 del acuerdo 005 de 1998) Los medios de publicidad exterior visual que sean removidos y no reclamados por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la resolución que ordene su remoción, podrán ser donados por la Administración local a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública, privada, mixta o destruidos.

2.2: (Parágrafo 1 Artículo 44 del acuerdo 005 de 1998) En caso necesario, las autoridades competentes podrán solicitar colaboración para el retiro de los elementos que incumplan este Artículo a la Asociación Nacional de Publicidad Exterior.

3: Responsables: (Artículo 45 del acuerdo 005 de 1998) Son responsables por el incumplimiento de lo que en este Título se dispone e infractores en caso de inobservancia frente a la administración municipal: el propietario del medio de publicidad exterior visual, los propietarios y representantes legales del establecimiento que lo anuncie y el propietario y/o poseedor del predio en que se encuentra ubicada.

4. Multas: (Artículo 46 del acuerdo 005 de 1998) Los infractores de este Acuerdo en lo referente a los medios de publicidad exterior visual, incurrirán en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales por cada infracción. La multa la impondrá el Departamento Administrativo de Control Urbanístico y Comercial, o quien haga sus veces. De cualquier manera las resoluciones que imponen multas, estando en firme, prestarán mérito ejecutivo, sin perjuicio de las facultades de remoción de los mismos.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

4.1 : (Parágrafo 1 Artículo 46 del acuerdo 005 de 1998) Los infractores de los medios de publicidad exterior relativos a vallas, incurrirán en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales por cada infracción, conforme lo establecido al Artículo 13 de la Ley 140 de 1994. La cual será determinada por el Departamento de Control Urbanístico y Comercial.

4.2. (Parágrafo 1 Artículo 44 del acuerdo 005 de 1998): Cuando una multa se haga efectiva como consecuencia de denuncia presentada por organización de Derecho Civil, sin ánimo de lucro; la misma tendrá derecho a recibir el 10% del valor de la multa.

ARTÍCULO 52. DISPOSICIONES FINALES

1: Contenido de los mensajes: (Artículo 47 del acuerdo 005 de 1998) No estarán permitidas prácticas que atenten contra la moral y las buenas costumbres o que induzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

2: Prohibiciones: (Artículo 48 del acuerdo 005 de 1998) Está prohibida la publicidad exterior visual que utilice palabras, imágenes o símbolos que de alguna manera irrespeten la diversidad religiosa, cultural o ética de la nación.

3: Licencias y Autorizaciones Vigentes: (Artículo 49 del acuerdo 005 de 1998) Los elementos de publicidad exterior visual instalados al momento de entrar en vigencia el presente Acuerdo, dispondrán de una plazo improrrogable de seis(6) meses para que sean adecuados a esta normativa y proceder a su registro respectivo. Cuando dos (2) o más elementos de publicidad exterior visual ya instalados, busquen su actualización en virtud de este Acuerdo y por tanto soliciten permiso para registrarse, en el mismo sitio o sean excluyentes el uno del otro, se tendrá en cuenta la antigüedad del permiso o registro que amparaba su ubicación.

3.1: (Parágrafo Artículo 49 del acuerdo 005 de 1998) En caso de no haber señalado plazo en la licencia o permiso concedido antes de este Acuerdo a la publicidad exterior visual, tal permiso o licencia perderá su validez seis (6) meses después de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

CAPITULO 5**IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

(Acuerdo 014 del 11 de agosto de 2008 que modifica los acuerdos 031 de 2004 y 028 de 2006)

ARTÍCULO 53. AUTORIZACIÓN LEGAL. (Artículo .57 del Acuerdo 031 de 2004 modificado por el Artículo 6 del acuerdo 014 de 2008), El impuesto de espectáculos públicos, se establece en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 10007 0370

(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 54. ELEMENTOS DEL IMPUESTO (Artículo 7 del acuerdo 014 de agosto 11 de 2008 que modifica el Artículo 58 del Acuerdo 031 de 2004):

HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de espectáculos públicos está constituido por la realización de toda clase de eventos o espectáculos públicos. Entendiéndose como eventos generadores del impuesto las funciones, diversiones o representaciones como las fiestas realizadas en recintos de empresas privadas o públicas por personas naturales, jurídicas o de hecho y similares; bailes de cualquier naturaleza donde se presenten artistas u orquestas y similares, tablados al aire libre, bazares, bingos entre otros, por los cuales se cobre un valor determinado para el disfrute del mismo.

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ibagué, es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción.

SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, Uniones Temporales y similares, que realicen alguna de las actividades enunciadas en el 10 de este acuerdo, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Ibagué.

BASE GRAVABLE Y CAUSACIÓN. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada, tiquetes, fichas, dinero en efectivo o similares a los espectáculos públicos, evento o atracción y se causa en el momento en que se efectúe el espectáculo.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar

54.1.- (parágrafo 1 del Artículo 7 del acuerdo 014 de agosto 11 de 2008) Cuando no se emita boleta de entrada, pero si se cobra por el uso de cada atracción mecánica la base gravable será el ingreso bruto que se obtiene por uso de cada atracción mecánica llámese rueda, carros chocones, carrusel o lanchitas y demás modalidades de atracciones mecánicas.

Para los demás eventos que no se emita la boleta, la base gravable será el valor obtenido por abonos o pagos efectuados por cuotas periódicas, hasta la cancelación total de la boleta o del derecho a participar en evento, o espectáculo o atracción, que representa el pago.

54.2.: (parágrafo 2 del Artículo 7 del acuerdo 014 de agosto 11 de 2008) Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado y este valor se descontará del valor de la entrada. La diferencia constituye la base gravable.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en b



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000-1 0370

(21 JUN 2013)

dicho documento.

- c. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor del Cover.

54.3 (parágrafo 3 del Artículo 7 del acuerdo 014 de agosto 11 de 2008) El número de boletas de cortesía autorizada para cualquier evento, será hasta un máximo del 20% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, por el Grupo de Espacio público e Infracciones Urbanísticas y Comerciales, o quien haga sus veces sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan el porcentaje máximo establecido, será gravado el excedente de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autorizarán para el ingreso, a los espectáculos públicos, incluidos los partidos de fútbol profesional, las escarapelas, listas ni otro tipo de documento si este no es aprobado por la secretaria de Hacienda Municipal, previa la solicitud del empresario con dos (2) días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas y demás documentos similares no exceda el 20% del total autorizado.

TARIFA: El impuesto de Espectáculos públicos Municipal, se cobrará a razón del diez por ciento (10%) sobre el producto bruto de los espectáculos definidos en el Artículo Décimo del Acuerdo 014 de 2008 que modifica el Artículo 061 del Acuerdo 031 de 2004.

ARTÍCULO 55. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO Y CLASIFICACIÓN (art. 8 del Acuerdo 014 de agosto 11 de 2008 que modifica el Artículo 59 del acuerdo 031 de 2004). Se entiende por espectáculo público, la función, representación, o diversión pública que se celebre en salones, teatros, circos, plazas, estadios escenarios deportivos u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

EVENTOS SIN VALOR COMERCIAL. Son aquellos espectáculos públicos, función o presentación que se celebra públicamente en Teatros, Centros de Convenciones, tabernas, clubes, restaurantes discotecas, Coliseos, Estadios, parques, Polideportivos, Plazas y campos abiertos o salones u otros edificios y que son de carácter gratuito

EVENTOS CON VALOR COMERCIAL. Son aquellos eventos, función o presentación que se celebra públicamente en Teatros, centros de convenciones, Taberna, clubes, salones, restaurantes, discotecas con COVER CHARGE, Coliseos, Estadios, Conchas Acústicas, Plazas y campos abiertos, Circos, Plazas de Toros carruseles etc., y que para su ingreso se exige una boleta, tiquete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, es decir que generan una erogación para el espectador.

ARTÍCULO 56. CLASE DE ESPECTÁCULOS. (Artículo 10 del acuerdo 014 de agosto 11 de 2008 que modifica el Artículo 61 del acuerdo 031 de 2004 y Artículo



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPALDECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

9 del acuerdo 028 de 2004). Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

- a) Las exhibiciones cinematográficas
- b) Las actuaciones de compañías teatrales
- c) Los conciertos y recitales de música
- d) Las presentaciones de ballet y baile
- e) Las presentaciones de óperas, y operetas y zarzuelas
- f) Las corridas de toros
- g) Las ferias exposiciones
- h) Las Cabalgatas
- i) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- j) Los circos
- k) Las carreras y concursos de carros
- l) Las exhibiciones deportivas
- m) Los espectáculos en estadios y coliseos
- n) Las corralejas
- o) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (cover charge)
- p) Los desfiles de modas
- q) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 57. FORMA DE PAGO Y DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO

(Artículo 14 del Acuerdo 014 de 2008 que modifica el Artículo 78 del acuerdo 031 de 2004): El impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de verificada la función o exhibición; o cada tres (3) días cuando se trate de temporada o de espectáculos continuos; y se liquidará por el Grupo Gestión de Ingresos, de acuerdo con los datos que arroje la boletería no vendida y los desprendibles de las boletas vendidas, con los que se elabora el acta de arqueo y se genera la factura.

ARTÍCULO 58. GRAVAMENES EN OTRAS EXHIBICIONES Y DIVERSIONES: :

GRAVAMENES EN OTRAS EXHIBICIONES Y DIVERSIONES: (Artículo 16 del Acuerdo 014 de 2008 que modifica el Artículo 78 del acuerdo 031 de 2004): Las exhibiciones y diversiones como carruseles, ruedas, etc., requerirán de tiquetes que previamente determinen sus precios. Estos tiquetes serán presentados al Grupo Gestión de Ingresos en la fecha de la apertura de la exhibición o diversión o periódicamente, con dos (2) días por lo menos de anticipación para darlos al expendio a fin de que sean debidamente sellados y anotados.

2. (Parágrafo 1 del Artículo 16 del Acuerdo 014 de 2008 que modifica el Artículo 78 del acuerdo 031 de 2004): La Administración se abstendrá de dar el permiso para el funcionamiento de los espectáculos referidos o los suspenderá, en su caso, si no se acompaña la constancia u acta de que se ha llenado este requisito.

3. **CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS:** (Parágrafo 2 del Artículo 16 del Acuerdo 014 de 2008 que modifica el Artículo 82 del acuerdo 031 de 2004) Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso el valor, numeración consecutiva, fecha, hora y lugar del espectáculo y la entidad



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

responsable.

4. DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS. 4.1 (Parágrafo 3 del Artículo 16 del Acuerdo 014 de 2008 que modifica el Artículo 82 del acuerdo 031 de 2004)

GRAVÁMENES EN OTRAS EXHIBICIONES Y DIVERSIONES: Para las exhibiciones y diversiones como carruseles, ruedas, ciudades de hierro, etc., el impuesto de Espectáculos Públicos recaerá sobre la adquisición de la boleta personal de entrada al espacio general en que están dichas diversiones

5. CONTROL DE ENTRADAS: (Parágrafo 4 del Artículo 16 del Acuerdo 014 de 2008 que modifica el Artículo 82 del acuerdo 031 de 2004) La Dirección del Grupo Gestión de Ingresos podrá, implementar mecanismos para el control de entradas a través de funcionarios de la alcaldía o mediante la suscripción de convenios con otros organismos interesados en similar control.

6 . MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO (Artículo 80 del Acuerdo 031 de 2004, modificado por el Artículo 15 del acuerdo 014 de 2008). La mora en el pago del impuesto de Espectáculos Públicos, se cobrará por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera para los impuestos nacionales y territoriales y se remitirá a cobro coactivo a partir de los quince (15) días siguientes al vencimiento del pago, sin perjuicio de las demás acciones correctivas que tome la Administración Municipal.

7. GARANTIAS QUE PRESTARÁ EL EMPRESARIO: Artículo 77 del Acuerdo 031 de 2004 fue modificado por el Artículo 13 del Acuerdo 014 de 2008). Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, uniones temporales o consorcios o similares, que lleve a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza, deberá presentar ante el Grupo Gestión de Ingresos municipales, la boletería que vaya a dar al expendio.

7.1 (Parágrafo 1 del Artículo 14 del Acuerdo 014 de 2008 que modifica el Artículo 77 del acuerdo 031 de 2004): La Dirección del Grupo Gestión de Ingresos, no podrá sellar boletas para espectáculos públicos, sin que el interesado haya constituido una garantía personal, real, bancaria o de Compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda. Se podrá aceptar el 50% en efectivo y el saldo con garantía personal, siempre y cuando la cuantía de la emisión de boletas no sea superior a 24 SMML V, para responder por el valor del impuesto correspondiente al total de las boletas selladas y registradas.

7.2 (Parágrafo 2 del Artículo 14 del Acuerdo 014 de 2008 que modifica el Artículo 77 del acuerdo 031 de 2004). Se exceptúa de la obligación de presentar garantía a las personas, entidades o empresas que cancelen por anticipado el valor del respectivo impuesto, mediante orden de consignación que dará el Director del Grupo Gestión de Ingresos del Municipio.

7.3 (Parágrafo 3 del Artículo 14 del Acuerdo 014 de 2008 que modifica el Artículo 77 del acuerdo 031 de 2004). No se exigirá la garantía especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio, a juicio del Director del Grupo Gestión de Ingresos, para responder



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

por los Impuestos que lleguen a causarse.

8. FORMA ESPECIAL DE LIQUIDACION (continuará vigente el Artículo 81 del Acuerdo 031 de 2004). Si se cobra separadamente al público el valor de la entrada y el impuesto municipal, la liquidación del gravamen se hará sobre la suma de esos dos renglones.

9. FACULTAD DEL GRUPO GESTIÓN DE INGRESOS. (Artículo 79 del acuerdo 031 de 2004, modificado con el acuerdo 001 de 2012) 1.- La Dirección del Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda le corresponde el recaudo, la fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los impuestos que se deriven de la realización de espectáculos públicos en la ciudad de Ibagué y hacer efectiva la garantía en caso de incumplimiento por parte del responsable en la realización del evento.

2.- La Secretaría de Hacienda queda facultada para la adopción de mecanismos de control y si es necesario, la acreditación de las empresas que realizan la venta de boletería por el sistema en línea y para las que no lo hagan a través de operadores, podrá exigir el sellamiento de la boletería.

3.- Para el control de entradas, la Dirección de Rentas podrá implementar mecanismos a través de funcionarios de la Alcaldía o mediante la suscripción de convenios con otros organismos.

4.- La Secretaría de Hacienda mediante resolución, reglamentará el sistema de la venta de boletas por el sistema en línea.

5.- Para cualquiera de los dos procesos la Dirección de Rentas de control de boletería, exigirá al Empresario realizador del evento, la certificación por parte de la Dirección de Espacio Público del cumplimiento de los requisitos mínimos que deben cumplir para llevar a cabo el espectáculo público.

10 EXENCION AL PAGO DEL IMPUESTO (Artículo 63 del Acuerdo 031 de 2004) Se acogerán a las exenciones del pago de los impuestos a los espectáculos públicos las personas naturales y/o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos con los acuerdos municipales.

PARAGRAFO: La exención se reconocerá antes de la celebración del espectáculo mediante Resolución motivada de conformidad con los Acuerdos de exención emitidos por el Concejo Municipal de Ibagué.

CAPITULO 6

**MONOPOLIO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.
RIFAS MENORES**

"Ibagué, Camino a la Seguridad Humana"



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 59. RIFA MENOR Y AUTORIZACIÓN LEGAL (Artículo 9 del acuerdo 014 de 2008 que modifica el Artículo 60 del Acuerdo 031 de 2004). Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de las cuales se realice.

BASE LEGAL: Ley 643 de 2001, Y demás disposiciones complementarias.

ELEMENTOS DEL TRIBUTO: (Artículo 59 del Acuerdo 031 de 2004 modificado por el Parágrafo 1 del Artículo 9 del Acuerdo 014 de 2008)

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador de las rifas menores está constituido por la realización de las rifas menores en el municipio de Ibagué

2. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Ibagué es el sujeto activo de este monopolio que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, para el efecto se procederá conforme a este acuerdo. (Artículo 64 del Acuerdo 031 de 2004 en lo pertinente a rifas menores)

3. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de las rifas menores todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador ocasional, en la jurisdicción del Municipio. (Artículo 65 del acuerdo 031 de 2004 en lo pertinente a rifas menores)

4. CONDICIONES Y PROHIBICIONES

- Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario para uno o varios sorteos y para la totalidad o partes de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales realice.
- Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas.
- Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.
- Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

5. BASE GRAVABLE Y CAUSACION: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

La causación de la rifa menor se da en el momento en que se realice la rifa o el sorteo.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

PARAGRAFO 1: Si el operador de la rifa menor realiza otras actividades gravadas debe declarar el impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar. (*Parágrafo 2 del Artículo 9 del Acuerdo 014 de 2008*)

PARÁGRAFO 2º: EXCLUSIONES DEL PAGO DE RIFAS MENORES. Se excluyen del pago de esta renta, las realizadas por: *Parágrafo 3 del Artículo 9 del Acuerdo 014 de 2008*)

1. Las realizadas por los cuerpos de bomberos que tienen como finalidad exclusiva financiar su respectiva actividad exclusiva. Estas rifas deberán estar previamente autorizadas por el ante el Director del Dirección de Espacio Público y Control Urbano o quien haga sus veces, para operar en el Municipio de Ibagué. Su operación no puede efectuarse por terceros.
2. Las rifas familiares, tradicionales y de los colegios.

ARTÍCULO 60. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. (Artículo 67 del Acuerdo 031 de 2004), Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización (Artículo 7 de la 643 de 2001).

ARTÍCULO 61. COMPETENCIA PARA EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ EN LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS: (Artículo 66 del a cuerdo 031 de 2004) Corresponde al municipio de Ibagué la explotación de las rifas menores que operen dentro de su territorio.

ARTÍCULO 62. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN: (Artículo 11 del acuerdo 014 de 2008 que modifica el Artículo 68 del Acuerdo 031 de 2004), Toda persona natural, jurídica ó similar, que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir al Municipio de Ibagué, solicitud escrita de que trata la competencia en el cual deberá indicar:

- Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
- Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
- Nombre de la rifa
- Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo,
- Valor de venta al público de cada boleta;
- Número total de boletas que se emitirán;
- Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa
- Valor total de la emisión; y
- El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000-0370

(21 JUN 2013)

- Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva Alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio.

ARTÍCULO 63. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN (Artículo 69 del Acuerdo 031 de 2004)

El operador de la rifa deberá presentar ante el Director del Grupo de Espacio Público y Protección a los Derechos Colectivos e Infracciones Urbanísticas y Comerciales ó quien haga sus veces:

- Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.
- Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen
- Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Ibagué. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 1. El número de la boleta.
 2. El valor de venta al público de la misma;
 3. El lugar, la fecha y hora del sorteo;
 4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 5. El término de la caducidad del premio;
 6. El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 7. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 8. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 9. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 10. El nombre de la rifa;
 11. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
 12. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de Ibagué.
 13. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 64. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS: Artículo 70 del Acuerdo 031 de 2004)

Por derechos de explotación se aplicará el equivalente al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos.

Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento (100%) por ciento de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 65. OTRAS OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE LA RIFA MENOR:**1. REALIZACIÓN DEL SORTEO** (Artículo 71 del Acuerdo 031 de 2004)

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante el Director del Grupo Gestión de Ingresos, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexará las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar al Grupo de Espacio Público y protección a los Derechos Colectivos e Infracciones Urbanísticas y Comerciales con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local regional.

2... OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO. (Artículo 72 del Acuerdo 031 de 2004) El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

3... ENTREGA DE LOS PREMIOS. Artículo 73 del Acuerdo 031 de 2004) El premio o los premios deberán entregarse dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

4. VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO. (Artículo 74 del Acuerdo 031 de 2004) La persona natural o jurídica titular ó quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante el Director del Grupo de Espacio público y Protección a los Derechos Colectivos e Infracciones



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

Urbanísticas y Comerciales dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de éste requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

ARTÍCULO 66. VALOR DE LA EMISIÓN Y O PLAN DE PREMIOS. (Artículo 75 del Acuerdo 031 de 2004 y se adicionan unos Parágrafos mediante el Artículo 12 del acuerdo 014 de 2008) El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Los Actos administrativos que se expidan por la Administración Municipal a que se refiere el presente acuerdo son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código contencioso administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

1. ORGANIZACIÓN Y REQUISITOS: (Parágrafo 1 del Artículo 12 del acuerdo 014 de 2008 que lo adiciona al Artículo 75 del acuerdo 031 de 2004) Durante la vigencia de este estatuto, la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, podrá, por medio de resolución, reglamentar los requisitos y procedimiento para la realización de los juegos de azar permitidos a que se refiere este capítulo.

2. TRATAMIENTO ESPECIAL: Parágrafo 2 del Artículo 12 del acuerdo 014 de 2008 que lo adiciona al Artículo 75 del acuerdo 031 de 2004) Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.

CAPITULO 7**IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

(Compilación acuerdo 002 de mayo 08 de 2006 que modifica el acuerdo 084 de 1987).

ARTÍCULO 67. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

DEFINICIÓN: *Entiéndase* por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino y al porcino.

ARTÍCULO 68. ELEMENTOS DEL TRIBUTO: (Artículo 1 del acuerdo 002 de 2006)



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

1. HECHO GENERADOR: Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor; como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal de Ibagué.

2. SUJETO ACTIVO: es el Municipio de Ibagué quién le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto y para el efecto procederá de conformidad con este acuerdo.

3. SUJETO PASIVO Son sujeto pasivo las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras, que sacrifiquen ganado menor en el Municipio de Ibagué.

4. BASE GRAVABLE La base gravable para determinar el impuesto de degüello de ganado menor es cada cabeza de ganado que se sacrifique en el municipio.

5. TARIFA. (Artículo 2 del Acuerdo 002 de 2006)

Las tarifas para el sacrificio por unidad de ganado menor que se va a sacrificar, será el veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente.

6. PERIODO GRAVABLE. (Artículo 3 del acuerdo 002 de 2006)

El período gravable de este impuesto será mensual y se recaudará a través del matadero o frigorífico, donde se realice el sacrificio.

7. PAGO DEL IMPUESTO. (Artículo 4 del Acuerdo 002 de 2006)

El matadero o frigorífico y demás sitios autorizados por la Administración Municipal, deberá declarar y pagar el impuesto ante el Municipio de Ibagué, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su causación, de acuerdo con el número de cabezas sacrificadas en el período.

ARTÍCULO 69. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. (Artículo 5 del Acuerdo 002 de 2006), El propietario o tenedor del ganado menor, deberá acreditar para el sacrificio los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello
3. Pago de impuesto

D. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO: (Artículo 6 del Acuerdo 002 de 2006) El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

E. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR: (Artículo 7 del acuerdo 002 de 2006) El procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, régimen de sanciones, cobro coactivo del impuesto se aplicara lo establecido en este acuerdo.

F. GUIA DE DEGUELLO. (Artículo 8 del Acuerdo 002 de 2006), Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado menor, debidamente



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

numerada, en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal y valor del impuesto.

CAPITULO 8.**EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO (RODAMIENTO)**

Compilación Acuerdos numero 027 del 20 de diciembre de 2004 y 031 de 2005)

ARTÍCULO 70. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICION: El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el Artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario o poseedor de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO 71. ELEMENTOS DEL TRIBUTO:

HECHO GENERADOR. (Artículo 1 del Acuerdo 027 de 2004) El hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye la circulación habitual dentro de la jurisdicción Municipal.

SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Ibagué

SUJETO PASIVO. (Artículo 2 del Acuerdo 027 de 2004) Es el propietario o poseedor del vehículo, inscrito en las oficinas de Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Ibagué.

BASE GRAVABLE. (Artículo 3 del Acuerdo 027 de 2004) El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la Resolución del Ministerio de Transporte o entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución del Ministerio de Transporte, el propietario deberá solicitar a dicha entidad el avalúo comercial del mismo. De todas formas se acata lo establecido desde el nivel nacional sobre este tipo de impuesto o su transformación o cualquier otro que lo contenga o modifique.

TARIFA. (Artículo 1 del acuerdo 031 de dic. 16 de 2005) queda así: Modificase el Artículo 4º. Del Acuerdo 027 del 20 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

1. El impuesto de circulación y tránsito o de Rodamiento de vehículos catalogados como de servicio público de radio de acción urbano, Intermunicipal, y Nacional, registrados en el parque automotor de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Ibagué se cobrará con la siguiente tarifa anual: X



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

CLASE DE VEHICULO:	TARIFA
TRACTOMULAS, DOBLETROQUES, CAMIONES TIPO 600	1 X 1000 del avalúo comercial
DEMÁS VEHICULOS	2 X 1000 del avalúo Comercial

2- (Parágrafo 1 del Artículo 1 del Acuerdo 031 de 2005) Cuando el vehículo entre en circulación, por primera vez, se pagará el impuesto de que trata este Artículo, proporcional al número de meses del resto del año.

ARTÍCULO 72. CAUSACIÓN Y EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO. (Artículo 5 del Acuerdo 027 de 2004)

A. CAUSACION Este impuesto se causa a partir del 1o. de enero de cada vigencia fiscal y tendrá como fecha límite de pago el último día hábil del mes de marzo de cada año. En caso contrario se cobrará el recargo por mora.

El impuesto de circulación de vehículo se causará sobre los vehículos que circulan habitualmente en el Municipio de Ibagué.

B. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Para adelantar algún trámite (revisado nacional, traspaso, cambio de color, transformación, cambio de motor, cambio de servicio, duplicado, cambio placas entre otros) ante la Secretaría de Transito y Transporte Municipal, Instituto de Tránsito y transporte Departamental, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito. (Acuerdo 051 1993 del Ministerio de Transporte).

Parágrafo. Ninguno de los trámites anteriores podrá realizarse sin haberse cumplido con la totalidad de los pagos fijados en los Acuerdos de pago, si los hubiere. (Parágrafo del Acuerdo 051 1993 del Ministerio de Transporte).

ARTÍCULO 73. LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO. (Artículo 6 del Acuerdo 027 de 2004), El Límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será del 5% de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 74. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS. (Artículo 7 del Acuerdo 027 de 2004), Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en Ibagué que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a La Secretaría de Transito y transporte de Ibagué con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Número de motor
- Procedencia



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y este Decreto por no dar información oportuna.

ARTÍCULO 75. PAZ Y SALVO PARA TRAMITE. (Artículo 8 del Acuerdo 027 de 2004, En el caso de efectuar el trámite de traspaso, renovación ó expedición de tarjeta de operación el vehículo deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto de circulación y tránsito y debe adjuntarse el correspondiente recibo de pago.

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaria Municipal de Tránsito es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto, demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar. Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de su cancelación con los recargos respectivos.

CAPITULO 9.**IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO**

(Acuerdo número 127 de 1995)

ARTÍCULO 76. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Fijase el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el municipio de Ibagué, en desarrollo de la Ley 97 de 1913 y normas complementarias.

ARTÍCULO 77. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

1. SUJETO ACTIVO: El Sujeto Activo del Impuesto de Alumbrado Público es el Municipio de Ibagué, o en quien el haya delegado, con la vocación y legitimidad de exigibilidad de tributo.

2. SUJETO PASIVO: El Sujeto Pasivo del impuesto de Alumbrado Público son todos los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, clasificados en los sectores residencial, comercial, industrial y oficial, urbano y rural y los propietarios de predios o lotes no construidos.

3. HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público en el municipio es la utilización del servicio de Alumbrado Público



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

4. BASE GRAVABLE: La base gravable para el cobro del Impuesto de Alumbrado Público en el municipio es el consumo mensual de energía facturado a cada usuario; o su capacidad de producción o consumo de energía, según el caso para los usuarios no regulados.

5. TARIFA: (Artículo 1 del Acuerdo 001 de 22 de enero de 2010 que modifica los artículos 1 y 2 del acuerdo 127 de 1995) La tarifa de alumbrado Público para la zona urbana será del 14% del valor facturado por consumo de energía mensual, aproximado al múltiplo del 100; que se cobrará sobre el consumo de energía eléctrica que utiliza cada usuario, estableciéndose un tope máximo de 10 SMMLV.

PARAGRAFO: La tarifa diferencial en atención a las condiciones socio-económicas de los estratos 1 y 2, es del 10%, del valor facturado por consumo de energía mensual, aproximado al múltiplo del 100. Para el sector rural la tarifa es del 9% del valor facturado por consumo de energía mensual, estableciendo un tope máximo de 90 SMMLV.

7. FACTURACION (Artículo 8 del Acuerdo 004 de 2003), La facturación de la tarifa del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, se hará mensualmente a través de la empresa de energía eléctrica que provea al usuario o de cualquier otra empresa que ofrezca mejores condiciones de facturación desde el punto de vista financiero, operativo y técnico.

8. VIGENCIA DEL COBRO (Artículo 2 del Acuerdo 001 de 2010) El presente acuerdo deroga los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo 127 de 1995 y rige a partir del 1 de febrero del año 2010.

9. INCENTIVOS (Artículo 10 del Acuerdo 004 de 2003) *derogado por cumplimiento de vigencia.*

10. FACULTADES ESPECIALES (Artículos 2 del acuerdo 015 de 2004 que modifica los artículos 11 y 12 del Acuerdo 004 de 2003) Facúltese al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUE, para realizar los ajustes financieros, presupuestales y de sistemas necesarios para el cumplimiento del presente Acuerdo.

CAPITULO 10**IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.
Y PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA-**

(Base Legal: Ley 97 de 1.913, Decreto-Ley 1333/86 y Acuerdo 010 del 19 de mayo de 2009)

ARTÍCULO 78. (Artículo 171 del Acuerdo 060 de 1987, modificado con el acuerdo 010 de 2009): Modifíquese el artículo 171 del acuerdo 060 de 1987 el cual quedará así:



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. - El impuesto de Delineación Urbana es un gravamen tributario de carácter municipal que se causa con la construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes, en la jurisdicción del municipio Ibagué, conforme a lo autorizado por la ley 97 de 1913 y el Decreto ley 1333 de 1986.

ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

HECHO GENERADOR. - El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

PARAGRAFO 1º. Entiéndase por construcción y refacción las obras adelantadas a partir de la expedición de licencias de Construcción o el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del Municipio de Ibagué así:

1º. La Licencia de construcción entendida como la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia en sus modalidades tales como:

- a. **Obra nueva:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
- b. **Ampliación:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- c. **Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
- d. **Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

2º. El reconocimiento de la existencia de edificaciones.

CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.- El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se construya nuevos edificios o se refaccione los existentes en el Municipio de Ibagué, conforme a lo establecido en los Hechos generadores.

SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo del impuesto de delineación urbana, es el Municipio de Ibagué y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos adquiridos con la Licencia de construcción conforme a lo establecido en los hechos generadores.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

BASE GRABABLE. – La base gravable por metro cuadrado de obra, es el porcentaje del salario mínimo diario legal vigente de acuerdo con el estrato de la edificación y usos.

TARIFA: El impuesto de delimitación urbana se determina, multiplicando el número de metros cuadrados de la obra por el porcentaje que le corresponda según la base gravable así:

TABLA PARA CÁLCULO DE LA BASE GRABABLE

USO	ESTRATO	Porcentaje de SMDLV
	3	5%
	4	15%
	5	20%
	6	25%
OTROS USOS		25%

Fórmula a aplicar:a: $SMMLV / 30 = SMDLV$ b: $SMDLV \times \%$ (porcentaje que corresponda según estrato)

c: resultado de a x b (valor del metro cuadrado)

Y: número de metros a construir.

d: $c \times Y$ (valor a pagar por el hecho generador)

PARAGRAFO 2: En los casos en que el hecho generador del impuesto de delimitación urbana sea la construcción de nuevos edificios, se tendrá en cuenta la estratificación predominante en el sector de acuerdo con concepto proferido por la Secretaría de Planeación Municipal, para lo cual esta dependencia contará con un plazo máximo de 5 días hábiles para su expedición.

PARAGRAFO 3°. El valor mínimo que se pagará por el impuesto de Delimitación Urbana en ningún caso será inferior al 5% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente SMMLV.

PARÁGRAFO 4°. Para la liquidación y pago del impuesto el sujeto pasivo presentará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, constancia expedida por la respectiva Curaduría Urbana donde se tramita la licencia de construcción, la cual deberá contener el número de metros cuadrados de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconocimiento.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000-10370
(21 JUN 2013)

PARÁGRAFO 5º. El impuesto a cancelar se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 6º. Deléguese en la Administración Municipal la facultad de reglamentar y de establecer dentro del procedimiento constructivo, inicio a terminación de la obra, el momento de la oportunidad del pago y de la liquidación del mencionado impuesto.

ARTICULO SEGUNDO:- EXENCIONES: Están exentos del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Los Hechos Generadores que adelanten las entidades Estatales en el Municipio de Ibagué.
- b) Los Hechos Generadores que adelanten las entidades descentralizadas donde el Estado tenga más del 50% de participación en la composición de su capital.
- c) Los hechos generadores correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés prioritaria y vivienda de interés social dirigida a los estratos 1, 2 y 3.
- d) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan siempre y cuando las obras sean tendientes a su restauración o conservación.
- e) Las obras que se realice para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, desastres naturales y calamidades públicas ocurridos en el Municipio de Ibagué.
- f) Los sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana que comprueben que han utilizado el 80% de la mano de obra con el personal residente en Ibagué, y que los materiales para dicha construcción los ha adquirido en establecimientos comerciales con domicilio en la ciudad de Ibagué, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda del Municipio la devolución del 40% del impuesto.

PARAGRAFO 1º. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal fijará la metodología y los parámetros necesarios a seguir para la devolución del 40% que trae el anterior literal.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN:

Los curadores urbanos del Municipio de Ibagué deberán suministrar al Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda una relación detallada de las licencias de construcción otorgadas en cada mes, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la expedición de la licencia, con los siguientes datos:



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

1. Nombre o razón social del Poseedor de la licencia
2. identificación tributaria (NIT y Cédula cuando es persona natural)
3. Área de la obra edificada o reconocida en metros²
4. Dirección y ficha catastral del predio.

ARTICULO CUARTO: PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: El procedimiento tributario y las competencias aplicables al impuesto de delimitación urbana será el establecido en el Acuerdo 031 de 2004 y acuerdos que lo modifiquen. El régimen sancionatorio será el establecido en el Título IV del mismo Acuerdo.

ARTICULO QUINTO: DESTINACION DE LOS RECURSOS: Los recursos obtenidos por el recaudo del impuesto de DELINEACIÓN URBANA en el Municipio de Ibagué, serán destinados de la siguiente forma:

- 50% para financiar las actividades de control Urbano.
- 20% para el mantenimiento de los parques y zonas verdes
- 30% para atención de emergencia y desastre de la ciudad

ARTÍCULO 79. Decreto 1-0344 del 9 de junio de 2009 que reglamenta el Acuerdo 010 del 19 de mayo de 2009 sobre el cobro del Impuesto de Delineación Urbana en la ciudad de Ibagué

ARTÍCULO PRIMERO: El Impuesto de Delineación Urbana se cobrará en la expedición de licencias de Construcción o el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del Municipio de Ibagué que se soliciten a partir del 1 de junio de 2009-

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago del Impuesto se realizará en los bancos autorizados por la Alcaldía de Ibagué, mediante presentación de la factura expedida por la oficina de Industria y Comercio del Municipio y será requisito previo para la notificación de la licencia de construcción o refacción.

PARÁGRAFO: Los proyectos de vivienda nueva comercializables con cinco o más unidades, deben pagar el 20% previo a la notificación de la licencia de construcción y el restante 80% se pagará previo a la notificación del permiso de venta expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana, el interesado deberá presentar ante la oficina de Industria y Comercio del Municipio, constancia expedida por la Curaduría Urbana donde se indique que la licencia está en trámite consignando en ella los siguientes datos:

- Propietario
- Dirección
- Número de Ficha catastral del predio,



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

- Número de metros cuadrados a construir de obra nueva, ampliar, adecuar, modificar o reconocer.
- Uso de la edificación

Si el uso de la edificación es residencial, debe anexar certificado de estrato en el cual se ubica la construcción a realizar, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: El Impuesto se liquidará con la siguiente fórmula:

- a.- $SMMLV/30 = SMDLV$
- b.- % (porcentaje que corresponda según estrato)
- c.- Resultado de $a \times b$ (valor del metro cuadrado)
- y.- Número de metros cuadrados a construir
- d = $c \times y$ (total a pagar como impuesto)

TABLA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO

USO	ESTRATO	PORCENTAJE DE SMDLV
RESIDENCIAL	3	5%
RESIDENCIAL	4	15%
RESIDENCIAL	5	20%
RESIDENCIAL	6	25%
OTROS USOS		25%

EL VALOR DEL IMPUESTO A PAGAR SERÁ: El resultado de multiplicar el número de metros a construir por el valor del metro cuadrado ($c \times y$).

ARTÍCULO QUINTO: Cuando la construcción de una nueva obra o la refacción de una existente, cumpla con alguno de los requisitos exigidos en el Artículo Segundo del Acuerdo 010 de 2009, deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes requisitos:

1.Si es una Entidad del Estado ubicada en el Municipio de Ibagué, deberá presentar fotocopia del Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria con vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días que la acredite como Entidad Estatal propietaria del inmueble.

2.Para las entidades descentralizadas, donde el Estado tenga más del 50% de participación en la composición de su capital, deberá presentar certificado suscrito por el revisor fiscal sobre la composición accionaria de la misma.

3.Para los programas relacionados con subsidios de vivienda de interés prioritario y de interés social dirigida a los estratos 1, 2 y 3 el solicitante de la licencia expedirá certificación que acredite esta



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO N^o 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

condición de conformidad con lo establecido en la normatividad legal para vivienda de interés social.

4. Para los edificios de conservación arquitectónica, se deberá presentar copia del decreto, resolución o acto administrativo que le otorgó tal distinción, además de adjuntar certificación del respectivo curador sobre la obra a realizar (restauración o conservación).

5. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, desastres naturales o calamidades públicas ocurridas en el municipio, deberán presentar un certificado expedido por la oficina de desastres indicando el nombre del propietario, el número de la ficha catastral del predio y la fecha de ocurrencia de la catástrofe.

ARTÍCULO SEXTO: Los curadores urbanos del Municipio de Ibagué, deberán suministrar a la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, la relación de las licencias de construcción otorgadas en el mes anterior y radicado a partir del primero de junio de 2009, indicando:

1. Nombre o razón social del titular de la licencia.
2. Identificación tributaria (NIT y cédula cuando es persona natural.
3. Área de la obra en metros cuadrados a edificar ampliar, adecuar, modificar o reconocer.
4. Dirección y ficha catastral del predio.
5. Estrato en que se encuentra.
6. Número de unidades individuales de vivienda, para proyectos nuevos comercializables.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para efectos de la devolución, los sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana que hayan utilizado el 80% de la mano de obra con personal residente en Ibagué y los materiales para dicha construcción, los hayan adquirido en establecimientos comerciales con domicilio en la ciudad de Ibagué, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda del Municipio, la solicitud de devolución anexando los certificados de vecindad que acrediten la residencia en el municipio de Ibagué con una antigüedad mínima de cinco (5) años del personal contratado para ejecución de la obra y presentar las facturas de la compra de materiales en establecimientos comerciales dentro de la Jurisdicción del municipio de Ibagué por valor igual al presupuesto de materiales de obra.

PARÁGRAFO 1.- La solicitud de devolución del 40% del impuesto, será presentada en la Secretaría de Hacienda – Dirección de Rentas una vez terminada la obra anexando los documentos relacionados en el artículo sexto, esta dependencia tendrá un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su radicación para estudiarlos y expedir la resolución aprobando o negando la solicitud. De ser favorable, se



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

hará la devolución dentro de los 30 días siguientes a la expedición de la resolución de reconocimiento.

PARÁGRAFO 2.- No hay lugar al beneficio de exención del 40% en los proyectos de vivienda nueva comercializables con cinco o más unidades, que no hayan realizado el trámite del permiso de comercialización referido en parágrafo del artículo segundo y en este caso se considera deudor moroso en el pago del impuesto. La Secretaría de Hacienda tendrá un plazo máximo de dos (2) meses para realizar su devolución.

ARTÍCULO OCTAVO.- En caso de no haberse realizado el proyecto dentro del término de vigencia de la licencia de construcción, el interesado solicitará la devolución de los dineros pagados, anexando la copia de la certificación suscrita por la oficina de control urbano de la alcaldía, con la fotocopia del recibo de pago del impuesto. La Secretaría de Hacienda tendrá un plazo máximo de dos (2) meses para realizar su devolución.

ARTÍCULO NOVENO.- Los parámetros establecidos en este decreto, serán verificados dentro de los términos legales por el Grupo de Rentas y cualquier inexactitud que se llegare a encontrar será sancionada de conformidad con lo establecido en el acuerdo 031 de 2004.

CONTRIBUCIÓN A LA PLUSVALÍA**TITULO I****ARTÍCULO 80.- DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Concepto de plusvalía urbanística: Entiéndase por plusvalía urbanística el incremento real del valor comercial del suelo que tenga por causa una decisión administrativa o una actuación urbanística del municipio.

Artículo 2.- Definición de participación en plusvalía: La participación en plusvalía es la porción del incremento a que se refiere el artículo primero anterior que, por sus propias acciones urbanísticas, le corresponde al Municipio de Ibagué conforme a la Constitución Política y a la Ley, según el porcentaje que para tal efecto establece este mismo Acuerdo.

Artículo 3.- Hechos Generadores de la Participación en la Plusvalía. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la ley 388 de 1.997 son hechos generadores de la participación en plusvalía en el municipio de IBAGUÉ, los siguientes:

- a).- La incorporación de suelo de expansión a suelo urbano.
- b).- La determinación de suelo rural como área o zona suburbana.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

- c).- El establecimiento de régimen de usos del suelo
- d).- La modificación del régimen de usos del suelo
- e).- El incremento en los aprovechamientos urbanísticos.

Parágrafo Primero.- Sin perjuicio de la acumulación de valores a que se refiere el parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 388 de 1.997, cuando se presente respecto de un mismo inmueble la coexistencia de dos o más hechos generadores el avalúo necesario para determinar el efecto plusvalía, deberá discriminar el monto del incremento producido independientemente por cada uno de tales hechos generadores.

Parágrafo Segundo.- Las obras públicas de que trata el artículo 87 de la ley 388 de 1.997 serán financiadas mediante la contribución por valorización o mediante cualquier otro sistema general que permita una distribución equitativa del costo de las obras entre quienes resulten beneficiados con ellas.

Artículo 4.- Organismo encargado de la administración de la participación en plusvalía. La coordinación general de las operaciones y actos administrativos necesarios para la administración y aplicación del instrumento de la participación en plusvalías urbanísticas y, en especial, para el cálculo del efecto plusvalía, la liquidación de la participación, el recaudo, la asignación de los recursos obtenidos entre las dependencias de la administración y sus entidades descentralizadas a efectos de garantizar la destinación de ellos conforme a la Ley, y el control de dichas destinaciones, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda a través de Grupo de Financiación del Desarrollo Territorial que especialmente se determine para tales efectos.

Artículo 5.- Censo predial de la zona o subzona beneficiaria. Por cada zona o subzona beneficiaria de un hecho generador de plusvalía se realizará un Censo Predial. Entiéndase como censo predial, para todos los efectos previstos en este Acuerdo, la relación de inmuebles, individualmente considerados, que hagan parte de una zona o subzona beneficiaria, identificados por su matrícula inmobiliaria, localización, nomenclatura, área de terreno expresada en metros cuadrados y demás características que los individualicen.

Artículo 6.- Homogeneidad geoeconómica. Para efectos del presente acuerdo y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77, de la ley 388 de 1.997, en el decreto reglamentario 1420 de 1.998, en la Resolución del IGAC 620 de Septiembre 23 de 2008 y Decreto 2474 de Julio 7 de 2008, o en las normas que las sustituyan, modifiquen o complementen, se entiende que el espacio tiene características físicas y económicas similares, cuando los usos y los aprovechamientos potenciales derivados de su estatus jurídico o de las normas urbanísticas aplicables, según el caso, sean iguales, de manera tal que el valor comercial por metro cuadrado sea el mismo o al menos muy



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

similar para todos los inmuebles que integren la zona o subzona correspondiente.

Artículo 7.- Avalúos.- La determinación de los valores comerciales iniciales por cada metro cuadrado de los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea beneficiada, así como los nuevos valores comerciales de referencia generados a partir de tales acciones, serán los que determine - mediante el respectivo avalúo - el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o una persona natural o jurídica inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores. Para el efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho generador, el Alcalde Municipal solicitará el avalúo, a fin de que, bajo la coordinación de la Secretaría de Apoyo a la Gestión, se suscriba directamente el contrato respectivo o se emita la orden de servicio a que haya lugar, sin tener que acudir a los procesos de selección contractual de que tratan la Ley 80 de 1.993 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 8.- Plazo máximo para la entrega del informe.- En ningún caso el plazo para la entrega de los informes de avalúos podrá ser superior a los sesenta (60) días hábiles contados a partir del perfeccionamiento del respectivo contrato, o de la emisión de la orden de servicio, según el caso, conforme a o dispuesto en el inciso tercero del artículo 80 de la ley 388 de 1.997.

Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin que la administración municipal hubiera recibido el informe de avalúo y sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones a que pudiera haber lugar a cargo del perito incumplido conforme a la ley, el Municipio podrá solicitar un nuevo avalúo con sujeción a los procedimientos aquí establecidos.

Artículo 9.- Avalúos individuales.- Se podrán hacer avalúos individuales para todos o algunos de los inmuebles que integran el área objeto de reglamentación, tanto para la determinación del precio comercial inicial como para la fijación del nuevo precio de referencia, cuando las circunstancias lo ameriten y ello no implique demoras injustificadas en la determinación de los respectivos valores. También se ordenarán avalúos individuales a los predios cuyas características, determinantes del precio comercial inicial o del de referencia, según el caso, sean diferentes a las de los demás inmuebles que integran la zona o la subzona beneficiaria de la acción urbanística o del área objeto de reglamentación.

Parágrafo.- Cuando de conformidad con este Acuerdo sea necesario actualizar un avalúo, dicha actualización se hará mediante un ajuste mensual con el índice de Precios al Consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, durante el período comprendido entre la fecha del avalúo a que se refiere el artículo 13 de



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

este Acuerdo y la fecha del que determine el nuevo precio de referencia.

Artículo 10.- Solicitud de Avalúo. Para efectos del cumplimiento del término previsto en el inciso segundo del artículo 80 de la ley 388, se entenderá por solicitud de avalúo el escrito que el Alcalde, le envíe al Instituto Geográfico Agustín Codazzi solicitando efectuar el avalúo respectivo, o el contrato o la orden de servicio cuando se trate de peritos inscritos en el registro nacional de evaluadores.

**TITULO II.
EL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

**Capítulo I.-
Participación en plusvalía por incorporación de suelo de
expansión a urbano.**

Artículo 11.- Incorporación de predios a los usos urbanos. Para todos los efectos se tendrá como incorporación a los usos urbanos de inmuebles localizados en zonas de expansión, la asignación que a dichos inmuebles se les haga de las normas urbanísticas específicas o complementarias de que trata el numeral 3 del artículo 15 de la ley 388 de 1.997 mediante la adopción de los respectivos planes parciales.

Artículo 12.- Precio Comercial Inicial.- El precio comercial inicial de los inmuebles beneficiados por incorporación a los usos urbanos se determinará una vez sea adoptada la reclasificación que haga ajustes o revisión del Plan de Ordenamiento Territorial y a más tardar antes de la fecha en la cual se expida el Decreto que adopte el respectivo plan parcial, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 27 de la ley 388 de 1.997.

El informe de avalúo a que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles de la respectiva zona o subzona geoeconómica homogénea, o del área completa que vaya a ser objeto de reajuste, acorde a la destinación y vocación hasta ese momento autorizada de predios rurales.

Artículo 13.- Determinación del nuevo precio de referencia. El nuevo precio de referencia, a que se refiere el numeral segundo del artículo 75 de la ley 388, se determinará mediante un avalúo que se deberá solicitar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la adopción del respectivo plan parcial, y deberá expresar el nuevo valor comercial por metro cuadrado que deban tener los terrenos con características geoeconómicas similares al interior del área objeto de reglamentación a través del plan parcial, en función de las normas urbanísticas complementarias allí asignadas.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
()
21 JUN 2013

Parágrafo.- Si la incorporación se diere, no con motivo de la adopción de un plan parcial respecto de áreas clasificadas como de expansión sino con motivo de los ajustes o revisión al Plan de Ordenamiento, el avalúo deberá reflejar, como precio comercial inicial, el precio que el inmueble tendría de haber seguido siendo rural. En este caso el nuevo precio de referencia será el que corresponda según la nueva normatividad complementaria o específica asignada en el plan parcial o en el instrumento que desarrolle el POT para dichas áreas, según el caso.

Artículo 14.- Determinación de la base para el cálculo de la participación. La determinación del monto de la plusvalía por concepto de la incorporación a los usos urbanos de inmuebles localizados en suelo clasificado como de expansión, se hará multiplicando el área del terreno expresada en metros cuadrados-, por la diferencia resultante - para cada inmueble en la respectiva zona o subzona geoeconómica homogénea - entre el precio de referencia por metro cuadrado y el nuevo precio comercial inicial por metro cuadrado y una vez adoptado el plan parcial.

Cálculo de la Participación = Área terreno en M2 * (Nuevo Precio de Referencia - Precio Comercial Inicial)

Capítulo II.**Participación en plusvalía por la determinación de suelo rural como área o zona suburbana.**

Artículo 15.- Consideración de parte del suelo rural como suburbano. El Alcalde Municipal podrá establecer, por decreto, las normas complementarias o específicas que regulen los usos, los aprovechamientos, las intensidades y las densidades para zonas que, haciendo parte del suelo rural en el Plan de Ordenamiento Territorial, hubieran sido declaradas como suburbanas conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 14 y en el artículo 34 de la ley 388 de 1.997.

Para efectos de la aplicación de la participación en plusvalía se entenderá ocurrido el hecho generador respectivo cuando quede en firme el decreto que desarrolle el POT mediante el cual se concrete la delimitación precisa de la zona, se le asignen las normas urbanísticas complementarias para su desarrollo con restricciones de uso, de intensidades y de densidades, y se autorice, si fuera necesario con cargo a los propietarios de los inmuebles que integren la zona, individual o colectivamente, el autoabastecimiento de los servicios públicos domiciliarios.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

Artículo 16.- Precio Comercial Inicial.- El precio comercial inicial de los Inmuebles beneficiados por la consideración de suelo rural como suburbano se determinará en cualquier momento a partir de la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial y antes de adoptarse el decreto de asignación de normas complementarias. Dicho avalúo deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los terrenos incluidos en el área objeto de la proyectada reglamentación, como si dichos inmuebles tuvieran una vocación exclusivamente rural.

Artículo 17.- Determinación del nuevo precio de referencia. El nuevo precio de referencia de los inmuebles beneficiados por la consideración de suelo rural como suburbano se deberá solicitar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el decreto de asignación de las normas específicas o complementarias a que se refiere el artículo 15 de este Acuerdo.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 75 de la ley 388 de 1.997 el avalúo a que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro de los inmuebles que, estando comprendidos dentro del área objeto de delimitación y reglamentación complementaria, tengan características similares en cuanto a la zonificación, uso, intensidades de uso, densidades y, en general en cuanto al aprovechamiento existente y potencial derivado de la aplicación de las normas urbanísticas complementarias asignadas en el respectivo decreto.

Artículo 18.- Determinación de la base para el cálculo de la participación. La determinación del monto de la plusvalía por concepto de la consideración de suelo rural como suburbano se hará multiplicando el área del terreno expresada en metros cuadrados, por la diferencia entre el nuevo precio de referencia, una vez adoptado el instrumento complementario de planificación a que se refiere el artículo 15, y el precio comercial inicial por metro cuadrado, debidamente actualizado. De esa diferencia se deberá descontar los valores de los incrementos del precio que hubieran podido generarse por hechos o circunstancias diferentes a los de la asignación de las normas urbanísticas complementarias.

Cálculo de la Participación = Área terreno en M2 * (Nuevo Precio de Referencia – Precio Comercial Inicial)

Capítulo III**Participación en plusvalía por el establecimiento de régimen de usos del suelo.**

Artículo 19.- Establecimiento de régimen de usos del suelo. El establecimiento del régimen de usos del suelo para inmuebles



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1 0 0 0 - 0 3 7 0

(2 1 JUN 2013)

localizados en suelo clasificado como urbano en el Plan de Ordenamiento Territorial es la asignación, mediante decreto del Alcalde Municipal, de los usos urbanos específicos y de las demás normas urbanísticas complementarias de que trata el numeral 3 del artículo 15 de la ley 388 de 1.997.

Artículo 20.- Precio Comercial Inicial.- El avalúo del precio comercial inicial de los inmuebles beneficiados por la asignación de normas urbanísticas complementarias deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles con características geoeconómicas homogéneas que hagan parte de una misma zona o subzona beneficiaria de la acción urbanística, conforme a la situación y reglamentación urbanística que tenían antes de realizarse la acción urbanística generadora de plusvalía o, a falta de ella, conforme a la destinación que se estaba dando a los inmuebles antes de tal acción.

Artículo 21.- Determinación del nuevo precio de referencia. El nuevo precio de referencia se determinará mediante un avalúo que se deberá solicitar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme, por decreto, el plan parcial o el instrumento de asignación de las demás normas urbanísticas complementarias.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 76 de la ley 388 de 1.997 el avalúo a que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro de los terrenos que, estando comprendidos dentro del área objeto de la reglamentación, queden con características similares en cuanto al uso específico, la zonificación, intensidades de uso, índices de construcción y ocupación y, en general al aprovechamiento potencial derivado de la aplicación de las demás normas urbanísticas complementarias.

Artículo 22.- Determinación de la base para el cálculo de la participación. Para efectos de la determinación del monto de la plusvalía por concepto del establecimiento del régimen de usos del suelo para inmuebles sin desarrollar o sujetos a tratamiento de redesarrollo, localizados en suelo urbano, se multiplicará por el área del terreno, o del área que según las circunstancias vaya a ser objeto de reajuste de tierras o integración inmobiliaria, expresada en metros cuadrados, la diferencia entre el precio comercial determinado una vez en firme el decreto o el instrumento que haya asignado las respectivas normas urbanísticas complementarias y el precio comercial inicial del mismo terreno o área por metro cuadrado debidamente actualizado. De esa diferencia se deberán descontar los valores de los incrementos del precio generados en hechos o circunstancias diferentes a los del simple establecimiento del régimen de usos del suelo.

Cálculo de la Participación = Área terreno en M2 * (Nuevo Precio de Referencia – Precio Comercial Inicial)



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

Capítulo IV.-**Participación en plusvalía por la modificación del régimen de usos del suelo**

Artículo 23.- Modificación del régimen de usos del suelo. Para todos los efectos se entenderá que ha ocurrido la modificación del régimen de usos del suelo como hecho generador de la participación municipal en plusvalía cuando, por razón de la expedición de un decreto que adopte un plan parcial o cualquier otro instrumento complementario del Plan de Ordenamiento Territorial, según el caso, a uno o más inmuebles localizados en el área objeto de reglamentación se le autoricen usos urbanos específicos más rentables que aquellos autorizados por la norma anterior.

Para los efectos previstos en esta disposición se entiende por "uso específico" la destinación que puede dársele a la edificación o edificaciones existentes en un predio individualmente considerado y, por "uso más rentable", aquel que por si mismo aumente el valor comercial de dichas edificaciones y, por ende, del predio sobre el cual estén o podrían estar levantadas.

Artículo 24.- Precio Comercial Inicial.- El avalúo que determine el precio comercial inicial de los inmuebles beneficiados por la modificación del régimen de usos específicos del suelo deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los terrenos en el supuesto caso de haber conservado los usos específicos permitidos en las normas urbanísticas anteriores a la expedición del nuevo instrumento.

Artículo 25.- Determinación del nuevo precio de referencia. El nuevo precio de referencia se deberá solicitar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el decreto o el instrumento mediante el cual se hayan autorizado los usos específicos y deberá expresar el valor por metro del terreno de los inmuebles que, estando comprendidos dentro del área objeto de la reglamentación, queden con características similares en cuanto al uso específico y, si fuera el caso, la zonificación, intensidades de uso, índices de construcción y ocupación y, en general al aprovechamiento potencial derivado de la aplicación de las nuevas normas urbanísticas complementarias.

Artículo 26.- Determinación de la base para el cálculo de la participación. Para efectos de la determinación del monto de la plusvalía por concepto del cambio del régimen de usos del suelo, se multiplicará el área del terreno y solo de éste, expresada en metros cuadrados, por la diferencia entre el precio comercial determinado una vez en firme el decreto o el instrumento que haya autorizado el nuevo uso y el precio comercial inicial del mismo terreno por metro cuadrado



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPALDECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

debidamente actualizado. De esa diferencia se deberán descontar los valores de los incrementos del valor comercial generados en hechos o circunstancias diferentes a los del simple cambio de uso.

Cálculo de la Participación = Área terreno en M2 * (Nuevo Precio de Referencia - Precio Comercial Inicial)

Capítulo V.**Participación en plusvalía por el incremento en los aprovechamientos urbanísticos (índice de ocupación y/o índice de construcción)**

Artículo 27.- Índices de ocupación y de construcción.- De conformidad con el literal "d" del artículo 1 del Decreto Nacional 1788 de 2.004, el índice de ocupación es la proporción del área útil de un predio urbanizado, que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.

De conformidad con el literal "e" del artículo 1 del Decreto Nacional 1788 de 2.004 el índice de construcción es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse, por definición normativa, en área construida y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción, por el área útil del predio respectivo.

Artículo 28.- Precio comercial inicial y nuevo precio de referencia.- Si el inmueble objeto de la nueva reglamentación no se encuentra construido, el precio comercial inicial deberá corresponder al que tendría el terreno, individualmente considerado, bajo el supuesto de que no se hubiera expedido el acto administrativo que autoriza los mayores aprovechamientos. Para los inmuebles construidos el avalúo deberá expresar el precio comercial del terreno, sin tener en cuenta las edificaciones que sobre él estén levantadas. Para la determinación del nuevo precio de referencia se aplicarán idénticos criterios pero el nuevo precio de referencia se determinará teniendo en cuenta el aprovechamiento derivado de la nueva norma urbanística.

Si la determinación del precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia no se hicieren de manera simultánea, se actualizará el primero en la forma indicada en el parágrafo del artículo 9 de este Acuerdo.

La solicitud de los avalúos a que refiere esta disposición se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el decreto mediante el cual se haya autorizado



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPALDECRETO No 1000 - 0370
()

el incremento en el índice de ocupación o el de construcción, o de ambos si fuera el caso.

Artículo 29.- Determinación de la base para el cálculo de la participación. Para efectos de la determinación del monto de la plusvalía por concepto del mayor aprovechamiento de un inmueble generado en el aumento del índice de ocupación, en el de construcción o en el de ambos a la vez si fuere el caso, se buscará la incidencia que esos aumentos hayan podido tener en el precio del terreno sobre el cual esté levantada o se pueda levantar la edificación objeto de la nueva norma urbanística.

**TITULO III.
EL EFECTO PLUSVALÍA Y LIQUIDACIÓN
DE LA PARTICIPACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 30.- Censo predial de la zona o del área objeto de reglamentación. La determinación del efecto plusvalía se hará de manera individual para cada uno de los inmuebles que hagan parte del área objeto de reglamentación, conforme al correspondiente censo predial elaborado por la Secretaría de Planeación con base en la información catastral que para tal efecto le suministren el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, de considerarse necesario o conveniente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Artículo 31.- Liquidación del efecto plusvalía.- Una vez recibido el avalúo que sirva para determinar el nuevo precio de referencia y a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, la Secretaría de Hacienda elaborará con destino al Alcalde el proyecto de liquidación del efecto plusvalía y de la participación municipal correspondiente.

Respecto de los inmuebles cuyo avalúo se hubiere realizado individualmente conforme a las previsiones del artículo 9 del presente Acuerdo, la liquidación del efecto plusvalía se hará con fundamento en la información de esos avalúos individuales. Respecto de los predios que hagan parte de zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas y que como tales hubieran sido valuadas, el efecto plusvalía se determinará para cada uno de los inmuebles integrantes de las mismas multiplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado, calculado para dicha zona o subzona, por el área del terreno expresada en metros cuadrados según la información catastral respectiva.

Artículo 32.- Monto Gravable. El monto de la participación del Municipio de Ibagué en las plusvalías generadas por sus acciones urbanísticas, será en todos los casos el equivalente al treinta por ciento (30%) del efecto plusvalía liquidado respecto de cada uno de los inmuebles que hagan parte del área objeto de reglamentación.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

Artículo 33. Proyecto de liquidación de la participación. Al monto del efecto plusvalía calculado para cada uno de los inmuebles se le aplicará el porcentaje a que se refiere el artículo 37 de este Acuerdo. Una vez elaborado el respectivo proyecto de liquidación de la participación a favor del Municipio, la Secretaría de Hacienda enviará el proyecto a consideración del Alcalde.

Artículo 34.- Determinación de la participación en plusvalía. Una vez entregado por la Secretaría de Hacienda el proyecto de liquidación de la participación en plusvalía a que se refiere el artículo 33 de este Acuerdo, y a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el Alcalde Municipal expedirá el acto administrativo mediante el cual se determine la obligación fiscal, por concepto de participación en plusvalía, respecto de todos y cada uno de los inmuebles objeto de la medida.

Si el área objeto de reglamentación fuere de propiedad de un solo propietario o correspondiere a un solo inmueble, o en el plan parcial respectivo se hubiere previsto como mecanismo de ejecución la Unidad de Actuación Urbanística, el reajuste de tierras o el englobe de todos los predios en cabeza de una sola persona o entidad gestora, la liquidación del efecto plusvalía se calculará como un solo valor para toda el área comprometida en la mencionada unidad de actuación y, de igual manera, se liquidará y se determinará como un solo valor la participación a favor del Municipio.

Si, por el contrario, el área objeto de reglamentación estuviera integrada por varios inmuebles o el plan parcial respectivo hubiere previsto como mecanismo de gestión el de la cooperación entre partícipes en las condiciones y con los requisitos de que trata el artículo 47 de la ley 388 de 1.997, la liquidación del efecto plusvalía se hará determinando el efecto plusvalía y la participación municipal correspondiente, de manera individual por cada uno de los inmuebles que integren el área o la correspondiente unidad.

Artículo 35.- Publicación y notificación. De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1.997, el acto administrativo mediante el cual se determina la participación en la plusvalía respecto de todos y cada uno de los inmuebles objeto de la medida, deberá ser divulgado mediante la publicación en tres ediciones dominicales consecutivas en un diario de amplia circulación en el Municipio de Ibagué y también mediante la fijación de un edicto fijado en lugar visible en la zona de acceso al público del edificio en el que funciona la Sede de la Alcaldía, por el término comprendido entre la primera y la última de las mencionadas publicaciones, todo para los efectos de que trata el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

Igualmente se notificará personalmente, enviando por correo certificado una citación dirigida a cada uno de los propietarios o poseedores de los inmuebles objeto de la medida conforme a la información que sobre el particular esté registrada en el respectivo censo predial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del acto de determinación, a fin de que acudan a notificarse personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación. De no poderse hacer la notificación personal procederá, en este caso, la notificación por edicto de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 36.- Revisión del efecto plusvalía. El propietario o poseedor inscrito de un inmueble beneficiado con la plusvalía podrá solicitar la revisión del acto administrativo de la determinación de la participación en plusvalía a que se hizo referencia en el artículo 34 del presente acuerdo, a fin de que se aclare, se modifique o se revoque, interponiendo el correspondiente recurso de reposición y solo éste, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la de la des fijación del edicto, según el caso.

En el recurso de reposición que solicita la revisión del efecto plusvalía se podrá solicitar un nuevo avalúo el cual será siempre individual y a cargo exclusivo del recurrente. Para decidir los recursos que incluyan estas solicitudes, la administración dispondrá de un mes calendario contado a partir de la fecha de presentación del último de ellos. Los demás se decidirán dentro de los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 37.- Registro de la Participación en Plusvalía. Una vez haya quedado en firme el acto administrativo que determine la participación municipal en plusvalía a que se refiere el artículo 34 de este Acuerdo, la Secretaría de Hacienda solicitará de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, la inscripción de dicho acto administrativo en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles comprometidos con la medida.

El Registrador procederá a cancelar la inscripción a que se refiere el inciso primero de este artículo, cuando se acredite el pago total mediante el certificado de paz y salvo que para el efecto expida la administración municipal. Mientras aparezca anotado en el certificado de matrícula correspondiente el acto administrativo de la determinación de la participación sin la respectiva nota de cancelación, el Registrador de instrumentos públicos se abstendrá de registrar actos de transferencia o de disposición del dominio sobre el respectivo inmueble.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

**TITULO IV.-
PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA****Capítulo I.
Aspectos generales del pago de la participación.**

Artículo 38.- Formas de pago de la participación. El sujeto pasivo de la participación en plusvalía (propietario o poseedor) deberá realizar el pago de su obligación, incluidos los ajustes a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 de la ley 388 de 1.997 a favor del Municipio de Ibagué, en la Secretaría de Hacienda así: en dinero efectivo; mediante la entrega de Títulos Municipales de Derechos Adicionales de Construcción y Desarrollo (DACOS); mediante la transferencia a título de dación en pago de una porción del predio objeto de la participación si fuere posible la división predial, de una cuota del mismo en común y proindiviso o de otro u otros predios o partes de ellos localizados en otras zonas de área urbana o de expansión de Ibagué que puedan ser utilizados y destinados, dentro de la vigencia y alcances del Plan de Ordenamiento a cualquiera de las finalidades de interés público previstas en el artículo 58 de la ley 388 de 1.997; mediante la cesión o endoso, según el caso, de acciones, cuotas o partes de interés patrimonial, o derechos de participación en la entidad gestora, sociedad o fiducia propietaria de la unidad de actuación y del respectivo proyecto urbanístico o de construcción; mediante la ejecución de obras de infraestructura vial arterial que no deban ser financiados por el sistema de la contribución por valorización, de redes matrices de servicios públicos domiciliarios, de obras relacionadas con urbanismo primario del Municipio incluidas las de equipamientos colectivos de escala urbana, o de las relativas al espacio público, vías, redes de servicios y equipamientos, necesarias para la adecuación de asentamientos en áreas sujetas a tratamiento o programas de mejoramiento integral.

Parágrafo: Según las condiciones del área y de los inmuebles beneficiados para cada caso en particular, la administración municipal podrá autorizar el pago de participación combinando dos o más de las alternativas previstas en esta disposición.

**Capítulo II.
Pago de la Participación en dinero efectivo.**

Artículo 39.- Pago en efectivo.- Si el sujeto pasivo decidiera efectuar, en dinero, pagos o abonos a la obligación antes de que el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda pueda exigir su pago total de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 388 de 1.997, la administración municipal no se podrá oponer a ello. En este caso el interesado deberá solicitar ante la Secretaría de Hacienda, la liquidación de su obligación al momento del abono o pago, incluidos los



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

ajustes sobre saldos a que haya lugar calculados conforme al párrafo segundo del artículo 79 de la Ley 388 de 1.997. Con base en la liquidación mencionada, el interesado podrá realizar el pago parcial o total de la deuda en la Tesorería Municipal.

Si se hubiere descargado por completo la obligación, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente solicitud acompañada del recibo o recibos de pago correspondientes, la Secretaría de Hacienda expedirá la certificación de paz y salvo a que se refieren los artículos 42 y 58 del presente acuerdo.

Capítulo III.**Pago de la Participación mediante entrega de Títulos de Derechos Adicionales de Construcción y Desarrollo.**

Artículo 40.- Pago mediante entrega de Títulos de Derechos Adicionales de Construcción y Desarrollo. Si el sujeto pasivo decidiera efectuar, en todo o en parte, el pago de la participación mediante la entrega de Títulos Municipales de Derechos Adicionales de Construcción y Desarrollo (DACOS) que éste hubiera adquirido previamente del propio municipio o de terceros, incluso antes de que conforme al artículo 83 de la Ley 388 de 1.997 la obligación sea exigible, la administración municipal no se podrá oponer a ello.

En este caso el interesado deberá solicitar la liquidación de su obligación incluidos los ajustes a que haya lugar ante la Secretaría de Hacienda. Con base en la mencionada liquidación, el interesado podrá realizar el pago total o parcial entregando en la Tesorería Municipal los Títulos DACOS, en cuyo caso la Tesorería automáticamente deberá reconocer a favor del sujeto pasivo un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los Títulos entregados.

En lo demás, y en cuanto no se contraponga a la naturaleza de los títulos, se procederá de manera idéntica que si el pago hubiera sido realizado en efectivo.

Artículo 41.- Cancelación de los Títulos.- Una vez recibidos por la Tesorería Municipal los títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo en la forma prevista en esta disposición, esta los cancelará y los remitirá al Secretaría de Hacienda, a fin de que proceda a efectuar los registros del caso y la cancelación, hasta por el monto real de dichos títulos, de la respectiva deuda pública municipal.

Capítulo IV.**Pago de la Participación mediante transferencia de bienes inmuebles.**



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

Artículo 42.- Propuesta de pago de la participación mediante transferencia de bienes inmuebles.- El sujeto pasivo de la participación podrá proponerle al Secretaría de Hacienda la cancelación de su obligación mediante la transferencia de bienes inmuebles a título de dación en pago. En este evento el Municipio estudiará la viabilidad de la propuesta teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la liquidación de la participación con sus respectivos ajustes; la situación fiscal y jurídica de los bienes objeto de la dación ofrecida; la posibilidad de destinarlos dentro de la vigencia y alcances del Plan de Ordenamiento Territorial a uno o más fines de utilidad pública o interés social previstos en el artículo 58 de la ley 388 de 1.997; y el valor comercial de ellos a la fecha en la que se practique el respectivo avalúo.

Parágrafo.- El pago de la participación en la forma que establece este artículo, deberá tener en cuenta lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del artículo 84 de la ley 388 de 1.997.

Artículo 43.- Avalúos y suscripción del convenio de dación. Una vez recibida la propuesta de dación, la Secretaría de Hacienda consultará a la Secretaría de Planeación Municipal para que ésta determine si la encuentra viable y ajustada a las previsiones del Plan de Ordenamiento Territorial. En caso afirmativo, la Secretaría de Hacienda podrá ordenar o contratar, a cargo del interesado, la realización del avalúo o avalúos correspondientes a fin de determinar el valor comercial de ellos conforme a lo previsto en el artículo 84 la Ley 388 de 1.997 y en sus decretos reglamentarios. Una vez recibido el informe de avalúo, si la Secretaría de Planeación encuentra viable la propuesta de dación, y si el particular interesado y la administración municipal llegan a un acuerdo sobre los pormenores de la negociación, se procederá a suscribir la promesa de dación o la escritura pública respectiva según el caso.

En todo caso el pago de la participación se entenderá realizado efectivamente, solo a partir del momento en que quede registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué la escritura pública de dación y, en consecuencia, en que la propiedad del inmueble haya entrado a formar parte del patrimonio de la respectiva entidad pública.

En dichos convenios la administración municipal y el particular interesado pactarán como descuento, a favor del deudor, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de lo pagado, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 84 de la ley 388 de 1.997.

Artículo 44.- Escritura pública de dación y registro de la transferencia. La escritura pública de dación se otorgará a favor del Municipio de Ibagué y/o la entidad responsable de realizar las actuaciones urbanísticas correspondientes al destino que deba darse a



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

los inmuebles objeto de transferencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y 85 de la ley 388 de 1.997.

Estando otorgada y registrada en debida forma la escritura pública de dación, la Secretaría de Hacienda elaborará y entregará, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente solicitud, la certificación de paz y salvo a que se refiere el artículo 58 del presente acuerdo.

Capítulo V.**Pago de la Participación mediante cesión de acciones, o partes de interés social o de porcentajes de participación en proyectos.**

Artículo 45.- Pago mediante cesión de acciones, cuotas o partes de interés social.- El sujeto pasivo de la participación podrá proponerle a la Secretaría de Hacienda, hacer el pago de su obligación mediante la transferencia a título de dación, de acciones, cuotas o partes de interés patrimonial, o derechos de participación, según el caso, en la entidad gestora, fiducia o sociedad propietaria de la unidad de actuación a cuyo cargo se encuentre la ejecución del proyecto. En este evento el Municipio estudiará la viabilidad técnica, jurídica y económica de la propuesta teniendo en cuenta entre otros aspectos la liquidación de la participación con sus respectivos ajustes; la situación fiscal, jurídica y económica de la entidad gestora, sociedad o del patrimonio autónomo correspondiente; y el valor comercial de las acciones, cuotas o partes de interés o derechos de participación o beneficio, según el caso.

Artículo 46.- Estimación del valor de los derechos objeto de cesión. Una vez recibida la propuesta de dación, la Secretaría de Hacienda podrá ordenar a peritos expertos en este tipo de peritajes, a cargo del interesado, la realización de un avalúo mediante el cual se determine el valor comercial de los derechos, acciones, o porcentajes objeto de la proyectada cesión.

Artículo 47.- Formalización de la cesión.- Una vez recibido el informe de avalúo, si la mencionada entidad encuentra viable la propuesta de dación, y si el particular interesado y la administración municipal llegan a un acuerdo sobre los pormenores de la negociación, se procederá a suscribir el convenio a que haya lugar y a formalizar las cesiones a favor del Municipio de Ibagué o de la entidad o entidades descentralizadas del orden Municipal que conforme a sus respectivos acuerdos de creación o estatutos puedan participar en la gestión asociada de proyectos urbanísticos o de construcción conforme a lo previsto en el artículo 36 de la ley 388 de 1.997.

En dichos convenios la administración Municipal y el particular interesado pactarán, a favor del obligado, un descuento equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el monto pagado de la participación,



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 84 de la ley 388 de 1.997.

Estando perfeccionadas las cesiones e inscritas en el registro mercantil en los casos en que haya lugar a ello, procederá la certificación de paz y salvo si hubiere lugar a ello, conforma a los artículos precedentes.

TITULO V**ARTÍCULO 81.- DISPOSICIONES FINALES DE PLUSVALÍA**

Artículo 48.- Exoneración. De conformidad con la facultad legal de que trata el parágrafo 4 del artículo 83 de la ley 388 de 1.997, estarán exonerados del pago de la participación en plusvalía en el Municipio de Ibagué, los inmuebles destinados por sus propietarios a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 49.- Destinación de los bienes y recursos provenientes de la participación en plusvalías. La destinación de los bienes y la inversión de los recursos que el Municipio obtenga por concepto de la participación en plusvalía se sujetarán en un todo a las normas previstas en el artículo 85 de la ley 388 de 1.997.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Mientras se ajusta y se aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial por parte del Concejo Municipal, los recursos provenientes de la participación en plusvalía, se destinarán en los siguientes porcentajes para los siguientes fines:

1. El 60% para compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. El 30% para construcción o mejoramiento de infraestructura viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. El 10% se distribuirá entre los numerales 3 al 7 del artículo 85 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 50: Los actos administrativos mediante los cuales se deban adoptar o modificar las normas urbanísticas específicas o complementarias previamente establecidas en el POT o en los instrumentos que lo desarrollen para determinadas áreas del suelo urbano, de las que trata el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997, que sean constitutivos de hechos generadores de participación en plusvalía por cambio de uso o por mayores aprovechamientos, deberán ajustarse a las normas generales y estructurales contempladas en el POT y abarcarán sectores normativos completos con miras a



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

lograr efectos sobre toda la unidad objeto de planeamiento y no sobre actuaciones aisladas o puntuales de edificación.

Artículo 51. Vigencia y alcance de las disposiciones. Las disposiciones de este Acuerdo regirán tanto respecto de las acciones urbanísticas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial como de las que posteriormente lo modifiquen o sustituyan, así como de aquellas contempladas en los planes parciales y demás instrumentos que lo desarrollen.

CAPITULO 11.**CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION****ARTÍCULO 82. LAS DISPOSICIONES GENERALES.**

A. DEFINICION. (Artículo 1 del acuerdo 023 de 2005, modificado por el Artículo 1 del acuerdo 030 de 2007) La contribución de valorización es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las obras, y su destinación es de carácter específico.

Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras que por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización complementa los tratamientos urbanísticos definidos en el plan de ordenamiento territorial o plan de desarrollo municipal

ARTÍCULO 83. ELEMENTOS DEL TRIBUTO

1. SUJETO ACTIVO. (Artículo 4 del Acuerdo 23 de 2005 modificado por el Artículo 2 del acuerdo 030 de 2007) El sujeto Activo de la Contribución de Valorización es el municipio de Ibagué, quien directamente o por intermedio de sus institutos descentralizados y/o encargo fiduciario, debidamente autorizados por el Concejo de Ibagué, serán los encargados de realizar la operación de liquidación y cobro de la Valorización y ejecución de aquellas obras ordenadas por este sistema.

2. SUJETOS PASIVOS, BASE GRAVABLE Y TARIFA: (Artículo 4 del acuerdo 023 de 2005) Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional a dicho porcentaje.

3: OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE. (Artículo 2. del acuerdo 023 de 2005)
Se podrán ejecutar, por el sistema de valorización toda clase de obras de interés público que generen beneficio económico en los bienes situados dentro del marco geográfico urbano y rural de la ciudad de Ibagué, y cuyo beneficio económico sea tangible y determine un mayor valor de los inmuebles

Se podrán ejecutar, por el sistema de la contribución de valorización, obras públicas tales como: Cobertura, arreglo y rectificación de quebradas, y ríos; apertura, rectificación, ensanche, pavimentación, repavimentación, arborización, alumbrado de calles y carreteras; reparación de aceras y andenes, plazas y parques; construcción de parques deportivos, encerramiento de lotes obras de saneamiento y servicios públicos, obras de equipamiento urbano, adecuación del espacio público, obras de repavimentación, canalización de redes eléctricas, y construcción o mantenimiento de obras ya construidas.

*El Alcalde garantizará la destinación y la función pública de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización. Parágrafo del Artículo 2 del Acuerdo 023 de 2005).

4: FUNCION INDELEGABLE DEL CONCEJO DE IBAGUE. (Artículo 3 del Acuerdo 23 de 2005). El Concejo Municipal tiene la facultada indelegable de decretar la realización de obras de interés público sobre la base de estudios presentados por la administración municipal que permitan garantizar su ejecución sobre la base del beneficio económico, el costo de la obra, y de la capacidad de pago de los potenciales contribuyentes.

5. ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. (Artículo 5 del Acuerdo 23 de 2005, modificado por el Artículo 3 del acuerdo 030 de 2007) El Municipio de Ibagué directamente o a través de sus institutos descentralizados y/o encargo fiduciario, realizará las operaciones administrativas de cálculo, liquidación y distribución de la contribución de valorización, por obras ordenadas por este sistema, ya construidas, en construcción o que se construyan directamente, por delegación, por concesión o concertación, por este organismo, o por cualquier otra entidad de derecho público del orden Municipal.

De los ingresos obtenidos por concepto de contribución de valorización, se podrá destinar hasta un 15% como gasto de administración, conforme al estudio técnico que soporte el porcentaje de gastos de administración que se requiere, el cual debe ser fijado por el Concejo Municipal en el Acuerdo de aprobación del recaudo de valorización para financiar cada plan de obras.

5.1. (Parágrafo del Artículo 3 del acuerdo 030 de 2007) Cuando no exista organismo descentralizado encargado del manejo de la contribución de valorización y el proceso lo realice directamente la administración central, el Alcalde designará un Comité Responsable del proceso de valorización, el cual



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

tendrá un coordinador y un secretario. Los miembros del Comité serán designados por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 84. CONTABILIZACION DE INGRESOS Y EGRESOS. (Artículo 6 del Acuerdo 023 de 2005) La Contribución de Valorización por ser una renta de destinación específica, EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION garantizará la debida contabilización de los ingresos y egresos de cada una de las obras que se ejecutan por el Sistema de la Contribución de Valorización en una forma clara y eficiente que permita la presentación trimestral un balance por cada obra.

CONTRATACION. EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION, (Artículo 7 del Acuerdo 023 de 2005) antes de proceder a la contratación de la obras por el sistema de valorización, deberá verificar que se hayan reunido los siguientes requisitos:

- a. Inclusión de la obra o conjunto de obras en el plan de desarrollo del Municipio, debidamente aprobados por el Concejo Municipal
- b. Disponibilidad total previa adquisición en las zonas necesarias para la ejecución del contrato por adjudicar.
- c. Disponibilidad presupuestal aprobada para la ejecución del contrato por adjudicar.
- d. Presupuesto estimado de la recuperación de las inversiones por realizar.

EXENCIONES Y NO SUJECIONES

A) PREDIOS NO GRAVABLES. (Artículo 8 del Acuerdo 023 de 2005) Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de valorización son:

- a. Los bienes de uso público, ó sea los que pertenecen a una entidad de Derecho Público y su uso es de todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, casas comunales, hospitales y puestos de salud.
- b. Los incluidos en el Concordato del Estado y la Santa Sede y los templos de todas las religiones destinados exclusivamente al culto, y las Instituciones Educativas de propiedad del Estado.
- c. Predios que por su naturaleza no reciben beneficio por la elaboración de una obra publica, tales como: predios que estén localizados en zonas de riesgo de acuerdo a constancia expedida por el Departamento Administrativo de Planeación, por afectaciones de Ríos, Quebradas, Lagunas, Canalizaciones y por amenazas no mitigables.
- d. Predios que por la normatividad existente impiden a Planeación Municipal Otorgar Licencias de Construcción, afectados por la existencia de Torres de Energía, ó cruce de Líneas de alta tensión.

Parágrafo 1. La excepción solo se aplicara al área dedicada ó afectada especialmente a los fines anteriormente enunciados (Parágrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo 023 de 2005)



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

Parágrafo 2. Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, al Municipio o a las Entidades Descentralizadas, así como los predios destinados a renta de propiedad de las entidades anteriormente enumeradas, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas. (Parágrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo 023 de 2005), (Artículo 9 del acuerdo 023 de 2005 derogado por el Artículo 17 del acuerdo 030 de 2007)

ARTÍCULO 85. DE LA DECRETACION DISTRIBUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

A. APROBACION DE PLANEACION. (Artículo 10 del Acuerdo 23 de 2005) Para que pueda ser decretada la realización de una obra de interés público por el sistema de valorización, ésta deberá estar incluida en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Ibagué ó aprobada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y deberá ser aprobada mediante Acuerdo por el Concejo Municipal.

B. ETAPAS PARA LA DECRETACION. (Artículo 11 del Acuerdo 023 de 2005, modificado por el Artículo 4 del acuerdo 030 de 2004) Los requisitos que debe cumplir un proyecto de acuerdo que se presente para estudio del Concejo Municipal para la decretación de la Contribución por Valorización para una obra, plan o conjunto de obras son:

- a. Estudio muestral de la opinión de los propietarios de los bienes localizados dentro del área de influencia de la obra a realizar, acerca del interés en la realización de la obra.
- b. Descripción detallada de la obra.
- c. Determinación de la zona de influencia, o del área territorial que conforme a un estudio técnico va a ser beneficiada por la obra pública.
- d. El programa de ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.
- e. El presupuesto o cuadro de valores de la obra.
- f. El monto distribuible propuesto de la obra, plan o conjunto de obras.
- g. El método de distribución de las contribuciones.
- h. Simulaciones o preliquidaciones sobre como se aplicaría la distribución y liquidación de las contribuciones.
- i. Estudio de Impacto ambiental de la obra si se requiere.
- j. Requerimiento de una financiación parcial ó total, por otro sistema.
- k. Costo de diseño e interventoría
- l. Magnitud del beneficio que la obra produce.
- m. Capacidad de tributación de los propietarios que pueden ser llamados a contribuir.
- n. Estudio de Características físicas de predios.

C. ETAPAS DE LA DISTRIBUCION. (Artículo 12 del acuerdo 023 de 2005) Las etapas para la distribución de una obra de interés público, son:

- a. Elaboración de los proyectos y planos de inmuebles afectados.
- b. Denuncia de predios y registro de direcciones.
- c. Asamblea de Propietarios y elección de sus representantes.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

- d. Liquidación de la contribución y sujeto pasivo de la misma
- e. Tasa de Interés de Financiación y de mora
- f. Descuentos por pronto pago
- g. Beneficio de plazo
- h. Notificación y recursos.

D. PROYECTOS QUE IMPLICAN LA AFECTACION DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. (Artículo 13 del Acuerdo 023 de 2005) Aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación el proyecto que implique la afectación de la propiedad inmueble particular a un uso público futuro, en todo o en parte, se seguirán las siguientes normas.

- a) Si el proyecto se ha de ejecutar con el instrumento de la contribución o por otro medio, dentro de los dos años que siguen a la fecha de su aprobación no podrá el Municipio conceder licencia alguna de construcción o de simple reforma de las existentes, sobre las áreas afectadas físicamente por el proyecto, ni aún renunciando a las mejoras.
- b) Si la realización del Proyecto ha de hacerse después de transcurridos los dos años indicados en el literal anterior, el Municipio concederá licencias para construcción o reforma de edificios con la siguiente restricción

Los proyectos que se sometan al estudio y aprobación de los funcionarios y organismos administrativos municipales, se elaborarán y ejecutarán de tal manera que el nuevo edificio acate el nuevo paramento o que en su lugar, la nueva edificación se someta a las restricciones que señale el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, con el fin de asegurar que en el momento de la realización de la obra, se puede efectuar el corte de la edificación y la simple reposición de la fachada, sin que el corte ni la reposición causen erogaciones a cargo del Municipio a título de indemnización de perjuicios.

* Cuando el propietario acepte renunciar a las mejoras, así se establecerá en escritura pública. Parágrafo del Artículo 13 del Acuerdo 023 de 2005

E. PROYECTOS DE REDES DE SERVICIOS PUBLICOS, RELACIONES CON EMPRESAS PÚBLICAS. (Artículo 14 del Acuerdo 023 de 2005). Si la obra pública que se proyecte realizar por el sistema de valorización requiere la construcción de redes para los servicios públicos cuya atención corresponda a empresas municipales, se hará un convenio entre la Empresa respectiva y el Municipio. El Municipio de Ibagué, a través del ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION, no podrá incluir en el costo de la obra, ni tener como factor de beneficio a los inmuebles de la zona de influencia, el monto de las inversiones que deban hacer empresas de servicios públicos.

ARTÍCULO 86. DE LA ZONA DE INFLUENCIA

A. DEFINICION. (Artículo 15 del Acuerdo 023 de 2005) Zona de influencia es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

B. CRITERIOS PARA FIJAR LA ZONA DE INFLUENCIA. (Artículo 16 del Acuerdo 023 de 2005) La zona de influencia se fijará evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

- a) El tipo de obra o conjunto de obras a ejecutar.
- b) La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del plan oficial de zonificación del Municipio.
- c) El tipo de beneficios generados por la obra.
- d) Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios
- e) Las características generales de los predios y uso de los terrenos.

C. MODIFICACION DE LA ZONA DE INFLUENCIA. (Artículo 17 del acuerdo 023 de 2005) La zona de influencia podrá modificarse, ampliándola o disminuyéndola. En ambos casos se variará la zona de distribución para contener en ella los no incluidos o para liquidarla nuevamente sobre los no excluidos. En este caso se seguirán los trámites de aprobación establecidos en el Artículo anterior.

D. ZONA DE INFLUENCIA PROVISIONAL. (Artículo 18 Acuerdo 023 de 2004 derogado por el Artículo 17 del acuerdo 030 de 2007.)

ARTÍCULO 87. DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

1. PARTICIPACION DE LOS BENEFICIADOS. (Artículo 19 del Acuerdo 023 de 2005, modificado por el Artículo 5 del acuerdo 030 de 2007) Los propietarios y poseedores de los inmuebles comprendidos en la zona de influencia de una obra, plan o conjunto de obras, por los cuales ha de exigirse la Contribución de Valorización, serán citados por el organismo encargado del manejo de la Contribución de Valorización para que elijan sus representantes, quienes participarán como veedores del proceso de distribución, asignación y liquidación de la contribución, en la vigilancia de la inversión de los fondos destinados a la misma y en la vigilancia a la liquidación, determinación y entrega de la obra, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

Parágrafo. (Parágrafo del Artículo 5 del acuerdo 030 de 2007) El organismo encargado del manejo de la contribución de valorización, convocará a la elección de los representantes de los propietarios dentro de los 60 días calendarios contados a partir de la decretación por el concejo municipal de la obra a realizarse por el sistema de contribución por valorización.

2. CONVOCATORIA. EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION (Artículo 20 del acuerdo 023 de 2005) Hará conocer a los beneficiados, a través de los diferentes medios de comunicación social, el plazo para la inscripción y retiro de las papeletas, los días de votación, los lugares donde están ubicadas las urnas y la fecha del escrutinio. En tal información se expresará además la obra o conjunto de obras de que se trata, el número de representantes principales y suplentes que se han de elegir y se advertirá que la facultad de elegirlos se entiende delegada en la Junta Directiva



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

del ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION, si los beneficiados no hicieren la elección. El periodo de elección de que trata este Artículo, será de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, distribuidos así; 14 días para la inscripción y 30 días para la votación.

Para los fines de este Artículo, EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION, (Parágrafo 1. Del Artículo 20 del Acuerdo 023 de 2005), hará la publicidad necesaria llamando a participar activamente a la comunidad beneficiada en la elección de sus representantes.

(Parágrafo 2 del Artículo 20 del Acuerdo 023 de 2005 derogado por el Artículo 17 del Acuerdo 030 de 2007)

3. NUMERO DE REPRESENTANTES. (Artículo 21 del Acuerdo 023 de 2005) Los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos en la zona de influencia provisional, tendrán derecho a elegir tres representantes principales con sus respectivos suplentes cuando esta no supere los 5.000 predios. Si superan este número, se adicionará un representante más a fracción mayor de 1.400 predios, sin que en ningún caso el número de ellos sobrepase de siete (7).

4. NUEVOS CONTRIBUYENTES. (Artículo 22 del Acuerdo 023 de 2005) En el caso de los nuevos contribuyentes, estos estarán representados por quienes como principales o suplentes, actuaron o estuvieron actuando en el proceso de distribución y asignación de la contribución. Sin embargo, cuando se amplíe la zona de beneficio en un área equivalente al 30% o más, se adicionará en uno el número de representantes.

5. CALIDADES DE LOS REPRESENTANTES. (Artículo 23 del Acuerdo 023 de 2005) Para ser representante de los beneficiados se requiere ser ciudadano en ejercicio, propietario o poseedor de mínimo un inmueble, domiciliado en la ciudad de Ibagué y dentro de la zona de influencia provisional.

6. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. (Artículo 24 del Acuerdo 023 de 2005) No podrán ser elegidos representantes de los propietarios:

- a. Los empleados oficiales.
- b. Los miembros del Concejo Municipal.
- c. Los miembros de las juntas Directivas de las Entidades Descentralizadas del Orden Municipal
- d. Los que hayan participado a título personal o como socios o empleados de una firma en los estudios y construcción de la respectiva obra.
- e. Quienes directamente o como apoderados, adelanten contra el municipio de Ibagué o cualquiera de sus Entidades, procesos administrativo o litigio, por la razón de contribución de Valorización de la obra en que pretenda ser representante.
- f. Quienes se encuentren en mora en el pago de las contribuciones de Valorización, ó impuestos con el municipio, ó con deudas con los institutos descentralizados.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

- g. Quienes habiendo sido funcionarios del Municipio o de sus entidades descentralizadas no hayan cumplido un año de retiro.

Las anteriores inhabilidades e incompatibilidades se hacen extensivas a cónyuge o compañero permanente y a los parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. HONORARIOS DE LOS REPRESENTANTES. (Artículo 25 del Acuerdo 023 de 2005) Los representantes tendrán una remuneración por cada reunión previamente convocada y a la cual asistan. Su cuantía será definida por la Junta Directiva del ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION, o quien haga sus veces, sin que la remuneración mensual a cada representante exceda la suma equivalente a un (1) salario mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 88. DE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS BENEFICIARIOS

A. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION, (Artículo 26 del Acuerdo 023 de 2005) abrirá una inscripción de los candidatos a representante: las listas serán dadas a conocer a los beneficiados a través de las Juntas de Acción Comunal, de Organizaciones Comunitarias del Sector legalmente reconocidas. Esta inscripción se surtirá ante la Secretaria General del ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, o quien haga sus veces.

Parágrafo: Para efectos de la inscripción, el candidato deberá presentar los documentos que acrediten las calidades para ser representante junto con un memorial de solicitud de inscripción respaldado no menos de 50 propietarios o poseedores de predios localizados en la zona de influencia, relacionando el nombres y apellidos, cédula, dirección de la residencia, teléfono, e-mail y firma de cada uno. . (Parágrafo del Artículo 26 del Acuerdo 023 de 2005)

B. VOTACION. (Artículo 27 del Acuerdo 023 de 2005) Cada elector tendrá derecho a depositar un voto por cada unidad predial que le pertenezca. En el voto deberá escribir nombre y apellido de su candidato.

C. UNIDAD PREDIAL. (Artículo 28 del Acuerdo 023 de 2005) Para efectos del presente estatuto, se define la unidad predial como el área cobijada por cada matrícula inmobiliaria o inscripción en la oficina de registro de Instrumentos Públicos y desenglobada catastralmente. En el caso de posesión se tendrá por unidad predial la acreditada como tal por el interesado, mediante prueba siquiera sumaria y/o judicial.

Los predios en los cuales se hayan practicado loteos o desarrollos en propiedad horizontal que no están registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y desenglobados catastralmente a la fecha de votación, a pesar de estar



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

aprobado por el departamento administrativo de Planeación Municipal, se considerarán como una unidad predial y solamente tendrá derecho a un voto.

D. VOTOS. EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION (Artículo 29 del Acuerdo 023 de 2005) suministrará las papeletas de votación con la información necesaria. El beneficiado deberá validar el voto personalmente, previa identificación y presentación de la escritura registrada del inmueble, si es propietario o la prueba de ser poseedor.

E. LOS PODERES. (Artículo 30 el Acuerdo 023 de 2005) Cuando el propietario o poseedor no pueda comparecer personalmente a validar el voto podrán hacerlo mediante representante legalmente acreditado.

En este caso, los poderes deberán presentarse por lo menos 5 días hábiles antes de vencerse el término de la votación.

Tratándose de personas jurídicas o de sucesiones, además del poder se deberá presentar la prueba de que la persona que lo confiere tiene la representación de la entidad o sucesión que figure como dueña o poseedora del inmueble.

En caso de coexistencia de poderes conferidos a distintas personas, será preferido el de fecha posterior. Si todos tienen la misma fecha, ninguno de estos será reconocido. Si el propietario o poseedor se presentaren con el fin de ejercer directamente su derecho, quedarán sin efecto tales poderes.

F. CONSIGNACION DEL VOTO. (Artículo 31 del Acuerdo 023 de 2005) Son la papeleta de votación validada por EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION podrá votar el interesado personalmente o cualquiera otra persona que la posea, de manera que al votar no se requiera identificación del sufragante.

G. VALIDEZ. (Artículo 32 del Acuerdo 023 de 2005) No serán validados los votos de las personas que no utilicen las papeletas de votación expedidas por EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION, ni de quienes voten por candidatos no inscritos.

H. ELECCION (Artículo 33 del Acuerdo 023 de 2005) Se elegirán igual número de representantes principales y suplente. Como principales se elegirán en su orden quienes tengan mayor número de votos y como suplentes los siguientes en votación.

I. VOTOS EN BLANCO Y CASO DE EMPATE. (Artículo 34 del Acuerdo 023 de 2005) Los votos en blanco no se tendrán en cuenta para ningún efecto y los casos de empates se decidirán a la suerte.

J. ESCRUTINIO. EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, (Artículo 35 del Acuerdo 023 de 2005), conformará una comisión integrada por el Gerente ó Director o su delegado, El Secretario General o quien haga sus veces, El Director Financiero o su



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

delegado y tres (3) de los electores, la cual hará el escrutinio de los votos dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al último de la votación.

Los electores designados para el escrutinio que no concurrieren, podrán ser reemplazados por tres (3) personas que asistan como testigos, preferencialmente propietarios o poseedores.

k. ELECCION SUBSIDIARIA. (Artículo 36 del Acuerdo 023 de 2005), La Junta Directiva del ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION, designará los representantes, tanto principales como suplentes, cuando la elección no se verifique por renuncia de los propietarios o poseedores, cuando los principales y los suplentes debidamente elegidos no acepten el cargo o no tomen posesión de él dentro del término legal o cuando se produzca su falta absoluta.

La Junta Directiva hará la elección por sorteo de una lista de profesionales dentro de las asociaciones de profesionales legalmente reconocidas.

L. ACEPTACION Y POSESION. (Artículo 37 del Acuerdo 023 de 2005) Los representantes disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se les comunique por escrito su elección, para aceptar el cargo y posesionarse ante el gerente ó director del ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION, obligándose por el acto a cumplir las funciones que le señale el presente estatuto. Vencido este término, si el elegido como principal no se posesionare, la Dirección declarará de inmediato la vacancia del cargo y a la vez comunicará el hecho al suplente, para que proceda a posesionarse en la forma y términos señalados para el principal.

En igual forma se procederá cuando el principal o suplente no asistiere injustificadamente a dos (2) reuniones consecutivas.

M. DERECHO DE INFORMACION. (Artículo 38 del Acuerdo 023 de 2005) Los representantes tendrán acceso a toda la documentación e información necesaria para cumplir con sus funciones.

N. OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES. (Artículo 39 del Acuerdo 023 de 2005) Los representantes están obligados:

- a. A asistir a las reuniones de la Junta de Concurrencia de Valorización y a cualquier otra que sea convocada.
- b. A suministrar periódicamente, al menos cada seis (6) meses a las personas gravadas con las contribuciones, los datos e información relativos al proceso de valorización en que participen.
- c. A prestar al ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION su colaboración para la adquisición oportuna de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras, del cual sean representantes.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

O. DESIGNACION SUBSIDIARIA. (Artículo 40 del Acuerdo 023 de 2005) Si los propietarios, por cualquier causa, no hicieren elección, ó si la asamblea se declara desierta por ausencia total de propietarios, los representantes serán elegidos por EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION con el lleno de los requisitos establecidos en este acuerdo. Igual procedimiento se utilizará en los casos de faltas absolutas de los elegidos.

ARTÍCULO 89. COMPOSICION DE LA JUNTA DE CONCURRENCIA DE VALORIZACION.

COMPOSICION. (Artículo 41 del Acuerdo 023 de 2005, modificado por el Artículo 6 del Acuerdo 030 de 2007) Para efectos del control del proceso de distribución, ejecución y liquidación de las contribuciones de valorización, para cada obra, plan o conjunto de obras, se integrará la Junta de Concurrencia de valorización compuesta por:

1. El Señor Alcalde ó su delegado;
2. Dos (2) de los siete (7) representantes principales de los beneficiados o sus suplentes elegidos;
3. El Secretario Municipal de Infraestructura.
4. El Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
5. El Representante Legal o el delegado de cada una de las entidades municipales que intervengan en la obra, plan o conjunto de obras.
6. El director del organismo encargado del manejo de la contribución de valorización o cuando no exista, el coordinador del comité responsable del proceso de valorización que se haya designado.

El Secretario General del organismo encargado del manejo de la contribución de valorización o Secretario del comité responsable del proceso de valorización, cuando no exista organismo encargado del proceso de valorización, quien actuará como secretario de la Junta, con voz pero sin voto.

La Junta será presidida por el Señor Alcalde ó su delegado, quien la convocará por escrito, por lo menos una vez por mes, con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha en que se ha de celebrar la reunión. (Parágrafo del Artículo 6 del Acuerdo 030 de 2007)

FUNCIONES DE LA JUNTA DE CONCURRENCIA DE VALORIZACION. (Artículo 42 del Acuerdo 023 de 2005, modificado por el Artículo 7 del acuerdo 030 de 2007). La Junta tendrá como función la toma de decisiones de carácter general sobre la ejecución, distribución y liquidación de la contribución de valorización, así como el seguimiento a la gestión de la administración municipal frente a sus funciones en la asignación, recaudo y cartera de la contribución de valorización, como frente a la ejecución y construcción de la obra, plan o conjunto de obras ordenadas por el sistema de valorización para el cual se ha conformado la respectiva junta de concurrencia de valorización.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

QUORUM. (Artículo 43 del Acuerdo 023 de 2005), La Junta sesionará con la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones se tomarán con la mitad más uno de los votos de sus asistentes.

La actuación de la Junta se hará constar en actas y sus recomendaciones se presentarán a consideración de la Junta directiva del Instituto.

La inasistencia de los representantes a la junta, no será obstáculo para que la administración realice las obras y el proceso de distribución y asignación.

ARTÍCULO 90. DENUNCIA DE PREDIOS Y REGISTRO DE DIRECCIONES.

DIVULGACION. EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION (Artículo 44 del Acuerdo 023 de 2005) divulgará ampliamente a la ciudadanía a través de los distintos medios de comunicación el plazo y la forma como los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la zona de influencia provisional deberá hacer la denuncia de sus inmuebles. El Plazo para la denuncia será hasta de dos (2) meses, prorrogables hasta por un (1) mes más.

1. EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION (Parágrafo del Artículo 44 del Acuerdo 023 de 2005) diseñará y difundirá un formulario único por obra a los propietarios o poseedores que contengan los datos requeridos dependiendo del método de distribución a utilizar, para que el contribuyente realice la respectiva denuncia.

2. **DENUNCIA DE PREDIOS.** (Artículo 45 del Acuerdo 023 de 2005) Para facilitar la denuncia de predios por parte de los propietarios ó poseedores de bienes inmuebles situados en la zona de influencia, EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION a través de la Secretaria de Hacienda Municipal y/o El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tomara como base el Censo Catastral existente en el Municipio de Ibagué, y periódicamente hará cruce de información, y actualizara dicha información con las resoluciones catastrales emitidas por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi

3. EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION. (Parágrafo 1 del Artículo 45 del Acuerdo 023 de 2005) Con queda autorizado para realizar los acuerdos necesarios para obtener y mantener actualizada la base de datos del Censo Catastral del Municipio de Ibagué, que contengan los "campos de datos" necesarios para el adelantar los respectivos procesos de liquidación, distribución, notificación y posterior facturación de las contribuciones de valorización.

4. (Parágrafo 2 del Artículo 45 del Acuerdo 023 de 2005) Con Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles deberán registrar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con copia al ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION debidamente radicada de cualquier cambio posterior que ocurra en los datos catastrales, tales como modificaciones de direcciones, y/o nombres de propietarios, y/o numero de cédula de ciudadanía, y/o



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

englobes, y/o desenglobes, y/o áreas de superficie, y/o área construida, y/o avalúos ú otro datos, dependiendo del método de distribución a utilizar.

5. (Parágrafo 3 del Artículo 45 del Acuerdo 023 de 2005) Con base en las confirmaciones o modificaciones que contenga cada denuncia EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION conformara el Censo Catastral y los datos resultantes serán los que utilizará para la liquidación, distribución y notificación de las contribuciones. En Consecuencia, serán imputables al contribuyente los errores que tengan como origen la omisión de hacer la denuncia, el predio, ó las equivocaciones en que éste incurra al hacerla.

ARTÍCULO 91. DE LAS DISTRIBUCIONES DE LAS CONTRIBUCIONES

1. **DEFINICION.** (Artículo 46 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) se entiende por distribución, el proceso mediante el cual se determinará el presupuesto o costo de la obra, el monto y método de distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados con las obras, plan o conjunto de obras ordenadas por el sistema de valorización.

2. **MEDIDA DE LA LIQUIDACION.** (Artículo 47 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) La liquidación tendrá exclusivamente en cuenta el beneficio que los bienes inmuebles reciben por causa de la obra, considerándolo con criterio analítico y comercial, y sin reparar necesariamente en el presupuesto ó en el costo real de la misma.

3. **BENEFICIO ECONOMICO.** (Artículo 48 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Es el mayor valor económico o incremento en el valor comercial de los inmuebles localizados en la zona de influencia de una obra, plan o conjunto de obras, por causa única y exclusiva de su ejecución.

3.1 (Parágrafo 1 del Artículo 48 del Acuerdo 023 de 2005) El beneficio Económico generado con la construcción de una obra de interés publico, constituye el fundamento de los procesos de factorización y asignación de las contribuciones. Por lo tanto, es el Alma del Sistema de la Contribución por Valorización.

3.2 (Parágrafo 2 del Artículo 48 del Acuerdo 023 de 2005) Beneficio Carácter Local: es aquel donde el beneficio recae solamente sobre las propiedades que dan frente a la obra.

3.3. (Parágrafo 3 del Artículo 48 del Acuerdo 023 de 2005) Beneficio de Carácter General: es aquel que mediante estudios de factorización se observa que este irradia hacia otras zonas próximas, produciendo un beneficio reflejo.

4. **ESTUDIO SOCIOECONOMICO.** (Artículo 49 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Es el diagnostico de una zona delimitada, en términos de sus relaciones sociales, económicas, culturales, espaciales, ambientales, etc., y esta orientado a determinar la capacidad de pago permitiendo establecer cuotas máximas por



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

()

estrato y plazos diferenciales para el recaudo, calculados con base en la contribución asignada.

5 INDICE DE CONSTRUCCION. (Artículo 50 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Considérese predio construido todo aquel que su índice de construcción sea superior al 30% del área neta urbanizable, en caso contrario su tratamiento será de un lote.

5.1 CAPACIDAD DE PAGO. (Artículo 51 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Es la estimación en cuanto a la capacidad real del propietario para contribuir a una obra sin afectar el presupuesto familiar.

6. COSTO DE LA OBRA. (Artículo 52 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Por costo de la obra, plan o conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación, tales como estudios, proyectos, ejecución, financiación, adquisición de inmuebles, indemnización, construcciones e instalaciones, reajustes, obras de ornato y amoblamiento.

7. PRESUPUESTO DE LA OBRA. (Artículo 53 del Acuerdo Municipal 023 del 2005, modificado por el Artículo 8 del acuerdo 030 de 2007) Llámese presupuesto de una obra, plan o conjunto de obras a la estimación económica anticipada del costo de estas que hayan de tener al momento de su ejecución, adicionada en un porcentaje hasta quince por ciento (15%) para imprevistos y hasta un quince por ciento (15%) para gastos de Administración, distribución y recaudo de las contribuciones, los cuales serán decididos en cada acuerdo de decretación de valorización según el plan de obras y el estudio de costos que se presente.

8. MONTO DISTRIBUIBLE. (Artículo 54 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Es el valor final de la inversión y representa el valor definitivo a repartir entre los contribuyentes.

La base ó monto total a distribuir entre los beneficiarios y futuros contribuyentes es la siguiente: (i) se toma el costo de la obra; (ii) se agrega un porcentaje prudencial para gastos de imprevistos; (iii) puede adicionarse un porcentaje para gastos de distribución y recaudo denominados también gastos administrativos; (iv) en algunos eventos pueden excluirse partes o porcentajes del costo total de la obra; y finalmente, (v) si el valor de los costos supera el beneficio obtenido, el costo de la obra debe reducirse hasta el valor de este ultimo, ó buscar otro medio de financiación.

Una tercera variable, esta constituida por la capacidad de pago de los propietarios, si esta supera el presupuesto de la obra, y el beneficio que los predios reciban, se deberá estudiar alternativas como otro medio de financiación de la obra, ampliar los plazos de amortización, u otorgar mayores descuentos por pronto pago.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

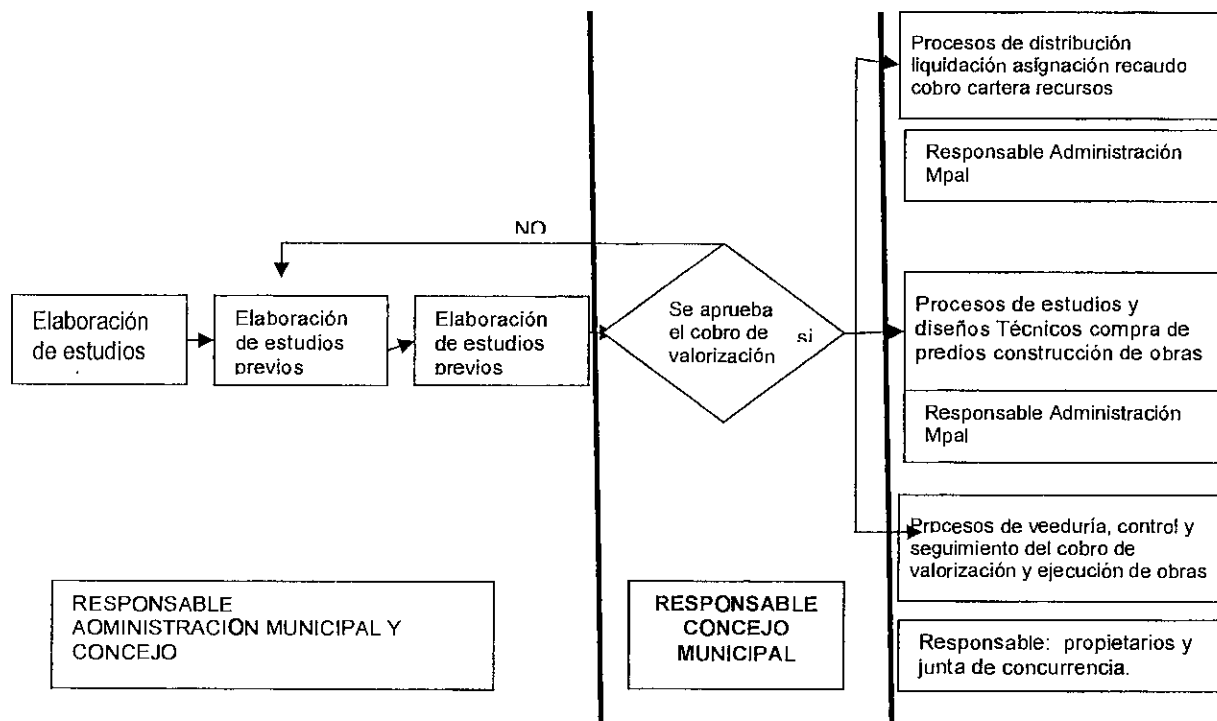
(21 JUN 2013)

8.1. (Parágrafo 1 del Artículo 54 del Acuerdo 023 de 2005) Si la contribución se distribuye antes de realizarse la obra o durante su ejecución se determinará con base en el presupuesto. En este caso una vez terminada y liquidada la obra los organismos directivos de las entidades ejecutoras del plan determinaran si la contribución debe reajustarse.

8.2 (Parágrafo 2 del Artículo 54 del Acuerdo 023 de 2005) El Concejo Municipal al decretar la realización de una obra por el sistema de contribuciones por valorización podrá abstenerse de fijar el total o parcialmente el costo de la obra de interés público, o aplazar su distribución cuando a su juicio existan condiciones de orden social, económico o financiero realmente adversas al desarrollo proyectado.

8.3 (Parágrafo 3 del Artículo 54 del Acuerdo 023 de 2005) El Concejo Municipal al decretar la obra, teniendo en cuenta el costo total, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios y poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solamente se distribuyan parte de ellas o porcentaje del costo de la obra.

8.4 (Parágrafo 3 del Artículo 54 del Acuerdo 023 de 2005), modificado por el Artículo 9 del acuerdo 031 de 2007) Las etapas de la decretación, asignación, distribución y liquidación de una obra o plan de obras a través de la Contribución de Valorización. Se resumen en el siguiente diagrama de flujo:

DISTRIBUCION Y PREPARACION DE PROYECTODECRETACION EJECUCION

9. IMPORTANCIA DE LOS FACTORES. (Artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Debido a la irregularidad topográfica de la Ciudad Ibagué, la diversidad social de la población ibaguereña, zonas de mayor concentración y afluencia de



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

habitantes y de mayor progreso que otras, se hace indispensable que para la determinación y asignación de las contribuciones se estime unos factores que individualicen el beneficio recibido, la capacidad económica del propietario o poseedores de los bienes inmuebles y las características de los predios.

9.1. Cada factor podrá expresarse en forma global, individual, zonas geográficas o por grupos sociales. (*Parágrafo del Artículo 55 del Acuerdo 023 de 2005*).

10. FACTOR DE DISTRIBUCION. (*Artículo 56 del Acuerdo Municipal 023 del 2005*) Llámese factor de distribución al coeficiente por el cual se multiplicará el área del inmueble, a fin de dejar la mayor o menor capacidad de absorción que éste tiene frente al beneficio común, causado por la obra, plan o conjunto de obras.

11. FACTOR SOCIOECONOMICO. (*Artículo 57 del Acuerdo Municipal 023 del 2005*) Es el resultado de un estudio y se hará en función del estrato y de las variables socioeconómicas que se determinen previamente dentro de los estudios de factibilidad para cada obra en específico.

12. FACTOR DE CORRECCION. (*Artículo 58 del Acuerdo Municipal 023 del 2005*) Considera las características particulares de cada predio expresado en términos de sus desviaciones respecto a las características de bien inmueble definido previamente como tipo.

12.1. (*Parágrafo del Artículo 58 del Acuerdo 023 de 2005*) Cuando se presenten para un mismo predio factores de corrección por diferentes conceptos, el factor de corrección final, deberá calcularse como el producto de todos los factores de corrección, estableciéndose un límite inferior que 0justifique el recaudo de la contribución

ARTÍCULO 92. CARACTERISTICAS DE LOS PREDIOS. (*Artículo 59 del Acuerdo Municipal 023 del 2005*) Para los fines del Artículo anterior, el Municipio o por intermedio de los Institutos descentralizados presentará ante la Junta de Concurrencia de Valorización un análisis de las características propias de los predios y de aquellas que lo relacionen con la obra, o conjunto de obras, teniendo en cuenta:

- a. El frente del predio.
- b. La distancia entre el predio y la obra.
- c. El acceso a la obra o conjunto de obras.
- d. La forma del inmueble.
- e. La topografía del terreno.

La destinación, intensidad y usos de terreno, así como los cambios; que antes, durante y después de realizada la obra, o conjunto de obras, generen y sean aprobadas por el organismo competente hasta un año después de su liquidación.

- f. Las afectaciones relacionadas en el Artículo 8 del acuerdo 023 de 2005 .
- g. La destinación del inmueble para el funcionamiento instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro que prestan servicios de educación, salud o asistencia social.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1 0 0 0 - 0 3 7 0
(2 1 JUN 2013)

De conformidad al método de distribución a utilizar, se determinará las características tener en cuenta. (Parágrafo del Artículo 59 del Acuerdo 023 de 2005)

1. FACTOR REAL. (Artículo 60 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Es el factor de distribución corregido y será el producto de los factores que el estudio de factibilidad determine para cada tipo de obra.

2. AREA VIRTUAL. (Artículo 61 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Se entenderá por área virtual de un inmueble, el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor real.

3. FACTOR DE CONVERSION PARA AREAS VIRTUALES. (Artículo 62 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma e áreas virtuales.

4. CONTRIBUCION POR PREDIO. (Artículo 63 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Es el producto del área virtual por el factor de conversión.

5. SECTORIZACION DE OBRAS. (Artículo 64 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Si por su extensión, por comprender diferentes niveles económicos o por razones de orden técnico, no fuere conveniente hacer la distribución por toda la obra, plan o conjunto de obras, se podrá dividir esta en diferentes tramos o sectores que para el efecto constituyen obras independientes

6 PREDIOS NUEVOS Ú OMITIDOS. (Artículo 65 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Bajo los mismos factores y procedimientos, mediante resolución motivada gravará los predios que se encuentren en la zona de influencia y que por alguna circunstancia no hayan sido incluidos en la distribución inicial.

La adición de estos nuevos predios con sus contribuciones no será causal para modificar la distribución realizada. (Parágrafo del Artículo 65 del Acuerdo 023 de 2005).

ARTÍCULO 93. DE LOS METODOS DE DISTRIBUCION

A: DETERMINACIONES DEL METODO. (Artículo 66 del acuerdo municipal 023 del 2005, modificado por el Artículo 10 del acuerdo 030 de 2007) Para cada obra o conjunto de obras el Concejo Municipal determinará el método que ha de seguirse para la distribución de las contribuciones de valorización dentro de la zona de influencia, teniendo en cuenta los estudios que se le presenten de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 del presente Estatuto, de acuerdo con las características de los predios y las modalidades del beneficio, con la finalidad de que las contribuciones resultantes se ajusten a las normas legales y a los principios de equidad que regulan la contribución de valorización.



MUNICIPIO DE IBAGUE

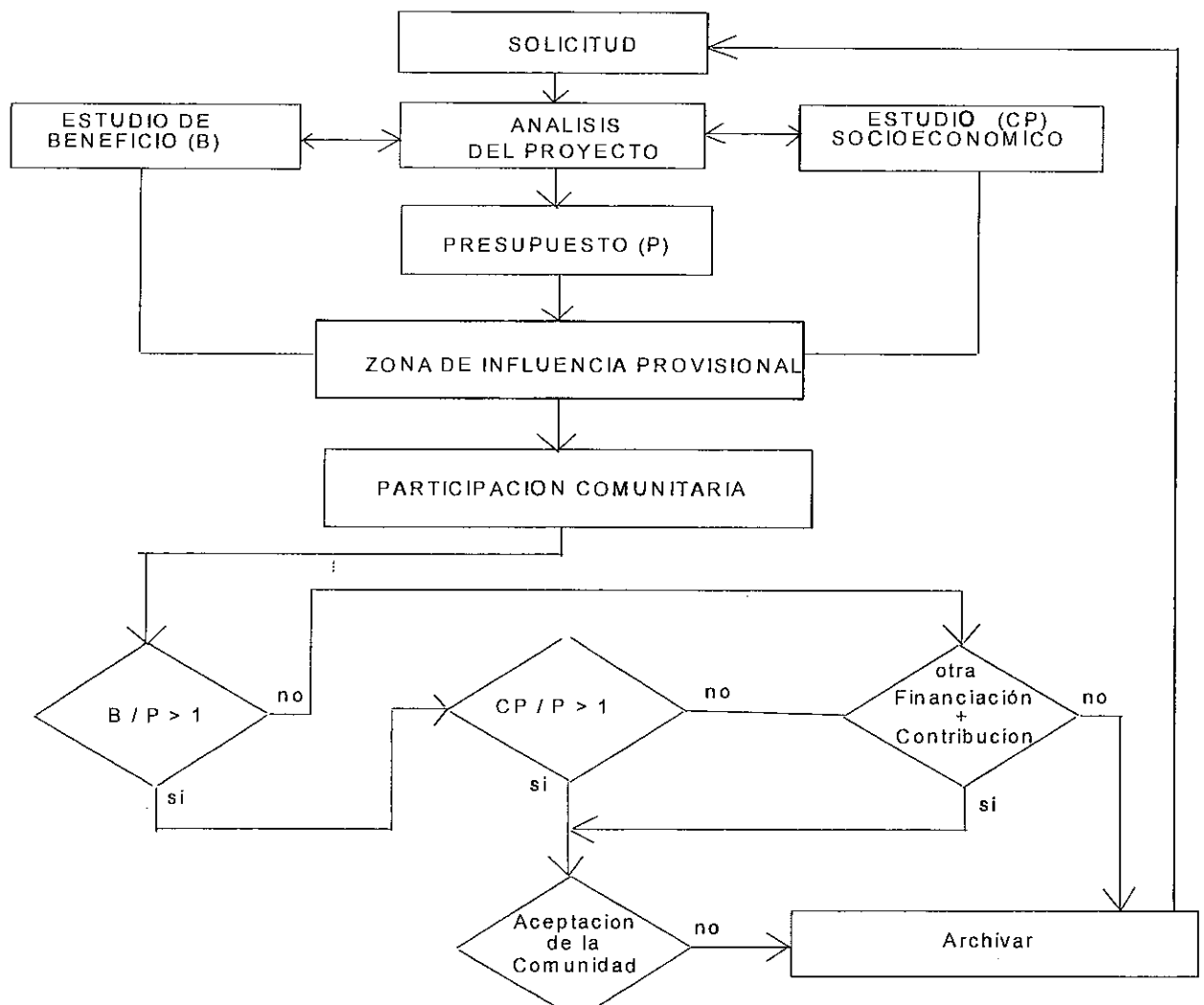
REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

B. METODO DE DISTRIBUCION. (Artículo 67 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Los métodos para distribuir la contribución generada por obra, plan o conjunto de obras que causen beneficio local, son las siguientes

- Método de los frentes. Consiste en la distribución del gravamen en proporción a la longitud de los frentes de los predios beneficiados directamente con la obra.
- Método de las áreas. Consiste en la distribución proporcional del beneficio de acuerdo con la extensión superficial de los predios comprendidos dentro de la zona donde se irrigará el presupuesto o costo distribuible.
- Método de los frentes y áreas. De conformidad con los ítems que conforman el presupuesto o cuadro de costos de la obra, la distribución tiene en cuenta que algunos rubros como el de adquisición de las zonas se distribuye en función con las áreas y otros como el costo de las obras civiles, se irrigue en función de los frentes.



- Método de doble avalúo. Consiste en distribuir el presupuesto o costo en proporción a los mayores valores económicos de cada predio, deducidos mediante avalúos comerciales realizados por EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION antes de iniciar la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras y una vez concluidas las mismas



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

Este método sólo será aplicable cuando la distribución se realice con posterioridad a la terminación de la obra.

- e. Método de las zonas. Mediante el trazado de una serie de líneas paralelas a la obra y asignación de un porcentaje de un presupuesto o costo distribuable a cada una de las franjas, se determinará en forma decreciente el beneficio a medida que se alejan del eje de la respectiva obra. La contribución será directamente proporcional al área del predio cobijado por la franja.
- f. Método de los factores de beneficio. Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos, que califican las características diferenciales más sobresalientes de los predios y las circunstancias que los relacionan con las obras, escogido su valor entre los límites del beneficio generado por ellas. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

A un mismo predio podrá asignársele distintos coeficientes dividiéndolo en dos o más sectores, de acuerdo con sus características, con la finalidad de gravarla en las mejores condiciones de equidad.

- g. Método de comparación. Sistema de la contribución de valorización, podrá emplearse cualquiera de los métodos enunciados anteriormente u otro que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.

(Parágrafo del Artículo 67 del Acuerdo 023 de 2005 derogado por el Artículo 17 del acuerdo 030 de 2007).

ARTÍCULO 94. DE LA APROBACION DEL MONTO Y DE LA DISTRIBUCION

A. APROBACION DEL MONTO DISTRIBUIBLE. (Artículo 68 del Acuerdo Municipal 023 del 2005, modificado por el Artículo 11 del acuerdo 030 de 2007) El Concejo Municipal determinará el monto distribuable correspondiente a la obra, plan o conjunto de obras en el respectivo Acuerdo de Decretación.

B. APROBACION DE LA DISTRIBUCION. (Artículo 69 del Acuerdo Municipal 023 del 2005, modificado por el Artículo 12 del acuerdo 030 de 2007) El organismo encargado de la Valorización o quien haga sus veces, elaborará la distribución de las contribuciones con base en el monto distribuable y el método de distribución aprobados por el concejo municipal. La decisión de asignación y liquidación será informada a la Junta de Concurrencia de Valorización.

C. RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. (Artículo 70 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Las resoluciones de la Junta Directiva del ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION que aprueben el monto distribuable, el método de distribución y la distribución, requieren publicación en la Gaceta Municipal.

D. ANALISIS JURIDICO. (Artículo 71 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Antes de impartir su aprobación al proyecto de distribución del gravamen, la Junta



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

Directiva examinará si se han cumplido los trámites establecidos en este estatuto para expedir la resolución. Con este fin EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION presentará un análisis jurídico de toda la actuación. Si la Junta Directiva no encontrare irregularidad alguna, aprobará la distribución y autorizará al Director ó Gerente del ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION, para dictar la resolución o resoluciones mediante las cuales debe imponerse a cada propietario la contribución que le corresponda.

E. MEMORIA TECNICA. (Artículo 72 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) La fundamentación legal, descripción de las zonas o sectores beneficiados y la operación de cálculo y distribución del gravamen de valorización, se consignarán en una memoria técnica explicativa, sin la cual la Junta Directiva del ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION no dará aprobación a la distribución correspondiente.

ARTÍCULO 95. DE LA ASIGNACION DE LA CONTRIBUCION

A. INDIVIDUALIDAD. (Artículo 73 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) De acuerdo con la contribución del gravamen aprobado por la Junta Directiva del ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION, y teniendo en cuenta los datos consignados en el censo catastral, EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION procederá a asignar el gravamen.

B. PROCEDIMIENTO. (Artículo 74 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) La asignación se hará por medio de resolución motivada, en cuya parte resolutive se indicarán el nombre del sujeto pasivo de la contribución, la nomenclatura del inmueble, la cédula catastral, la matrícula inmobiliaria, el área base de liquidación, la cuantía de la contribución, las formas de pago, la Fecha inicial del cobro de la contribución de valorización ó la exigibilidad, los recursos que preceden contra ella.

C. OBRAS DEL PLAN GENERAL. (Artículo 75 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Cuando un inmueble resulte beneficiado por la construcción de diversas obras, ordenadas por el Concejo de Ibagué, se impondrá al propietario o poseedor una contribución por cada una de ellas, pero si tales obras hacen parte de un plan general de obras o de una etapa del plan vial, el gravamen total podrá liquidarse como si se tratara de una sola.

D. NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES DE ASIGNACION. (Artículo 76 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Las resoluciones administrativas mediante las cuales se asigne la contribución individual, se notificarán personalmente y de conformidad al código contencioso administrativo, contra la cual procederá el recurso de reposición.

E. ACTO ADMINISTRATIVO INDEPENDIENTE. (Artículo 77 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Para la exigibilidad del gravamen de Valorización y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

ARTÍCULO 96. DE LOS RECURSOS

A. CONSULTA DEL CONTRIBUYENTE. (Artículo 78 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Para todos los efectos se establece una instancia especial previa al ejercicio de los recursos legales, en la cual el contribuyente podrá consultar el gravamen asignado con los funcionarios que EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION designe para tal fin. En dicha instancia se procederá a verificar, corregir y aclarar las dudas que exprese el contribuyente.

La anterior instancia se cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución que asigna el gravamen, mediante auto que hará parte integral de la citada resolución. Esta decisión deberá proferirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud del contribuyente.

a) **REQUISITOS.** (Artículo 79 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el incumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre, teléfono, y la dirección del recurrente, para envío de citaciones y notificaciones.

b) **CONTENIDO DE LA DECISION.** (Artículo 80 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Concluido el término para practicar pruebas y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho y en los de conveniencia si es del caso.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y la que aparezca con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.

ARTÍCULO 97. DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONTRIBUCION

A. IMPOSICION. (Artículo 81 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) La contribución de valorización se puede imponer y hacer efectiva, antes de iniciar la obra o conjunto de obras, en el curso de su ejecución o una vez concluidas.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

Si la contribución se impone antes de iniciar una obra, la entidad ejecutora de la obra, tendrá un plazo máximo de Un (1) año para iniciar la construcción de la obra, transcurridos los cuales si no se iniciare, se procederá a devolverla incrementada con la misma tasa de interés de financiación con que se haya recaudado.

B. EXIGIBILIDAD. (Artículo 82 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) La contribución de valorización se hace exigible una vez ejecutoriada la resolución administrativa que la asigna.

C. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION. (Artículo 83 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Una vez asignada la contribución y ejecutoriado el acto administrativo que la impone, deberá ser comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y así dar cumplimiento al Art. 239 del Decreto Ley 1333 del 25 de Abril de 1986.

D. SUJETO PASIVO. (Artículo 84 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Corresponderá el pago de la contribución a quien sea propietario del inmueble en el momento en que se ejecutorié la resolución administrativa que distribuya la contribución. O quien posea el inmueble con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno. Si el inmueble esta sujeto a fideicomiso, el pago de la contribución estará a cargo del propietario fiduciario.

* Si el inmueble está en comunidad o copropiedad, la contribución será pagada por los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción, se gravará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla. (Parágrafo 1 del Artículo 84 del Acuerdo 023 de 2005)

* Los nombres y apellidos de los propietarios no están sujetos a ortográfica, ni tampoco la no utilización de la palabra "DE" en los apellidos de la señoras casadas no quiere decir que halla sido eliminado, por lo cual no podrá el interesado(a) argumentar el no pago de la contribución de valorización. (Parágrafo 2 del Artículo 84 del Acuerdo 023 de 2005)

E. SEGURIDAD DE LA CONTRIBUCION. (Artículo 85 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) La certeza de la contribución no depende del acierto en la asignación del nombre del sujeto pasivo, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre el produce la ejecución de la obra publica.

F. DERECHO A PERSEGUIR AL PREDIO GRAVADO. (Artículo 86 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) La contribución de valorización da al Municipio el derecho de perseguir el inmueble gravado, para ejercer directamente sobre él la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario.

G. MERITO EJECUTIVO. (Artículo 87 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Prestara mérito ejecutivo la resolución distribuidora por medio de la cual se asigna la contribución de valorización, debidamente ejecutoriada, y el certificado de deuda fiscal emitida por el ente recaudador.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 98. DEL PAGO DE LA CONTRIBUCION

1. FORMAS DE PAGO. (Artículo 88 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) El pago de la contribución de la valorización podrá hacerse de contado en dinero ó por cuotas. De contado en los tres primeros meses a partir de la fecha de la ejecutoria la resolución de asignación, concediéndose un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la contribución. Por cuotas, en los plazos que se aprueben para cada liquidación, las cuotas de amortización se fijarán por la Junta Directiva del ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION, de acuerdo con el valor de cada contribución y con las condiciones socio - económicas de los beneficiarios, sin que excedan de sesenta (60) meses.

2. INTERESES DE FINANCIACION. (Artículo 89 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Las contribuciones de valorización que no se pagaren de contado, se recargarán con intereses de financiación, de acuerdo con la tasa y forma de liquidación que determine EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION para cada obra o conjunto de obras, las cuales en ningún caso serán superiores al DTF + 2 puntos.

2.1. (Parágrafo del Artículo 89 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) El contribuyente podrá realizar abonos extraordinarios, la cual se imputara directamente a capital y en consecuencia la cuota de amortización disminuirá.

3. AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA LA FINANCIACION. (Artículo 90 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION podrá ampliar los plazos para el pago de las cuotas de amortización, en aquellos casos en que aparezca plenamente demostrado que el inmueble objeto del gravamen sea el único patrimonio del contribuyente y que esté ocupado por él o su familia y que su nivel de ingresos no le permita atender la obligación.

3.1 (Parágrafo 1 del Artículo 90 del acuerdo 023 de 2005). Esta solicitud sólo podrá causarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de asignación.

4. INTERESES DE MORA. (Artículo 91 del Acuerdo Municipal 023 del 2005, modificado por el Artículo 13 del Acuerdo 030 de 2007) En aplicación de la Ley 1066 de 2006, las contribuciones por valorización en mora pagarán intereses a la tasa prevista en el E.T.N. o la tasa que la ley señale.

ARTÍCULO 99. FECHA INICIAL DEL COBRO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. (Artículo 92 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que la distribuye o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

1. EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION (Parágrafo 1 del Artículo 92 del acuerdo 023 de 2005) y la



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

Tesorería Municipal, coordinarán en la pertinente a la expedición de las Paz y Salvos de valorización y otros conceptos.

2. EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION (Parágrafo 2 del Artículo 92 del acuerdo 023 de 2005)podrá emitir resolución general para todos los predios por cada obra en donde se determine la fecha de Inicio del cobro de la Contribución de Valorización ó inicio del estado de morosidad de los predios ubicados en la zona de influencia

PERDIDA DEL PLAZO. (Artículo 93 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Cuando se incurra en mora de pagar cuatro (4) cuotas mensuales sucesivas, expirará automáticamente el plazo de que se este disfrutando para la amortización de la contribución, y en consecuencia, se hará exigible la totalidad de lo debido.

ARTÍCULO 100. COMPROMISOS DE PAGO. (Artículo 94 del Acuerdo Municipal 023 del 2005, modificado por el Artículo 14 del acuerdo 030 de 2007) En aplicación de la Ley 1066 de 2006 y el Decreto Reglamentario 4473 de 2006, las facilidades de pago deberán seguir las directrices que se fijen por el Alcalde Municipal, siguiendo las directrices del Artículo 814 del E.T.N.

1. FACTURACION DEL INTERES MORATORIO. (Artículo 95 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Al contribuyente que paga con retardo una cuota de amortización, se le liquidara y cobrará el correspondiente interés moratorio junto con la siguiente cuota, en la misma factura.

2. IMPUTACION DE PAGOS. (Artículo 96 del Acuerdo Municipal 023 del 2005, modificado por el Artículo 15 del acuerdo 030 del 2007) Los pagos que por concepto de deudas de la contribución de valorización efectúen los contribuyentes en los términos del Artículo 6 de la Ley 1066 de 2006, se imputarán con la misma proporción con la que participen los intereses y la obligación de capital, dentro de la obligación total al momento del pago

3. COMPETENCIA DE JURISDICCION COACTIVA. (Artículo 97 del Acuerdo Municipal 023 del 2005, modificado por el Artículo 16 del acuerdo 030 de 2007) En aplicación de la Ley 1066 de 2006 y el Decreto reglamentario 4473 de 2006 el cobro de la contribución por valorización por vía coactiva se hará de conformidad a las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 101. COBRO POR JURIDICCION COACTIVA. (Artículo 98 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Extinguido el plazo el cobro de la contribución por la causa prevista en el *Artículo 93 del acuerdo 023 de 2005*, podrá proceder a la ejecución por jurisdicción coactiva por parte de los funcionarios competentes según lo expresado en el Artículo anterior.

(Parágrafo del Artículo 98 del Acuerdo Municipal 023 del 2005 derogado por el Artículo 17 del acuerdo 030 de 2007)

CONCURRENCIA DE CONTRIBUCIONES. (Artículo 99 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) A solicitud del interesado, previa verificación de su incapacidad económica para atender el pago, cuando su predio haya sido grabado con más de



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

una contribución por el sistema de valorización, el nuevo plazo que exige EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION para cancelar las contribuciones será el mayor que se haya concedido.

PROHIBICION. (Artículo 100 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Ninguna autoridad o dependencia Municipal podrá autorizar ni convenir con los contribuyentes forma de pago o plazos diferentes a los autorizados en este estatuto, ni restituir ni suspender los términos de la ejecutoria de las resoluciones ni de los juicios que se adelanten para obtener el recaudo.

ARTÍCULO 102. PAZ Y SALVO DE VALORIZACION

SITUACION DE PAZ Y SALVO. (Artículo 101 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) La expedición de todo certificado de Paz y salvo para efectos notariales y para los tramites de licencia de construcción requiere el que el predio esta a paz y salvo por concepto de la contribución de valorización, y lo estará cuando la ha cancelado totalmente o cuando esta al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización del plazo que la administración a señalado.

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. (Artículo 102 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) A quien se encuentra en la situación de paz y salvo se expedirá el correspondiente certificado sobre el inmueble gravado con la contribución.

Parágrafo 1. (Parágrafo 1 del Artículo 102 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) En caso de la enajenación del inmueble gravado cuando el propietario este al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización de contribución, el paz y salvo se expedirá a petición escrita del enajenador y adquirente, para trasladar lo restante de la contribución, del primero al segundo y dejar constancia de que el adquirente conoce la existencia de la obligación y se hace cargo de las cuotas aun no pagadas y en la escritura publica de compraventa se deberá dejar constancia que el nuevo propietarios se hace cargo de la obligación, y deberá presentar a EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION la nueva escritura registrada, en un plazo máximo de noventa (90) días, transcurridos los cuales y si no se cumpliere lo estipulado, será exigible la totalidad de la contribución.

Parágrafo 2. (Parágrafo 2 del Artículo 102 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Cuando se enajene una parte del inmueble gravado se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a la superficie de la parte de que se trata. Sin embargo, a solicitud escrita del propietario podrá no haber traslado de la contribución, y continuar el enajenador como solo sujeto pasivo, siempre y cuando lo restante del inmueble que conserva en su dominio constituya garantía suficiente para el pago del tributo, a juicio del ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION.

Parágrafo 3. (Parágrafo 3 del Artículo 102 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Si el paz y salvo tiene por objeto una operación distinta a la transferencia de dominio del inmueble a cualquier título, se podrá expedir el certificado de paz y



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

salvo a quienes se encuentren al día con el pago de las cuotas periódicas de amortización de la contribución. En el paz y salvo se anotará el saldo insoluto de la contribución y se hará constar que sólo es válido para operaciones diferentes a la transferencia de dominio a cualquier título.

AUTORIZACIONES AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. (Artículo 103 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) El Registrador de Instrumentos públicos y privados no podrá registrar escritura pública alguna, ni englobes y desenglobes, ni particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, diligencias de remate u otras providencias judiciales, sobre el inmueble afectado por el gravamen de valorización, hasta tanto EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, ó autorice la inscripción de las escrituras o actos que se refiere el presente Artículo por estar a Paz y Salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aun quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten

CERTIFICADOS Y AUTORIZACIONES EN FUNCION DEL PREDIO. (Artículo 104 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Los certificados de paz y salvo, las cancelaciones y las autorizaciones a que se refieren los Artículos anteriores, se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y no a determinada persona.

CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO DE VALORIZACION. (Artículo 105 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) El certificado de paz y salvo, que se expide por la Contribución de Valorización contendrá identificación del predio gravado, naturaleza del acto o contrato que se destina y con la siguiente información:

- A) que el predio no está gravado.
- B) Que este gravado pero se han pagado al día las cuotas periódicas. Se dejara constancia del saldo pendiente y del plazo para cubrir las
- C) Que esta gravado, pero que apenas se esta notificando la resolución distribuidora. Se anotara el monto de la contribución.
- D) Que esta dentro de la zona de influencia de una obra cuya contribución va a ser distribuida.

PAZ Y SALVO EQUIVOCADO. (Artículo 106 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Si obrando o juzgando desacertadamente, el funcionario competente expide una paz y salvo equivocado, no podrá el interesado invocar el error para negar el pago de la contribución debida. El certificado no es prueba de la cancelación del gravamen.

COORDINACION PARA LA EMISION DE PAZ Y SALVOS DE VALORIZACION Y MUNICIPALES. (Artículo 107 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Dado el hecho que la emisión de Paz y Salvos Municipales tiene corte trimestral, EL



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 7 0370
(21 JUN 2013)

ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION ante la expectativa del cobro de una obra por el sistema de la contribución de valorización determinara la fecha de INICIO DEL COBRO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION e informara con anticipación a la Tesorería Municipal con el fin de coordinar la fecha máxima de validez del Paz y Salvo Municipal, y así evitar la enajenación de predios con deuda por la contribución de valorización.

Parágrafo. . (Parágrafo del Artículo 107 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Dado el caso que dicha coordinación no se efectuare EL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION determinará la fecha de inicio del cobro a partir del primero de enero de la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 103. DE LA ADQUISICION DE INMUEBLES QUE SE REQUIEREN PARA ADELANTAR OBRAS PUBLICAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

1. ADQUISICION DE INMUEBLES. (Artículo 108 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Las entidades municipales quedan facultadas a adquirir directamente sin limitación de cuantía, inmuebles destinados a obras públicas ordenadas por el sistema de valorización.

2. DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA. (Artículo 109 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Aprobado el plan de obras, el funcionario competente hará la declaración de utilidad pública, para efectos de iniciar el procedimiento de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.

2.1. (Parágrafo del Artículo 109 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Además de las áreas estrictamente necesarias para las obras, las entidades podrán adquirir las fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

3. PRECIO DE LOS INMUEBLES. (Artículo 110 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) El precio destinado para la adquisición de inmuebles destinados a obras públicas por el sistema de valorización, será el del avalúo comercial practicado por la entidad competente, el cual será motivado y guardará una relación directa con las características propias de cada predio.

4. FORMA DE PAGO. (Artículo 111 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) El precio se pagará en dos (2) contados, uno a la firma de la promesa de compraventa y el otro una vez otorgada la escritura pública. El porcentaje de pagos en cada contado será determinado por la entidad adquirente.

5. MEJORAS. (Artículo 112 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) No se tendrá en cuenta para el avalúo del predio, el valor de las mejoras o construcciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se haya modificado la declaratoria de utilidad pública, parcial o total del inmueble exceptuándose los casos en que



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

por no construirse la obra en un plazo mínimo de dos (2) años haya necesidad de hacerlas, para lo cual requerirán la licencia de construcción expedida por la autoridad competente y siempre y cuando éstas no superen el 50% del valor total del inmueble. La licencia se expedirá previa consulta a la entidad adquiriente.

CESION GRATUITA Y OBLIGATORIA. (Artículo 113 del Acuerdo Municipal 023 del 2005 derogado por el Artículo 17 del acuerdo 030 de 2007)

7. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICION DIRECTA. (Artículo 114 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Proferida la declaratoria de utilidad pública, se acordará el precio entre las partes. Acordado el precio y las características de negociación, se procederá a celebrar promesa de compraventa de conformidad con las normas que regulan la materia.

8. EXPROPIACION. (Artículo 115 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Las entidades adquirientes quedan facultadas para iniciar el proceso de expropiación, de conformidad con las normas que regulan la materia, dentro del mes siguiente cuando no se llegue a un acuerdo o cuando por cualquier otra razón no fuere posible la adquisición directa.

Igualmente procederá la expropiación cuando habiéndose ocupado la zona afectada mediante la autorización del propietario, no se legalice la promesa de compraventa por causas imputables al mismo.

ARTÍCULO 104. DE LAS COMPENSACIONES

COMPENSACIONES. (Artículo 116 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Cuando un predio sea afectado parcialmente por una obra, operará la compensación hasta concurrencia de su valor, con la contribución de valorización que recaiga sobre la parte restante del inmueble, de conformidad con los términos y condiciones que se señalen en la promesa de compraventa.

APLICACIÓN. (Artículo 117 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) En los casos en que se haya de operar la compensación, ésta se aplicará en relación con el monto de la contribución de valorización, así:

1. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución fuere posterior a la disponibilidad del predio afectado para la realización de la obra pública, se reconocerá al momento de hacer efectivo la compensación, un descuento equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la contribución que se pague de esta forma.
1. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución fuere simultánea con la disponibilidad del predio afectado, se regirá por las normas que regulan el pago de contado, o por abonos, según el caso.
1. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución fuere anterior a la disponibilidad del predio afectado, los intereses de financiamiento y mora que se cobren se liquidarán solo hasta ese momento.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

COMPENSACION POR OTRA OBRA. (Artículo 118 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Cuando la compensación se aplicare a la contribución de valorización causada por otra obra, operará hasta la concurrencia del monto de las obligaciones a la fecha de la legalización de la promesa de compraventa.

COMPENSACION POR OBRAS NO PROGRAMADAS. (Artículo 119 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Cuando a solicitud del interesado deba adquirirse parcialmente un inmueble que se requiera para la construcción de una obra pública, cuya ejecución no esté programada en un lapso menor a tres (3) años, el valor será deducido o abonado únicamente al hacerse exigible cualquier contribución de valorización que se cause para el resto del predio, aplicándose un descuento equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la contribución que se pague de esta forma.

ARTÍCULO 105. DE LA LIQUIDACION DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS

1. ENTREGA DE LAS OBRAS. (Artículo 120 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Las obras de uso público que se ejecuten por el Sistema de la Contribución de Valorización, cuyo mantenimiento corresponda a la Secretaría de Infraestructura, se entregarán a esta entidad una vez se liquide cada contrato. Dicha entrega se hará dentro de los 30 días siguientes de su terminación y de conformidad a los diseños propuestos, mediante el envío a la secretaría de las memorias de construcción y los planos respectivos.

2. LIQUIDACION DE OBRAS. (Artículo 121 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Cuando la distribución de la contribución de valorización se hiciera antes de la terminación de la obra, plan o conjunto de obras durante el año siguiente a su terminación, se liquidarán sus costos con el mismo procedimiento establecido para la aprobación del monto distribuido a que hace referencia el *Artículo 54 del acuerdo 023 de 2005*. Determinado el costo definitivo, se elaborará un balance que consignará la diferencia entre este y el presupuesto inicial.

2.1 (Parágrafo 1 del Artículo 121 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) El balance deberá ser publicado por dos (2) veces en diarios de circulación en la ciudad.

2.2 (Parágrafo 2 del Artículo 121 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) La Junta Directiva del ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION puede abstenerse de distribuir el déficit de la obra, cuando a juicio del Departamento Administrativo de Planeación, existan condiciones de orden social, económico o financiero realmente adversas, si existirá Superávit y a criterio de la Junta Directiva podrá hacer la devolución representada en obras comunes que los representantes de los propietarios y poseedores propongan.

ARTÍCULO 106: PROCESO DE REVISION DEL BALANCE. (Artículo 122 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Corresponde a la Junta Directiva del ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION, autorizar la asignación del valor faltante o la devolución o compensación del excedente que resulte del balance antes mencionado. Para



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

este efecto el Director queda obligado a someter a dicho balance a consideración de la Junta.

PARAGRAFO (Parágrafo 1 del Artículo 122 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) La asignación de los valores faltantes o la devolución de los excedentes no alteran la ejecutoria de la providencia que asignó la contribución liquidada con base en el presupuesto estimado de la obra ni la exigibilidad de la misma.

ARTÍCULO 107: DISTRIBUCION DE FALTANTES O LIQUIDACION DE EXCEDENTES. (Artículo 123 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) La distribución de los valores faltantes o la liquidación de los excedentes, se hará siguiendo el método y los criterios que se tuvieron en cuenta para fijar la cuantía del gravamen inicial.

a. RESTITUCION DEL SUPERAVIT. (Artículo 124 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Si el saldo de la liquidación de la obra resultare positivo, esto es, que el real costo fue inferior al presupuesto y recaudado, se reembolsará el sobrante a los propietarios de los predios que fueron gravados, en proporción a las respectivas imposiciones.

b. ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN tendrá hasta seis (6) meses de plazo para hacer las correspondientes devoluciones, plazo que inicia a contar desde la fecha de entrega de la obra por parte de la entidad ejecutora.

Vencido este término sin que se haya efectuado la devolución deberá reconocer intereses a la tasa que se haya determinado según el Artículo 89 del Acuerdo 023 de 2005 del presente Acuerdo, hasta la fecha en que lo haga. Pero la devolución no debe tardar más de un (1) año.

PARAGRAFO. (Parágrafo del Artículo 124 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Cuando ha sucedido cambio de propietario del predio gravado, se entenderá que la persona que lo es en el momento de hacer la devolución, es la que tiene derecho a ella, por que el contribuyente anterior ha absorbido en el costo de enajenación la Valorización hasta entonces generada y desplazando a favor del adquirente la valorización posterior.

c. DISTRIBUCION DEL DEFICIT. (Artículo 125 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Si el saldo de la liquidación de la obra resultare negativo, esto es que el costo real de la obra fue superior al presupuesto y recaudo, se procederá a distribuir el déficit para que la absorción a las respectivas imposiciones originales. Para esta nueva distribución se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido para resolución distribuidora del gravamen inicial

ARTÍCULO 108. DEL ALCANCE Y VIGENCIA DEL PRESENTE ESTATUTO



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

ALCANCE ESTATUTO. (Artículo 126 del Acuerdo Municipal 023 del 2005) Las contribuciones de las obras ya distribuidas continuarán rigiéndose por la reglamentación hasta ahora vigente.

1. VIGENCIA. (Artículo 127 del Acuerdo Municipal 023 del 2005, modificado por el Artículo 17 del Acuerdo 030 de 2007) El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga los Artículos 9, 18, Parágrafo 2 del Artículo 20, Parágrafo del Artículo 67, Parágrafo del Artículo 98 y el Artículo 113 del Acuerdo 23 de 2005, y las demás normas que le sean contrarias.

CAPITULO 12**SOBRETASA DE LA GASOLINA MOTOR**

(Acuerdos números 006 de marzo 26 de 1999 y 003 de febrero 19 de 2003 y 015 de diciembre 16 de 2003)

ARTÍCULO 109: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

PARAGRAFO: (Parágrafo del Artículo 1 del Acuerdo 003 de 2003 Los recursos de la sobretasa serán destinados específicamente, en su totalidad, al mantenimiento de la infraestructura vial del Municipio y/o a sistemas de transporte masivo.

ARTÍCULO 110: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Ibagué.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Ibagué.

3. **SUJETO PASIVO:** Es la persona que compra para consumir o vender el combustible automotor corriente o extra.

4. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

5. **BASE GRAVABLE:** (Artículo 121 de la Ley 488 de 1998) Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía o por el propio distribuidor en el caso libertad de precios. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA:** (Artículo 1 del acuerdo 003 de febrero 19 de 2003 que modifica el Artículo 2 del acuerdo 006 de marzo 26 de 1999)
- Establécese en el Municipio de Ibagué la Sobretasa a la Gasolina motor extra o corriente en un dieciocho punto cinco por ciento (18,5%).
 - El porcentaje adicional previsto en el presente Artículo respecto del porcentaje contemplado en el Artículo segundo del Acuerdo Municipal No.006 de marzo 26 de 1999, correspondiente al tres punto cinco por ciento (3,5%), será destinado a financiar infraestructura vial conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 55 de la Ley 788 de 2002 (Parágrafo del Artículo 1 del acuerdo 003 de febrero 19 de 2003).
7. **Causación:** (Art. 120 de la ley 488 de 1998), se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productos o importador enajena la gasolina motor extra o corriente y ACPM, al distribuidor minorista al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para consumo propio.

CAPITULO 13**SOBRETASA BOMBERIL**

(ACUERDO NUMERO 037 de diciembre 28 DE 2007)

ARTÍCULO 111º. (Artículo 1 del Acuerdo 037 de diciembre 28 de 2007) Modifíquense los Artículos 84 y 85 del Acuerdo 031 de 2004 los cuales quedarán así:

Continúa vigente la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 322 de 1996 y creada por el Acuerdo 038 de 1999 aplicada al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 112. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. (Parágrafo del Artículo 1 del Acuerdo 037 de diciembre 28 de 2007) Los elementos de la obligación, Hecho Generador, Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, son los mismos establecidos para dicho impuesto de industria y comercio en los Artículos 4, 5 y 6 del Acuerdo 031 de 2006.

1. BASE GRAVABLE. (Parágrafo del Artículo 1 del Acuerdo 037 de diciembre 28 de 2007) La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

anual total del Impuesto de Industria y comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al Reteica.

2. TARIFA.- La tarifa de la Sobretasa Bomberil es del seis (6%) por ciento sobre la base gravable indicada en el Artículo anterior. (Parágrafo del Artículo 1 del Acuerdo 037 de diciembre 28 de 2007)

3. DESTINACION. (Artículo 2 del Acuerdo 037 de diciembre 28 de 2007) Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán exclusivamente al mantenimiento, dotación, ampliación, o construcción del Cuerpo Oficial de Bomberos de Ibagué y será incorporado al presupuesto de rentas y gastos de la Administración Central del municipio.

4. REGIMEN PROCEDIMENTAL El régimen procedimental será igual al aplicado para el impuesto de industria y comercio, como lo establece el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002. (Artículo 3 del Acuerdo 037 de diciembre 28 de 2007)

Artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

5. OBLIGACION DE RETENER: EL ARTÍCULO SEXTO DEL DECRETO 467 DE ENERO 12 DE 2005 ESTABLECE COMO OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR: *Los Agentes Retenedores deberán, al efectuar la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, calcular y retener la sobretasa de bomberos sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido.*

CAPITULO 14.**PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUE EN EL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 113: AUTORIZACIÓN LEGAL PARTICIPACION SOBRE EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES: El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Tolima o de otros Departamentos del país, por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Ibagué el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Ibagué.

DEFINICIÓN: Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA:** Es la establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y según el Artículo 150 de la misma Ley la distribución corresponde a el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Ibagué, a que corresponda la dirección informada en la declaración.

CAPITULO 15.**PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR**

La constituye el Artículo 1º de la ley 8 de abril 7 de 1909, los Artículos 161 y 162 del decreto extraordinario 1222 de abril 18 de 1986.

ARTÍCULO 114. BASE LEGAL. (ORDENAZA 06 de 2007 Código de Rentas Departamentales capítulo IX libro primero Artículo 191) La constituye el Artículo 1º de la ley 8 de abril 7 de 1909, los Artículos 161 y 162 del decreto extraordinario 1222 de abril 18 de 1986, de conformidad a los cuales corresponde al departamento del Tolima como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 115. ELEMENTOS DEL TRIBUTO: Son los definidos en los Artículos 193, 194, 195, 196, 197 y 198 del código de Rentas del departamento del Tolima, Libro primero del código de rentas departamentales capítulo IX.

- a. **CAUSACION:** este impuesto se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ganado bovino.
- b. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo en calidad del contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar en el Departamento del Tolima.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No. 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

- c. **BASE GRAVABLE:** La base gravable para determinar el impuesto de degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique dentro del Departamento del Tolima.
- d. **TARIFA** la tarifa del impuesto de degüello de ganado mayor, se fija en la suma equivalente al cincuenta (50%) de un salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado mayor que se va a sacrificar. Esta tarifa se incrementará anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).
- e. **RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO:** El Departamento del Tolima.
- f. **DISTRIBUCION Y TRANSFERENCIA:** El Municipio de Ibagué recibe de conformidad con el Artículo 12 de la Ley VIII de 1909, una participación del 10% de los recaudos por concepto de la Renta de degüello de ganado mayor generada en su jurisdicción y en caso de que este impuesto sea recaudado por intermedio de la Tesorería Municipal, transferirá al Departamento el 90% restante, transferencia que deberá realizarse dentro de los diez primeros días del mes siguiente a la causación.

CAPITULO 16.**ESTAMPILLAS****ESTAMPILLA PROCULTURA**

(Compilación Acuerdo numero 001 de marzo 7 de 2011, acuerdo 010 de 2011 y acuerdo 029 del 27 de diciembre de 2012)

Los Artículos del 116 al 125, que contenían la Compilación de los Acuerdos numero 001 de marzo 8 de 2005 y acuerdo 026 de 2007, (fueron derogados y sustituidos por los Acuerdos 001 de 2011 y 010 del 8 de agosto de 2011 para la Estampilla Pro cultura y por los Acuerdos 003 del 7 de marzo de 2011 y 013 del 8 de agosto de 2011 de la Estampilla para Bienestar del Adulto Mayor).

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenase la emisión de la Estampilla Pro Cultura en el Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorización. Autorizase la emisión de la Estampilla Pro-cultura en el Municipio de Ibagué, cuyo producto se destinará a proyectos para el fomento y el estímulo de la cultura, acordes con la Ley 666 de 2001 y los planes Municipales de cultura.

ARTÍCULO TERCERO: Sujeto Activo y Pasivo:

- 1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Ibagué, quien estará facultado para cobrar esta contribución cada vez que se realice el hecho generador.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No : 1 0 0 0 - 0 3 7 0

(2 1 JUN 2013)

2. SUJETO PASIVO. Son todas aquellas personas naturales, jurídicas de derecho privado, sociedades de hecho que realicen algunas de las actividades del artículo cuarto del Acuerdo 001 de 2011, artículo 149 de este Estatuto.

ARTÍCULO CUARTO Hecho Generador, Los Hechos Generadores serán los siguientes:

- Todos los contratos y/o convenios y sus adiciones u otros sí suscritos con el Municipio, incluidas las instituciones educativas, organismos de control (Personería, Contraloría), el Concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden municipal.

ARTÍCULO QUINTO: La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo Contrato, Adición u Otro Sí, o en el caso de actuaciones de cuantía indeterminada, se causará sobre el pago o abono en cuenta derivada del contrato durante el tiempo de vigencia y su pago se efectuará en las instituciones bancarias autorizadas para ello por la Tesorería del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contratos suscritos y no ejecutados o ejecutados parcialmente y, a los que hayan cancelado la totalidad de las estampillas en el momento de su legalización, tendrán derecho a solicitar la devolución del valor de las estampillas hasta la proporción de lo no ejecutado, previa autorización del supervisor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos que suscriba la administración municipal, incluidas las instituciones educativas, organismos de control (Personería, Contraloría), el Concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden municipal que tengan como objeto contractual la Compraventa de Bienes Inmuebles, el valor de la estampilla se deducirá del primer o único pago según ea el caso, situación, que quedará contemplada en el acto contractual respectivo.

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos descritos en el párrafo anterior, la dependencia encargada de realizar la respectiva deducción por concepto del valor de la estampilla es la Tesorería Municipal.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No : 1 0 0 0 - 0 3 7 0
(2 1 JUN 2013)

ARTÍCULO SEXTO: Es el valor total del contrato suscrito y sus adiciones u otros sí, excluyendo el valor del impuesto al valor agregado (IVA), En caso de contratos de valor indeterminado, la base gravable son los pagos o abonos en cuenta excluyendo el valor del Impuesto al Valor agregado (IVA), derivados del contrato durante su vigencia.

PARÁGRAFO. En el caso de los Convenios que suscriba el Municipio con particulares, se cancelará el valor de las estampillas acorde a la tarifa establecida sobre el valor del aporte del Municipio".

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para todos los actos gravados se establecen las siguientes tarifas:

Para todos los actos gravados se establece la siguiente tarifa: el 1,5% de la operación contractual representada en la estampilla Procultura.

PARAGRAFO 1.- (Parágrafo 1 del Artículo 7 del Acuerdo 001 de 2011) Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

PARAGRAFO 2.- (Parágrafo 2 del Artículo 7 del Acuerdo 001 de 2011) Los costos de impresión de las estampillas serán deducidos del recaudo que la misma importe.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- (Parágrafo Transitorio del Artículo 7 del Acuerdo 001 de 2011) Autorízase al Alcalde Municipal que con el fin de minimizar costos en la emisión de la estampilla, solicite a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para que la estampilla sea virtual, es decir, que el sujeto pasivo consigne en una cuenta corriente que se abra para tal fin, el valor de la estampilla y legalice el contrato, convenio, los actos y documentos relacionados en el presente artículo, con el respectivo recibo de consignación. Procedimiento que solo se aplicará cuando se termine la existencia de la emisión física.

ARTÍCULO OCTAVO. RESPONSABILIDAD. Es obligatorio adherir y anular la estampilla física de los contratos, otro sí y adicionales, como también anexar y anular la primera copia de la consignación correspondiente, lo cual será responsabilidad de los funcionarios o quien haga sus veces y particularmente los que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen, determinados en el artículo Cuarto numeral 1 y 2 del presente acuerdo. La verificación del cumplimiento de



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No: 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

este artículo recaerá en los supervisores o interventores de cada contrato.

PARÁGRAFO 1: (Parágrafo 1. del Artículo 8 del Acuerdo 001 de 2011). El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Y adicionalmente, serán responsables del pago del valor de las estampillas cuando no se adhieren y anulen o se hayan adherido en cuantía inferior a lo establecido.

PARÁGRAFO 2: (Parágrafo 2. del Artículo 8 del Acuerdo 001 de 2011). Se debe entregar copia al contratista de las estampillas anuladas y de la consignación de las mismas.

ARTÍCULO NOVENO: RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN.- El recaudo del valor de las ESTAMPILLAS PRO-CULTURA, estará a cargo de la Tesorería del Municipio en una cuenta especial con destinación específica. Los tesoreros o quienes hagan sus veces en las instituciones educativas Organismos de Control (Personería, Contraloría) el Concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden municipal deberán reportar a la Tesorería Municipal en los 10 primeros días de cada mes la relación de las operaciones contractuales, indicando así mismo el valor del contrato a las que se les haya causado la contribución de la estampilla. La administración de los recursos provenientes de la estampilla a que se refiere el presente Acuerdo estará en cabeza de la Secretaría del Ramo o quien tenga a cargo la ejecución de los programas de cultura definidos en los respectivos planes de desarrollo.

ARTÍCULO DECIMO.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO.- Los recursos obtenidos por aplicación de las ESTAMPILLAS PRO-CULTURA se destinarán así:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (ley 666/01).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 863/03).
3. Un diez por ciento (10%) para financiar la construcción, dotación y operación de las bibliotecas (Art. 41 de la ley 1379/2010).
4. Un seis por ciento (6%) para el mantenimiento y operación de la EFAC – Escuela de formación Artística y Cultural de Ibagué.
- 5.- El cincuenta y cuatro por ciento (54%) restante se destinará:



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No. 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

- a. Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la ley 397 de 1997.
- b. Estimular la realización de actividades culturales, participación en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieren.
- c. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la ley 397 de 1997.
- d. Apoyar la restauración, el mantenimiento y construcción del patrimonio cultural y artístico del Municipio.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- EXENCIONES.- (, modificado con el Artículo Primero del Acuerdo 010 del 8 de agosto de 2011). Se exonera del cobro de estampillas Pro-Cultura a:

1. Convenios y Contratos que se celebre con las Juntas de Acción Comunal
2. Contratos o Convenios suscritos con organismos de cooperación internacional.
3. Los Convenios Interadministrativos o Contratos que realice la administración municipal central o descentralizada, con otras entidades del sector público y los contratos de empréstito y pagarés que otorgue a la administración los recursos para la financiación de sus presupuestos.
4. Convenios y Contratos que suscriba la administración municipal cuyo objeto contractual sea ejecutar los programas de alimentación escolar.
5. Convenios y Contratos que suscriba la administración municipal con entidades de Derecho Privado o Público, para la cofinanciación de proyectos cuyo objeto contractual sea para ejecutar los programas de discapacidad.
6. Convenios y Contratos que suscriba la administración municipal cuyo objeto contractual sea para ejecutar los programas de Bienestar del Adulto Mayor y los que se suscriban con los centros de atención del adulto mayor.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

7. Convenios y Contratos que suscriba la administración municipal a través del fondo local de Salud, la Unidad de Salud de Ibagué — USI y el Hospital San Francisco, para ejecución de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema General de Participación Sector Salud que por mandato expreso de la Ley no puedan ser objeto de gravámenes que modifiquen su destinación específica".

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

(Acuerdo numero 003 de marzo 7 de 2011 y acuerdo 013 de agosto 8 de 2011)

ARTÍCULO PRIMERO. Autorícese la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor y autorizase la emisión de la misma en la ciudad de Ibagué.

ARTICULO SEGUNDO: Autorización. Autorizase la emisión de la **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR** en el Municipio de Ibagué, cuyo producto se destinará a proyectos para la dotación y el funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor de que trata la Ley 687 de 2001 modificada por la ley 1276 de enero 5 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Sujeto Activo y Pasivo:

1. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Ibagué quien estará facultado para cobrar esta contribución, cada vez que se realice el hecho generador.

2. SUJETO PASIVO: Son todas aquellas personas naturales ó jurídicas de derecho privado, sociedades de hecho, que por razones de sus hechos o actuaciones generen la contribución prevista en el presente Acuerdo.

3. HECHO GENERADOR.- El hecho generador lo constituirán todos los contratos y/o convenios, otros sí, ordenes de trabajo suscritos con el municipio, instituciones educativas, Organismos de Control (Personería, Contraloría) y el Concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o. empresas industriales y comerciales del municipio.

4. BASE GRAVABLE: Es el valor total del contrato suscrito y sus adiciones u otros sí, excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA). En caso de contratos de valor indeterminado, la base gravable son los pagos o abonos en cuenta excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA), derivado del contrato durante su vigencia.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No. 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

PARÁGRAFO: En el caso de los Convenios que suscriba el Municipio con particulares, se cancelara el valor de las estampillas acorde a la tarifa establecida sobre el valor del aporte del Municipio.

5. CAUSACION: La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo Contrato, Adición u Otro Sí, o en el caso de actuaciones de cuantía indeterminada, se causará sobre el pago o abono en cuenta derivada del contrato durante el tiempo de vigencia y su pago se efectuará en las instituciones bancarias autorizadas para ello por la Tesorería del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contratos suscritos y no ejecutados o ejecutados parcialmente y, a los que hayan cancelado la totalidad de las estampillas en el momento de su legalización, tendrán derecho a solicitar la devolución del valor de las estampillas hasta la proporción de lo no ejecutado, previa autorización del supervisor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos que suscriba la administración municipal, incluidas las instituciones educativas, organismos de control (Personería, Contraloría), el Concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden municipal que tengan como objeto contractual la Compraventa de Bienes Inmuebles, el valor de la estampilla se deducirá del primer o único pago según sea el caso, situación que quedará contemplada en el acto contractual respectivo.

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos descritos en el párrafo anterior, la dependencia encargada de realizar la respectiva deducción por concepto del valor de la estampilla es la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO: TARIFA: Para los actos gravados, se establecen las siguientes tarifas:

El 2% de la operación Contractual representada en la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, acorde con el Artículo 4º de la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO 1º. Los valores obtenidos al aplicar el porcentaje por salario mínimo diario legal vigente, deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 2º. Los costos de impresión de las estampillas serán deducidos del recaudo que la misma importe.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Autorizase al alcalde Municipal que con el fin de minimizar costos en la emisión de la estampilla solicite a la



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para que la estampilla sea virtual, es decir, que el sujeto pasivo consigne en una cuenta corriente que se abra para tal fin, el valor de la estampilla y legalice el contrato, convenio, los actos y documentos relacionados en el presente artículo, con el respectivo recibo de consignación. Procedimiento que solo se aplicara cuando se termine la existencia de la emisión física.

ARTICULO QUINTO: EXENCIONES. Se exonera del cobro de la estampilla en los siguientes eventos:

1. Convenios y Contratos que se celebre con las Juntas de Acción Comunal.
2. Contratos o Convenios suscritos con organismos de cooperación internacional.
3. Los Convenios Interadministrativos o Contratos que realice la administración municipal central o descentralizada, con otras entidades del sector público y los contratos de empréstito y pagarés que otorgue a la administración los recursos para la financiación de sus presupuestos.
4. Convenios y Contratos que suscriba la administración municipal cuyo objeto contractual sea ejecutar los programas de alimentación escolar.
5. Convenios y Contratos que suscriba la administración municipal con entidades de Derecho Privado o Público, para la cofinanciación de proyectos cuyo objeto contractual sea para ejecutar los programas de discapacidad.
6. Convenios y Contratos que suscriba la administración municipal cuyo objeto contractual sea para ejecutar los programas de Bienestar del Adulto Mayor y los que se suscriban son los centros de atención del adulto mayor.
7. Convenios y Contratos que suscriba la administración municipal a través del fondo local de Salud, la Unidad de Salud de Ibagué — USI y el Hospital San Francisco, para ejecución de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema General de Participación Sector Salud que por mandato expreso de la Ley no puedan ser objeto de gravámenes que modifiquen su destinación específica".

ARTICULO SEXTO: RESPONSABILIDAD. Es obligatorio adherir y anular la estampilla física de los contratos otros sí, ordenes de pago y será responsabilidad de los funcionarios o quien haga sus veces y



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

particularmente en los que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados en el artículo tercero numeral 3 del presente acuerdo, la verificación del cumplimiento de este artículo recaerá en los supervisores o interventores de cada operación contractual.

PARAGRAFO 1: El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Y adicionalmente, serán responsables del pago del valor de las estampillas cuando no se adhieren y anulen o se hayan adherido en cuantía inferior a lo establecido.

ARTICULO SEPTIMO: VALOR ANUAL DE LA EMISIÓN: La emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, será hasta por un valor del 5% del presupuesto anual del Municipio.

ARTICULO OCTAVO: RECAUDO Y ADMINISTRACION. El recaudo del valor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, estará a cargo de la Tesorería del municipio en una cuenta especial con destinación específica. Los tesoreros o quienes hagan sus veces en las instituciones educativas, Organismos de Control (Personería, Contraloría,) el Concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden municipal deberán reportar en los 10 primeros días de cada mes la relación de las operaciones contractuales, indicando así mismo el valor del contrato a las que se les haya causado la contribución de la estampilla. La administración de los recursos provenientes de la estampilla a que se refiere el presente Acuerdo estará en cabeza de la Secretaría del Ramo o quien tenga a cargo la ejecución de los programas para el bienestar del adulto mayor definidos en los respectivos planes de desarrollo.

ARTICULO NOVENO: DESTINACION. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y de los Centros Vida para la Tercera Edad de la respectiva jurisdicción municipal.

Los recursos obtenidos por el recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, se destinarán, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARAGRAFO 1: De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003, de los ingresos que perciban por concepto de estampillas autorizadas por este Acuerdo, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al fondo de pensiones del municipio.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No. 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

ARTÍCULO DECIMO: DEFINICIONES. Acorde con los Artículos 7º y 9º de la Ley 1276 de 2009 se adoptan las siguientes definiciones:

1) **Centro Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

2) **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

3) **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

4) **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

5) **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

6) **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

7) **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: SERVICIOS DE LOS CENTROS DE VIDA. Los servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida al Adulto Mayor de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No. 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

beneficiarios; sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, serán los siguientes:

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II del Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Acuerdos 011 de mayo 19 de 2009 y el 024 de septiembre 17 de 2009 y las normas que le sean contrarias.

CAPITULO 17.**OTROS GRAVAMENES****1. DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

(Acuerdo 008 de febrero 19 de 2002)

ARTÍCULO 126. DERECHOS DE TRANSITO. Son los valores que deben pagar al municipio de Ibagué los propietarios y poseedores de los vehículos matriculados en la Secretaría de Transito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas.

ARTÍCULO 127. DEFINICIONES: Para efectos de este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

MATRICULA: Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Transito, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito. La cancelación de la inscripción de la matrícula en la Tesorería Municipal requiere estar a paz y salvo por concepto de los respectivos impuestos.

CONSTANCIA DE RADICACION: Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Transito, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia provisional de tránsito.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No. 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

TRASPASO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario del vehículo.

TRASLADO DE CUENTA: Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor hacia otro municipio del país.

CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

REGRABACION DE CHASIS O SERIAL: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número original del chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, que permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

CAMBIO DE COLOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

CAMBIO DE SERVICIO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, previa autorización del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

DUPLICADOS DE LICENCIA DE TRANSITO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

DUPLICADO DE PLACA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

REVISION CERTIFICADA: Es la refrendación que efectúan los peritos de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte, a la revisión que se efectúa en los centros de diagnóstico autorizados, a los vehículos cuyo registro se encuentra en otro organismo de tránsito.

RADICACION DE CUENTA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No

1000 - 0370

(21 JUN 2013)

cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

REQUISITOS EN TRAMITES: Los requisitos para la realización de los trámites establecidos anteriormente, serán los establecidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

SERVICIO DE GRUA: El servicio de Grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, trasladar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización de la Tránsito en el municipio.

SERVICIO DE PARQUEADERO: Es el valor diario que se debe pagar a la Secretaría de Transito, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de Tránsito del municipio y sea llevado a los sitios destinados a tal fin, sin que exceda el costo normal de mercado en el municipio.

PERMISO A TALLERES: Es el trámite administrativo que efectúan los talleres de mecánica automotriz ante la Secretaría de Transito, para realizar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.

PERMISOS ESCOLARES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

CAMBIO DE EMPRESA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, previa autorización del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.

TARJETA DE OPERACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

SMDLV: Esta sigla se utiliza para designar el Salario Mínimo Diario Legal Vigente,

SEMAFORIZACIÓN: Es el valor que se causa a partir del registro inicial o radicación de cuenta del automotor en la Secretaría de Transito y Transporte del Municipio de Ibagué, el cual será recaudado desde dicha fecha de manera anual y cada año. De igual manera este cobro se realizará en cada trámite relacionado con las licencias de conducción.

SISTEMATIZACION: es el valor que se cobra en todos los trámites que efectúen los automotores registrados en la Secretaría de Transito y Transporte de Ibagué.

ARTÍCULO 128. TARIFAS (Artículo 1 del Acuerdo 008 de febrero 19 de 2002).



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

Establecer las siguientes tarifas, por concepto de derechos y venta de servicios de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal

f



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000-1 0370

(21 JUN 2013)

(VALOR EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES)

CODIGO	CONCEPTO	SMDL
O		V
001	Avalúo en accidente de tránsito	1.5
002	Cambio de color	1.5
003	Formulario único nacional	0.5
004	Cambio de servicio	30.0
005	Cambio estructural	2.0
006	Cambio y/o regrabación del motor chasis	1.5
007	Certificaciones varias	0.5
008	Certificado de tradición	1.0
009	Copia de croquis	0.5
010	Derechos procesamiento de datos	0.5
012	Demarcación zona de cargue y descargue por metro cuadrado	2.0
013	Licencia de tránsito y/ o duplicado	1.0
014	Inscripción cancelación demandas, alerta y embargo retención vehículos, otros	1.5
015	Licencia de conducción	1.0
016	Matricula y cancelación de matricula	1.0
017	Certificado de movilización	0.5
018	Carné de vehículo tracción animal	0.5
019	Inscripción médicos	10.0
PERMISOS ESPECIALES		
020	Vidrios polarizados	10.0
021	Cargue y descargue (10 minutos por vehiculo en el año)	10.0
022	Otros permisos especiales	2.0
023	Placas motos	1.0
	Placas bicicletas y vehículos tracción animal	0.5
024	Placas vehículos	1.5
025	Revisión certificada	1.0
026	Revisión estado de cuenta motos	1.0
027	Revisión estado de cuenta vehículos	2.0
SERVICIOS ESPECIALES		
028	Servicios Grúa –casos especiales	3.0
029	Marcas viales año	3.0
030	Solicitudes de control de tránsito	2.0
031	Traspaso	3.0
032	Expedición renovación licencia de funcionamiento o habilitación servicio individual persona natural.	3.0
033	Expedición renovación licencia de funcionamiento o habilitación servicio individual persona jurídica.	120.0
035	Cambio de empresa	10.0
036	Cambio radio de acción	5.0



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No

1000-0370

(21 JUN 2013)

037	Multa vencimiento tarjeta de operación/mes	1.0
038	Relación parque automotor	2.0
040	Expedición y renovación de Certificados	0.5
041	Tarjeta de operación	2.0
042	Ingresos reposición colectivo y mixto	120.0
043	Autorización ingreso taxi por reposición	60.0
044	Vinculación y/o desvinculación	2.0
046	Certificado de capacidad transportadora	0.5
047	Calcomanía	0.25
048	Permiso transporte escolar	8.0
049	Estudio Asignación de rutas y horarios	500.0
050	Asignación de rutas y horarios	100.0
051	Pliego para licitación de rutas	50.0
052	Permiso transporte Taxi aeropuerto	2.5
053	Multa vencimiento resoluciones, traslado de cuenta y conceptos varios transporte público.	5.0
054	Derechos de reposición servicio público y/o transporte escolar	2.0
055	Derechos cambio tipo vehículo o clase de servicio	2.0
056	Traslado de cuenta	5.0
057	Radicación de cuenta	0.0

ARTÍCULO 129. OTROS CONCEPTOS *Artículo 2 del Acuerdo 008 de febrero 19 de 2002*). Crear el valor y/o concepto de los derechos que cobrará la Secretaría de Tránsito por venta de servicios así:

060	Permiso Especial para transitar en horas prohibidas/año	1.5
061	Conciliación en accidentes de tránsito	1.0

PARAGRAFO: Parágrafo del Artículo 2 del Acuerdo 008 de febrero 19 de 2002). El concepto de conciliación en accidentes de tránsito, implica el derecho de todo usuario de los servicios que presta la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, a la práctica de una audiencia de conciliación, en caso de presentarse un accidente de tránsito, con las asistencia de un profesional del derecho.

ARTÍCULO 130. Artículo 3 del Acuerdo 008 de febrero 19 de 2002). Autorizar a la Secretaría de Tránsito y transporte para efectuar cada año la conversión a pesos el salario mínimo legal vigentes.

MULTAS ESPACIO PUBLICO

(Acuerdo 028 de 2003)

"Ibagué, Camino a la **Seguridad Humana**"



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 131. DEFINICION (Artículo 78 del acuerdo 028 de 2003). Consiste en la imposición de la obligación, por la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana, de pagar una suma de dinero a favor del Ente que se cree para la administración del espacio público, sin perjuicio de la reparación del daño causado, con destino a los programas y proyectos de reorganización, recuperación, restitución, mejoramiento y generación de Espacio Público, salvo que el hecho sea sancionado con pena mayor por normas especiales.

A. Las autoridades competentes, podrán imponer las siguientes multas:

1.- Quien deposite basura o materiales de construcción en las vías públicas y demás elementos constitutivos del Espacio Público, será sancionado con multa hasta de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

2.- Quien ejecute intervenciones no autorizadas que atenten contra la integridad de los elementos de ornato y mobiliario urbano, será sancionado con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a reparar, dejando en excelentes condiciones de presentación y funcionamiento, aun cuando así no estuviere en el momento de atentar contra el elemento.

3.- Quien sea sorprendido modificando las condiciones físicas de las áreas de Espacio Público, sin la debida autorización será sancionado con multa hasta de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará hacer las reparaciones pertinentes, dejando en excelentes condiciones de presentación y funcionamiento, aun cuando así no estuviere en el momento de realizar dicho acto.

4.- Las empresas o sociedades organizadas, que realicen actos que implique la ocupación indebida del espacio público, serán sancionadas con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- Quien habiendo modificado las condiciones físicas de las áreas de Espacio Público, sin la debida autorización y adicionalmente genere cambios a su destinación, será sancionado con multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a efectuar las reparaciones del caso, dejando en excelentes condiciones de presentación y funcionamiento, aun cuando así no estuviere en el momento de realizar dicho acto.

6.- Quien realice encerramientos no autorizados de vías, zonas verdes y demás áreas articuladoras del Espacio Público, impidiendo el libre tránsito y el goce y disfrute a que tienen derecho los habitantes, será sancionado con multa hasta de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a retirar el cerramiento y readecuar las áreas y elementos que por dicha intervención resultaren deteriorados.

7.- Quien realice cambios o modificaciones que impidan la continuidad de andenes y el libre tránsito de peatones, tales como rampas y escaleras para acceder a edificaciones, será sancionado con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a realizar las reparaciones del caso.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

8.- Los propietarios de predios sin desarrollar, que de conformidad con la presente normativa deben construir cerramiento en correspondencia con la línea de paramento y los respectivos andenes, no lo hagan, o quien construya andenes sin allanarse a las normas establecidas sobre la materia, en esta normativa, el Acuerdo 009 de 2002, y demás normas, será sancionado con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a realizar las reparaciones del caso.

9.- Quien realice la manipulación, preparación, cocción y venta de alimentos y en consecuencia instale cocinas, estufas, con la utilización de pipetas de gas o tanques de gasolina, en áreas constitutivas de Espacio Público, será sancionado con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

10.- Quien realice murales o grafitis sin la debida autorización en elementos de patrimonio arquitectónico, cultural o urbanístico, será sancionado con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a realizar las reparaciones del caso.

11.- Quien arroje agentes contaminantes sobre áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico e hidrográfico, realice canalizaciones de cauces sin la debida autorización o en contravención de la misma, será sancionado con multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a realizar las reparaciones del caso

12. Quien emplace la basura en fecha y horario diferente al del vehículo recolector, quien barra de adentro hacia afuera sin la precaución de recoger los residuos, quien instale parapetos y otros elementos que obstaculizan el libre tránsito vehicular y peatonal, será sancionado con multa hasta de medio salario (1/2) mínimo mensual legal vigente

13.- Quien instale permanentemente casetas de venta no autorizada, venda productos agrícolas propios de las plazas de mercado, por las vías de la ciudad en la zona céntrica y alrededores de las plazas, será sancionado con multa hasta de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Propiedad, lo cual implica violación del paramento, quien invada zonas de aislamiento de fuentes de agua, realice cerramiento permanente de vías públicas para constituir conjuntos cerrados sin autorización y sin cumplir con las normas mínimas, construya bahías de parqueo sin diseño y sin autorización, construya zonas de recreación en zonas verdes, zonas de protección o antejardines, será sancionado conforme a la Ley 388 de 1997.

14.- Quien realice intervenciones de las zonas verdes, antejardines, zonas de protección ambiental, andenes y vías peatonales reduciendo su área pública efectiva, quien avance construcciones fuera de los límites de la

15.- Quien exhiba o permita la exhibición de vehículos, maniqués y mercancía en general objeto de venta por parte del comercio formal en antejardines, andenes, zonas de protección ambiental, zonas verdes y vías públicas, ubique vitrinas en



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

1 0 0 0 - 0 3 7 0

DECRETO No

(2 1 JUN 2013)

línea con la fachada del local comercial, generando la aglomeración de personas sobre zonas de circulación, será sancionado con multa hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a efectuar las reparaciones del caso.

16.- Quien construya bahías de estacionamiento restándole área efectiva a las zonas de protección ambiental, a las zonas verdes, al andén o a los demás elementos constitutivos de Espacio Público, será sancionado con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a efectuar las reparaciones del caso, volviendo las cosas a su estado anterior.

17.- Quien construya resaltos o "policías acostados", e instale o grafique señalización o nomenclatura; sin autorización de la autoridad competente o sin las debidas especificaciones técnicas, será sancionado con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a efectuar las reparaciones del caso, esta medida se aplicará a quien lo haga en las vías de orden primario y secundario.

18.- Quien realice intervenciones en el Espacio Público, que vulnere el derecho a la movilidad de personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales o adultas mayores, será sancionado con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a efectuar las reparaciones del caso, volviendo las cosas a su estado anterior.

En todo caso, las multas contempladas en la presente normativa, se aplicarán siempre y cuando la conducta aquí prevista, no constituya hecho sancionable por normas especiales y de superior jerarquía. (Parágrafo del Artículo 78 del acuerdo 023 de 2003).

ARTÍCULO 132. APLICACIÓN DE NORMAS PARA SU APLICACION (Artículo 79 del acuerdo 028 de 2003). De los establecimientos públicos de comercio, los procedimientos, sanciones y autorizaciones se aplican conforme a las normas que rijan la materia, en especial, el Código Nacional de Policía, Código Departamental de Policía y demás normas concordantes y complementarias como también el Código de comercio y la Ley 232 de 1995, en todo caso las sanciones se establecerán con base al salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta la situación económica del infractor.

ARTÍCULO 133. DECOMISO DE BIENES UTILIZADOS (Artículo 80 del acuerdo 028 de 2003). Consiste en el decomiso ordenado por la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana, de uno o varios de los siguientes elementos, expresamente enumerados, utilizados por una persona para incurrir en un comportamiento contrario a la presente normativa:

Las boletas y objetos que para promocionar su rifa se localicen en Espacio Público, en contravención con la presente normativa, los cuales serán entregados previo el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente normativa; Los Artículos cuya venta esté prohibida en Espacio Público, los cuales serán entregados a quien acredite su propiedad, previo el cumplimiento de las



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPALDECRETO No '1000 - 0370
(21 JUN 2013)

obligaciones previstas en la presente normativa y la suscripción de un acta compromisoria.

ARTÍCULO 134: CONVERSION DE MULTAS (Parágrafo 2 del Artículo 87 del Acuerdo 028 del 22 de diciembre de 2003). Cuando se trate de multas inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, la autoridad que la impuso, podrá, previa solicitud del sancionado y demostración de su falta de capacidad económica, convertir la multa en trabajo de obra de interés público, de carácter ecológico o de servicio social.

Reparación del daño causado: Cuando la autoridad de Policía imponga una o más medidas correctivas según el caso, prevendrá al infractor sobre la obligación de reparar el daño ocasionado.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1 0 0 0 - 0 3 7 0

(2 1 JUN 2013)

LIBRO SEGUNDO**REGIMEN DE PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO****TITULO I.****ACTUACION.****CAPITULO UNICO****TRAMITES GENERALES DE LOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 135. A) TRASPASO Y CANCELACIÓN (Artículo 86 del Acuerdo 031 de 2004) La enajenación de un negocio o la cesación de toda actividad ejercida en el mismo, debe registrarse ante la Sección de Industria y Comercio - Grupo Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse paz y salvo especial por todo concepto de impuestos municipales, En caso de traspaso debe allegarse el documento legal por medio del cual se realiza la transacción y deberá solicitar nuevamente el certificado de uso ante el departamento Administrativo de Planeación municipal y registro en Industria y Comercio dentro del plazo establecido para el efecto.

B) CANCELACIÓN OFICIOSA (Artículo 87 del Acuerdo 031 de 2004). Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de avisar el cese de sus actividades gravables, el Director del Grupo Gestión de Ingresos dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios de fiscalización de esa dependencia. Sin embargo, los saldos pendientes serán exigibles.

C) OTRAS NOVEDADES: (Artículo 88 del Acuerdo 031 de 2004) Los cambios de dirección se informarán al Grupo Gestión de Ingresos en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de su ocurrencia.

ARTÍCULO 136. TERMINOS PAR EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (Artículo 17 del acuerdo 014 de 2008, que modifica el Artículo 19 del acuerdo 028 de 2007 el cual modifica el Artículo 89 del acuerdo 031 de 2004)

La liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio se presentará en los plazos establecidos en el artículo 13 del Acuerdo 031 de 2004.

El pago se debe realizar de la siguiente manera:

- 1.- Cancelando la totalidad con la presentación de la declaración privada ó,
- 2.- Cancelando el impuesto en tres cuotas, establecidas de la siguiente manera:



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No. 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

- a).- Primera cuota: Se debe cancelar dentro de la declaración y corresponde al valor de una tercera parte del valor total por cada concepto.
- b).- La segunda cuota: se debe cancelar a más tardar el último día hábil del mes de julio.
- c).- La tercera cuota se debe cancelar a más tardar el último día hábil del mes de octubre del correspondiente año.

La liquidación contenida en las declaraciones por cese total de actividades se pagará dentro del mes siguiente a la fecha del cese de actividades.

La diferencia entre la liquidación oficial y la privada lo mismo que las sanciones por inexactitud y extemporaneidad se pagarán dentro del término que el contribuyente tiene para recurrir.

La liquidación de aforo y la sanción respectiva, se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acto de liquidación.

Los valores no reconocidos por la Administración al resolver algún recurso, deberán cancelarse dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 137 . VIGENCIA DEL PAGO: Artículo 90 del Acuerdo 031 de 2004)
Por vigencia de pago se entiende el período en el cual las liquidaciones privadas, oficiales o de aforo correspondientes a un periodo gravable deben cancelarse.

ARTÍCULO 138. CARGOS FINANCIEROS POR MORA (Artículo 91 del Acuerdo 031 de 2004 modificado por el Artículo 18 del acuerdo 014 de 2008).

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, en los siguientes casos:

- a) En las liquidaciones privadas a partir del día siguiente de la fecha límite establecida por la Administración Municipal para su pago.
- b) En caso de diferencias entre la liquidación oficial y la privada, desde la fecha de presentación de la declaración privada hasta la fecha en que se realice el pago.
- c) En caso de diferencias establecidas al resolver algún recurso, desde la fecha en que se debió presentar y pagar la liquidación privada hasta la cancelación.
- d) En caso de liquidación de aforo, desde la fecha en que se debió presentar la declaración privada hasta la presentación y pago de la declaración extemporánea.
- e) Para las declaraciones de retención en la fuente, desde la fecha en que Debió pagarse el valor retenido bimestralmente.

PARÁGRAFO: (Parágrafo del Artículo 18 del acuerdo 014 de 2008) La tasa de interés moratorio frente a obligaciones cuyo vencimiento legal haya sido a partir del 1º de enero de 2006, será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1 0 0 0 - 0 3 7 0
(2 1 JUN 2013)

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005, por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 139. CUENTA CORRIENTE, IMPUTACIONES, COMPENSACIONES APLICACIONES: (Artículo 92 del Acuerdo 031 de 2004)

Para efectos de recaudo de los impuestos Municipales, la Secretaría de Hacienda Municipal, en coordinación con la Tesorería Municipal, diseñará un sistema de cuenta corriente que prevea todas las circunstancias que se puedan presentar, determinando en todos los casos un saldo único por contribuyente. El sistema que se adopte deberá ceñirse a las siguientes reglas:

A. IMPUTACIÓN DE PAGOS.- (Artículo 19 del Acuerdo 014 de 2008) Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables ó agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el Contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 140. ERROR OMISIÓN EN CONTABILIZACIÓN (Artículo 93 Acdo 031 del 2004)

En los casos en que hubo error u omisión en la contabilización del sistema de cuenta corriente y el saldo único tenga que calcularse, se procederá a la reconstrucción de la cuenta, incorporando los hechos no registrados conforme con las reglas de compensación y aplicación.

ARTÍCULO 141. DOBLE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS: (Artículo 47 del Acuerdo 031 de 2004)

Cuando el contribuyente presente dos o más declaraciones por un mismo año, que no tengan el carácter de adición, solo surtirá efectos legales la última presentada.-

ARTÍCULO 142. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN (Artículo 95 del acuerdo 031 de 2004).

A. ACTUACION Los contribuyentes, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante pueden actuar ante El Grupo Gestión de Ingresos personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la Autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

B. PRESENTACION DE ESCRITOS (Artículo 99 del Acuerdo 031 de 2004)

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la Administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier Notaría ó autoridad Municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

C. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS (Artículo 96 del acuerdo 031 de 2004) La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden de Acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440,441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un Suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro Mercantil. La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de Apoderado especial.

D. AGENCIA OFICIOSA (Artículo 97 del acuerdo 031 de 2004) Solamente los Abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 143. IDENTIFICACION TRIBUTARIA - NIT. (Artículo 94 del Acuerdo 031 de 2004) Para efectos tributarios, cuando El Grupo Gestión de Ingresos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No. 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales o cedula de ciudadanía.

ARTÍCULO 144. MATRICULA. (Derogado Artículo 4 del Acuerdo 014 de 2008) No obstante lo anterior los empresarios matriculados a través del "Centro de Atención Empresarial CAE.", o en su defecto del "Centro Nueva Empresa" de la Cámara de Comercio de Ibagué, podrán ser matriculados en línea, vía Internet, todo ello en desarrollo de los convenios suscritos por el Municipio con esta entidad, dentro de los términos y con el estricto cumplimiento de los requisitos y normas establecidos en el convenio.

ARTÍCULO 145. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. (Artículo 98 del Acuerdo 031 de 2004) Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 146. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este Artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 147. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES O FISCAL. (Artículo 101 del Acuerdo 031 de 2004) La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de Industria y Comercio o de Retención de Industria y Comercio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación o aviso en el portal de la web de la Alcaldía, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 148. DIRECCION PROCESAL. (Artículo 102 del Acuerdo 031 de 2004) Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No. 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 149 FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

6. Personal
7. Por correo
8. Por edicto
9. Por publicaciones en un diario de amplia circulación

1. **NOTIFICACION PERSONAL.** (Artículo 103 del Acuerdo 031 de 2004) La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

NOTIFICACION POR CORREO. (Artículo 104 del Acuerdo 031 de 2004 Y Acuerdo 001 de 2012 y Acuerdo 012 de 2012)

La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

Para efectos de la notificación por correo, deberá enviarse copia del acto correspondiente por red oficial de correo o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. La notificación tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha de recibo del acto administrativo por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de correo certificado que hizo el envío.

PARÁGRAFO Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT o en la declaración de Industria y Comercio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal"

(Artículo 104 del Acuerdo 031 de 2004 Y Acuerdo 001 de 2012)



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPALDECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

ARTICULO 104-1.- Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

2.1 CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. (Artículo 105 del Acuerdo 031 de 2004) Cuando un acto oficial de determinación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

2.2 NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. (Artículo 47 de la ley 1111 de diciembre 27 de 2006 y Acuerdo 001 de 2012) : Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada a la Administración; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la Administración, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal

6. NOTIFICACION POR EDICTO (Artículo 106 del Acuerdo 031 de 2004)

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por Edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes de la entrega de la citación, contados a partir de la fecha de certificación del correo, la cual se entenderá surtida desde la fecha de recibo del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, conforme con la constancia que informe el correo.

7. NOTIFICACION POR PUBLICACION (Artículo 107 del Acuerdo 031 de 2004)

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPALDECRETO No 11 000 - 0370
(21 JUN 2013)

divulgación en el municipio de Ibagué. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de certificación por correo o publicación; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

4.1 .- (Parágrafo del Artículo 107 del Acuerdo 031 de 2004) En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

4.2 (Ley 1111 de diciembre 27 de 2006, Artículo 45) Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

ARTÍCULO 150. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. (Artículo 108 del Acuerdo 031 de 2004) En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II.**DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.****CAPITULO 1.****NORMAS COMUNES.**

ARTÍCULO 151. DEBERES FORMALES (Artículo 110 del Acuerdo 031 de 2004) Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 152. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES (Artículo 111 del Acuerdo 031 de 2004)

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 153. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

(Artículo 112 del Acuerdo 031 de 2004) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 154. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION. (Artículo 113 del Acuerdo 031 de 2004),

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No: 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTÍCULO 155. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES (Artículo 114 del Acuerdo 031 de 2004) Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley, Decreto o Acuerdo.

ARTÍCULO 156. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. (Artículo 115 del Acuerdo 031 de 2004), Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con ésta obligación.

ARTÍCULO 157. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION (Artículo 116 del Acuerdo 031 de 2004), Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 158. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. (Artículo 117 del Acuerdo 031 de 2004, Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección del Grupo Gestión de Ingresos.

(Parágrafo Transitorio del Artículo 117 del Acuerdo 031 de 2004): teniendo en cuenta el cambio de la nomenclatura en la Ciudad de Ibagué, se da un término de diez (10) meses para que el contribuyente actualice su dirección fiscal ante la Administración Municipal – Grupo de Gestión de Ingresos.

ARTÍCULO 159. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION (Artículo 118 del Acuerdo 031 de 2004), Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la Autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

1.- Cuando se trate de personas o Entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: (Parágrafo del Artículo 118 del Acuerdo 031 de 2004)

Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 160. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS (Artículo 119 del Acuerdo 031 de 2004)

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 161. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DEL GRUPO GESTIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.(Artículo 120 del Acuerdo 031 de 2004).

Los contribuyentes o responsables de impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios del Grupo Gestión de Ingresos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 162. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE (Artículo 121 del Acuerdo 031 de 2004)

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de Impuestos Municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, Libro de Operaciones Diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cuál se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de Contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 11 000 - 0370
(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 163. OBLIGACION DE REGISTRARSE (Artículo 122 del Acuerdo 031 de 2004)

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Sección de Industria y Comercio del Grupo Gestión de Ingresos Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos Municipales, están en la obligación de comunicar a la Sección de Industria y Comercio, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha Dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 164. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL (Artículo 123 del Acuerdo 031 de 2004 y (artículo 578 del Estatuto Tributario nacional)

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por el Grupo Gestión de Ingresos

PARAGRAFO. ASIMILACION A DECLARACION TRIBUTARIA (Artículo 127 DEL Acuerdo 031 de 2004)

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada Impuesto.

ARTÍCULO 165. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA (Artículo 124 del Acuerdo 031 de 2004)

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario y sus Decretos reglamentarios.

PARAGRAFO: OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS (Parágrafo del Artículo 124 del Acuerdo 031 de 2004)

Los responsables del impuesto de degüello ganado están obligados a presentar guías de degüello a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 166. OBLIGACION DE MATRICULAR VEHICULOS. (Artículo 125 del Acuerdo 031 de 2004)

Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación y tránsito deberán matricularlos en la Ciudad de Ibagué cuando la residencia de ellos sea jurisdicción del Municipio, o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta ciudad.

La Secretaría de Tránsito Municipal dispondrá de un término de seis (6) meses, para coordinar las acciones necesarias para establecer el trámite de la matrícula de estos vehículos, directamente en los concesionarios establecidos en la Ciudad de Ibagué y vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio. A fin de que los automotores al momento de su adquisición salgan de dichos



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

concesionarios debidamente matriculados, éste procedimiento será regulado por la Secretaría de tránsito del Municipio de Ibagué.

Además, están obligados los propietarios o poseedores de los vehículos automotores anualmente, previo al pago del impuesto de circulación y tránsito diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos ante la Secretaría de tránsito.

ARTÍCULO 167. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. (Artículo 109 del Acuerdo 031 del 2004) Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
8. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

PARAGRAFO: PROHIBICION DE EXIGENCIA DE PAGOS ANTERIORES. (Parágrafo del Artículo 109 del Acuerdo 031 del 2004) En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Municipal, prohíbase la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

19. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del Artículo 48 de la Constitución Política.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPALDECRETO No. 11 000 - 0370
(21 JUN 2013)**CAPITULO 2.****DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 168. CLASES DE DECLARACIONES. (Artículo 126 del Acuerdo 031 de 2004) Los responsables de los impuestos municipales, estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones, o informes que las normas específicas les exijan y en particular las siguientes declaraciones:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, para los responsables de este impuesto.
2. Declaración bimestral de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio. *(Establecida por el Artículo 44 y 45 del Acuerdo 031 de 2004)*
3. Declaración mensual de la Sobretasa al combustible automotor.
4. Declaración anual del impuesto a vehículos automotores.

Declaración mensual del impuesto de degüello de ganado menor por el responsable del recaudo. *(Establecida en el Acuerdo 031 de 2004)*

1. y demás declaraciones que el Municipio de Ibagué establezca para los tributos Municipales.

PARAGRAFO 1. (Parágrafo 1 del Artículo 126 del Acuerdo 031 de 2004) Las declaraciones tributarias deberán presentarse dentro de los plazos y en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda que por el efecto señale, y por cada tributo, una sola declaración.

El Tesorero Municipal conjuntamente con el Director del Grupo Gestión de Ingresos, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el Gobierno Municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

PARAGRAFO 2. (Parágrafo 2 del Artículo 126 del Acuerdo 031 de 2004)- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 169. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. (Artículo 576 del ETN.) Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere En la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la Cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 170. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS (Artículo 33 del acuerdo 031 de 2004) Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. La no aproximación de los valores no será causal de rechazo de la respectiva declaración.

PARAGRAFO: Para el impuesto de degüello de ganado menor El valor resultante del impuesto a cargo se aproximará al múltiplo de cien pesos (\$100) más cercano. (Parágrafo del Artículo 2 del Acuerdo 002 de 2006)

ARTÍCULO 171. PRESENTACION ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. (Artículo 579-2 del estatuto Tributario) El Director del Grupo Gestión de Ingresos, mediante resolución, señalarán los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad voluntaria (5% del tributo a cargo por mes o fracción de mes) establecida este Estatuto, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento, la cual podrá ser sustituida por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 172. FIRMA DE LAS DECLARACIONES (Artículo 138 del Acuerdo 031 de 2004)

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- 1.- Quien cumpla el deber formal de declarar
- 2.- Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- 3.- Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 = 0370
(21 JUN 2013)

inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 173. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. (Artículo 131 del Acuerdo 031 de 2004 y Artículos 580 y 650-1 del Estatuto tributario Nacional) No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada o Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal. (*Esta causal no opera para vehículos*).
- e) Cuando la declaración de retención en la fuente o de degüello de ganado menor se presente sin pago.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO 1. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el Artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento allí previsto.

PARÁGRAFO 2.. La presentación de las declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio o de degüello de ganado menor de que trata el numeral "e" de este Artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros".

ARTÍCULO 174. LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. (Artículo 598 del Estatuto tributario nacional) El revisor fiscal o



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Municipal, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 175. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. (Artículo 5... del Estatuto tributario nacional) Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 176. RESERVA DE LA DECLARACION. (Artículo 129 del Acuerdo 031 de 2004) La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios del Grupo Gestión de Ingreso sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda- Grupo Gestión de Ingresos, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la Información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO: (Parágrafo del Artículo 129 del Acuerdo 031 de 2004) Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 177. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION (Artículo 137 del Acuerdo 031 de 2004) Cuando El Grupo Gestión de Ingresos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

PARAGRAFO. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. (Artículo 139 del Acuerdo 031 de 2004 y Artículo 581 del Estatuto tributario Nacional) Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPALDECRETO No. 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

Municipal por intermedio del Grupo Gestión de Ingresos, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 178. GARANTIA DE LA RESERVA (Artículo 130 del Acuerdo 031 de 2004), Cuando se contrate para el Grupo Gestión de Ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 179. CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES (Artículo 132 del Acuerdo 031 de 2004)

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en éste Artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 10007 0370

(21 JUN 2013)

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 180. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR

(Artículo 133 del Acuerdo 031 de 2004), Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal-Grupo Gestión de Ingresos, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 181. CORRECCION DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACION POR NO PRESENTADA. (Artículo 134 del Acuerdo 031 de 2004), Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este Estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad.

ARTÍCULO 182. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION (Artículo 135 del Acuerdo 031 de 2004)

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración provocada por la liquidación oficial de revisión. (Artículo 168 del Acuerdo 031 de 2004)

ARTÍCULO 183. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA (Artículo 136 del Acuerdo 031 de 2004)

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

CAPITULO 3.**DECLARACION DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS
Y TABLEROS**

ARTÍCULO 184. OBLIGACIONES DE DECLARAR: (Artículo 31 del Acuerdo 031 de 2004)

Además de la obligación de registrarse, a la iniciación de la actividad gravable, todos los sujetos pasivos del impuesto de industria, comercio y de Avisos y Tableros, están obligados a presentar anualmente declaración en los formularios diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección Grupo Gestión de Ingresos, con excepción de las personas naturales y jurídicas que no son sujetas al impuesto por exclusión expresa de la actividad mercantil.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 185. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Artículo 32 del Acuerdo 031 de 2004) La declaración de Industria, comercio, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria y para establecer el impuesto.

La declaración deberá estar constituida por.

1. Los datos indispensables para la identificación del contribuyente y su domicilio.
2. La determinación de la base gravable con especificación de las partidas objeto de deducción, así como de los ingresos exentos.
3. La liquidación privada del impuesto de Industria y comercio que corresponda pagar al contribuyente.
4. La liquidación privada del impuesto complementario de Avisos y Tableros.
5. La liquidación privada de la sobretasa de bomberos.
6. La liquidación privada del impuesto de publicidad visual exterior o vallas.
7. El valor de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio practicada dentro del período gravado, de los contribuyentes a los cuales se les realizó retención. (Contratistas y transportadores).
8. firma del declarante y del Contador Público o revisor fiscal cuando esté obligado ha hacerlo.

PARÁGRAFO. (Parágrafo del Artículo 32 del Acuerdo 031 de 2004) La Secretaría de Hacienda publicará una cartilla para orientación e información del contribuyente.

CAPITULO 4.**DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DE ICA**



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 186. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será bimestral.

En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el inciso anterior.

Cuando se inicien actividades durante el bimestre, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período

ARTÍCULO 187. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION. A partir del mes de enero de cada año, los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar por cada bimestre, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo bimestre, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale el Grupo Gestión de Ingresos.

ARTÍCULO 188. CONTENIDO DE LA DECLARACION BIMESTRAL DE RETENCION. (Artículo 45 del Acuerdo 031 de 2004) La declaración de retención en la fuente deberá contener:

La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria, y para establecer el impuesto.

La declaración deberá estar constituida por.

1. El año gravable que declara o corrige.
2. El período gravable o a declarar, corregir y pagar dentro de los plazos estipulados.
3. Opciones de uso. Marque una x; en declaración inicial cuando presente y pague la declaración del bimestre; Si va a corregir la declaración marque una x en corrección y si va a realizar una declaración en consecuencia a un acto oficial emitido por el Grupo Gestión de Ingresos marque una x en Pago acto oficial.
4. Información del contribuyente. Que contiene Los datos indispensables para la identificación del mismo.
5. Pago acto oficial, señalando tipo de acto oficial, número de acto, fecha del acto.
6. Liquidación de la retención indicando base de la retención total de las retenciones practicadas en el período.
7. La liquidación privada de las sanciones indicando que clase de sanción se aplicará, el valor de la sanción al Saldo a cargo. Que contiene el total de saldo a cargo que corresponde al total de retenciones practicadas durante el período más el valor total sanciones.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

8. Pagos. Valor a pagar por concepto de retenciones, los intereses de mora La liquidación privada de la sobretasa de bomberos y el total a pagar.
9. Firmas. Firma del declarante, firma del contador y/o Revisor fiscal cuando está obligado a ello, con número de cédula de cada uno de ellos y tarjeta profesional en caso del Contador y el Revisor Fiscal.

CAPITULO 5.**OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS****ARTÍCULO 189. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:**

Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

Estas declaraciones deberán contener como mínimo:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable de retener el tributo.
2. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo o de los valores retenidos y las sanciones cuando fuere del caso. U acto de determinación de los impuestos cuando el contribuyente no esta obligado a presentar declaración privada.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar o responsable del recaudo del tributo.
7. firma del Contador o revisor fiscal o quién haga sus veces en caso de pagadores.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

TITULO III**FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS,
APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES****CAPITULO 1**

ARTÍCULO 190. PRINCIPIOS. (Artículo 140 del Acuerdo 031 de 2004) Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 191. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. (Artículo 141 del Acuerdo 031 de 2004) Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 192. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. (Artículo 142 del Acuerdo 031 de 2004) Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 193. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS (Artículo 143 del Acuerdo 031 de 2004), Los convenios referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 194. PRINCIPIOS APLICABLES. (Artículo 144 del Acuerdo 031 de 2004) Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 195. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. (Artículo 144 del Acuerdo 031 de 2004) Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

3. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO 2**DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 196. FACULTADES. (Artículo 146 del Acuerdo 031 de 2004) Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias del Grupo Gestión de ingresos o quien haga sus veces la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 197. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. (Artículo 147 DEL Acuerdo 031 de 2004) El Grupo gestión de Ingresos o quien haga sus veces de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por el grupo Gestión de Ingresos o quien haga sus veces y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 198. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. (Artículos 148 y 158 del Acuerdo 031 de 2004), Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de Recaudo o Sección de Industria y Comercio y/o demás rentas municipales. Prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias del Grupo Gestión de Ingresos para el desarrollo de su competencia de acuerdo a sus funciones propias.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la unidad de recursos de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Competencia Funcional de Cobro Coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Director del Grupo Gestión de Ingresos y el jefe de la dependencia de cobranzas. También serán competentes los funcionarios de ésta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

PARAGRAFO. DELEGACION DE FUNCIONES. (Artículo 100 del Acuerdo 031 de 2004) Los funcionarios del nivel ejecutivo o jefes de cada una de las áreas o secciones en que se dividen las competencias tributarias del Grupo Gestión de Ingresos de acuerdo con la estructura funcional establecida, podrán delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios del nivel profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo aprobada por el Secretario de Hacienda Municipal

CAPITULO 3**FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 199. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. (Artículo 149 del Acuerdo 031 de 2004) La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

8. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control y podrá: (**Artículo 199 del Acuerdo 031 de 2004**)

- 8.1. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- 8.2. Citar o requerir a los operarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- 8.3. Exigir del operario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones, en especial los libros de contabilidad;
- 8.4. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del operario o autorizado como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- 8.5. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación y del impuesto de espectáculos públicos.

9. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.

10. SANCIONES PARA LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y ESPECTACULOS PUBLICOS (Artículo 200 del acuerdo 031 de 2004, fue derogado por el Artículo 25 del Acuerdo 014 de agosto 11 de 2008)

ARTÍCULO 200. CRUCES DE INFORMACIÓN. (Artículo 150 del Acuerdo 031 de 2004) Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 201. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. (Artículo 150 y 153 del Acuerdo 031 de 2004) Cuando el Grupo Gestión de Ingresos o quien Haga sus veces de la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 202. CORRECCION POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Artículo 152 del Acuerdo 031 de 2004) Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones. X



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1 0 0 0 - 0 3 7 0
(2 1 JUN 2013)

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, al Grupo Gestión de Ingresos de la secretaría de Hacienda del municipio de Ibagué.

PARAGRAFO 1 (Adicionado por el Artículo 20 del Acuerdo 014 de 2008) Probada la inexactitud o extemporaneidad de las declaraciones a través de liquidación oficial de revisión o aforo, la imposición subsiguiente de sanciones administrativas no desconoce la presunción de general de inocencia.

PARAGRAFO 2 (Adicionado por el Artículo 20 del Acuerdo 014 de 2008) Debe entenderse que los contribuyentes tienen derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero con vínculos legales a la Administración Municipal, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad, demostrada una de tales eximentes, la Administración mediante resolución debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción.

CAPÍTULO 4**LIQUIDACIONES OFICIALES**

ARTÍCULO 203. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. (Artículo 154 del Acuerdo 031 de 2004) Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO 204. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. (Artículo 155 del Acuerdo 031 de 2004) La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 205. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. (Artículo 156 del Acuerdo 031 de 2004), La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO 5**LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN
ARITMÉTICA**

ARTÍCULO 206. ERROR ARITMÉTICO. (Artículo 157 del Acuerdo 031 de 2004)
Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

a. FACULTAD DE CORRECCIÓN: (Artículo 158 del Acuerdo 031 de 2004 y Artículo 698 del ET.), El grupo Gestión de Ingresos o quien haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

b. La liquidación (Artículos 159 del Acuerdo 031 de 2004 y 699 del ET.) prevista en el Artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones. (*Parágrafo del Artículo 159 del Acuerdo 031 de 2004*)

ARTÍCULO 207. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. (Artículo 160 del Acuerdo 031 de 2004 y Artículo 700 del ETN.)
La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 208. CORRECCION DE SANCIONES (Artículo 161 del Acuerdo 031 de 2004) Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. (Art. 701 E.T)

CAPÍTULO 6**LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

ARTÍCULO 209. FACULTAD DE REVISIÓN. (Artículo 162 del Acuerdo 031 de 2004) El Grupo Gestión de Ingresos o quien haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes Artículos.

ARTÍCULO 210. REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Artículo 163 del Acuerdo 031 de 2004) Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos años siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 211. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. Artículo 164 del Acuerdo 031 de 2004) En el término de tres meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 212. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Artículo 165 del Acuerdo 031 de 2004) El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 213. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Artículo 166 del Acuerdo 031 de 2004) Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 214. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Artículo 167 del Acuerdo 031 de 2004) Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 215. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Artículo 168 del Acuerdo 031 de 2004) Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 216. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Artículo 169 del Acuerdo 031 de 2004) La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
()
21 JUN 2013

2. Nombre o razón social del contribuyente.
 3. Número de identificación del contribuyente.
 4. Las bases de cuantificación del tributo.
 5. Monto de los tributos y sanciones.
 6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
 7. Firma del funcionario competente.
2. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
 3. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
 4. Las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 217. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Artículo 170 del Acuerdo 031 de 2004) La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 218. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. (Artículo 171 del Acuerdo 031 de 2004 modificado por el Artículo 11 del Acuerdo 028 de 2006) El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión, se suspenderá por el término de tres (3) meses, cuando se decreta inspección tributaria de oficio, contados a partir de la fecha de notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

CAPITULO 7**LIQUIDACION DE AFORO**

ARTÍCULO 219. EMPLAZAMIENTO PREVIO. (Artículo 172 del Acuerdo 031 de 2004) Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 220. LIQUIDACIÓN DE AFORO. (Artículo 173 del Acuerdo 031 de 2004) Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 221. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. (Artículo 171 del Acuerdo 031 de 2004) La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 222. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

CAPÍTULO 8**DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

"Ibagué, Camino a la Seguridad Humana"



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 223. RECURSOS TRIBUTARIOS. (Artículo 175 del Acuerdo 031 de 2004) Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 224. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. (Artículo 176 del Acuerdo 031 de 2004) El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 225. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. (Artículo 177 del Acuerdo 031 de 2004) La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del Artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 226. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Artículo 178 del Acuerdo 031 de 2004) El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente del Grupo Gestión de Ingresos o quien haga sus veces el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 227. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. Artículo 179 del Acuerdo 031 de 2004) En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 228. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. *Artículo 180 del Acuerdo 031 de 2004)* El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 229. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. *Artículo 181 del Acuerdo 031 de 2004)* Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 230. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. *(Artículo 182 del Acuerdo 031 de 2004)* El auto admisorio se notificará por correo, inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 231. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. *(Artículo 183 del Acuerdo 031 de 2004)* Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 232. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. *(Artículo 184 del Acuerdo 031 de 2004)* El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 233. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. *(Artículo 185 del Acuerdo 031 de 2004)* El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 234. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. *(Artículo 186 del Acuerdo 031 de 2004 modificado por el acuerdo)* El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 235. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. *(Artículo 187 del Acuerdo 031 de 2004)* Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 236. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. *Artículo 188 del Acuerdo 031 de 2004)* La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

CAPÍTULO 9**PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

ARTÍCULO 237. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Artículo 189 del Acuerdo 031 de 2004) Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 238. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. (Artículo 190 del Acuerdo 031 de 2004) Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 239. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. (Artículo 191 del Acuerdo 031 de 2004) Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 240. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. (Artículo 192 del Acuerdo 031 de 2004) Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 241. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. (Artículo 193 del Acuerdo 031 de 2004) Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 242. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. (Artículo 194 del Acuerdo 031 de 2004) Vencido el término de que trata el Artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 243. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. (Artículo 195 del Acuerdo 031 de 2004) Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO - (Parágrafo del Artículo 195 del Acuerdo 031 de 2004) En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este Artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 244. RECURSOS QUE PROCEDE. (Artículo 196 del Acuerdo 031 de 2004) Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 245. REQUISITOS. (Artículo 197 del Acuerdo 031 de 2004) El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 246. REDUCCIÓN DE SANCIONES. (Artículo 198 del Acuerdo 031 de 2004) Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1 - (Parágrafo 1 del Artículo 198 del Acuerdo 031 de 2004) Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2 - (Parágrafo 2 del Artículo 198 del Acuerdo 031 de 2004) La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

CAPÍTULO 10**NULIDADES**

ARTÍCULO 247. CAUSALES DE NULIDAD. (Artículo 202 del Acuerdo 031 de 2004) Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 248. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. (Artículo 203 del Acuerdo 031 de 2004) Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO IV**RÉGIMEN PROBATORIO****CAPÍTULO 1****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 249. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. (Artículo 204 del Acuerdo 031 de 2004) La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 250. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. (Artículo 205 del Acuerdo 031 de 2004) La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 251. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. (Artículo 206 del Acuerdo 031 de 2004) Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 252. VACÍOS PROBATORIOS. (Artículo 207 del Acuerdo 031 de 2004) Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 253. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. (Artículo 208 del Acuerdo 031 de 2004) Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 254. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO 2**PRUEBA DOCUMENTAL**

ARTÍCULO 255. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. (Artículo 209 del Acuerdo 031 de 2004) Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 256. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (Artículo 210 del Acuerdo 031 de 2004) Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPALDECRETO No. 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 257. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. (Artículo 211 del Acuerdo 031 de 2004) Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 258. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. (Artículo 212 del Acuerdo 031 de 2004) El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 259. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. (Artículo 213 del Acuerdo 031 de 2004) Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO 3**PRUEBA CONTABLE**

ARTÍCULO 260. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. (Artículo 214 del Acuerdo 031 de 2004) Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 261. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. (Artículo 215 del Acuerdo 031 de 2004) Para efectos fiscales, la contabilidad de



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No. 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 262. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. (Artículo 216 del Acuerdo 031 de 2004) Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 263. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. (Artículo 217 del Acuerdo 031 de 2004) Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 264. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. (Artículo 218 del Acuerdo 031 de 2004) Cuando se trate de presentar en las oficinas del Grupo Gestión de Ingresos o quien haga sus veces y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO - (Parágrafo del Artículo 218 del Acuerdo 031 de 2004) Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este Parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 265. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. (Artículo 219 del Acuerdo 031 de 2004) Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 266. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. (Artículo 220 del Acuerdo 031 de 2004) Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 267. EXHIBICIÓN DE LIBROS. (Artículo 223 del Acuerdo 031 de 2004) El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por el Grupo Gestión de Ingresos o quien haga sus veces. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO - (Parágrafo del Artículo 223 del Acuerdo 031 de 2004) La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 268. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. (Artículo 224 del Acuerdo 031 de 2004) La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO 4**INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 269. VISITAS TRIBUTARIAS. (Artículo 225 del Acuerdo 031 de 2004) La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 270. ACTA DE VISITA. (Artículo 226 del Acuerdo 031 de 2004) Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No: 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 271. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. (Artículo 227 del Acuerdo 031 de 2004) Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 272. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. (Artículo 228 del Acuerdo 031 de 2004) Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO 5**LA CONFESIÓN**

ARTÍCULO 273. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. (Artículo 229 del Acuerdo 031 de 2004) Las manifestaciones que se hacen mediante escrito



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 274. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA. (Artículo 230 del Acuerdo 031 de 2004) Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 275. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. (Artículo 231 del Acuerdo 031 de 2004) La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO 6**TESTIMONIO**

ARTÍCULO 276. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. (Artículo 232 del Acuerdo 031 de 2004) Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 277. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. (Artículo 233 del Acuerdo 031 de 2004) Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 278. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. (Artículo 234 del Acuerdo 031 de 2004) La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 279. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. (Artículo 235 del Acuerdo 031 de 2004) Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 280. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. (Artículo 236 del Acuerdo 031 de 2004) Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

Otras pruebas

ARTÍCULO 281. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES: (Artículo 221 del Acuerdo 031 de 2004) Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, La Dirección del Grupo Gestión de Ingresos podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación Oficial.

El Estimativo indicado en el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales,
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio. Etc.),
- Facturas y demás soportes contables que posea el Contribuyente.
- Pruebas indiciarias, e
- Investigación directa.

ARTÍCULO 282. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Artículo 222



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No: 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

del Acuerdo 031 de 2004) Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TITULO V**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA****CAPÍTULO ÚNICO****FORMAS DE EXTINCIÓN**

ARTÍCULO 283. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

1. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

2. RESPONSABILIDAD DEL PAGO O SUJETOS DE PAGO (Artículo 237 del Acuerdo 031 de 2004 y decreto no. 1.1-0826 del 24 sep 2007) Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 284. A. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. (Artículo 238 y 239 del Acuerdo 031 de 2004, Artículos 793, 794 y 814 del Estatuto Tributario,) Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período *gravable* (Artículo 794 del Estatuto Tributario). Se deja expresamente establecido que ésta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente..
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable. (ET)
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

C. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. (Artículo 240 del Acuerdo 031 de 2004) Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 285. A. LUGAR Y OPORTUNIDAD DE PAGO. (Artículo 241 del Acuerdo 031 de 2004) El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal, las ordenanzas o la ley. La administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones e intereses a través de Bancos y demás instituciones financieras.

B. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. (Artículo 242 del Acuerdo 031 de 2004) Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 286. REMISIÓN. (Artículo 254 del Acuerdo 031 de 2004 y Artículo 820 del ET.) La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios del Grupo Gestión de Ingresos o quien haga sus veces y Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Por concepto de impuestos sanciones intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de 4 SMMLV para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años vencidos. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 287. COMPENSACIÓN: Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, o pagos en exceso de lo no debido podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda – Grupo gestión de Ingresos o quien haga sus veces) **su compensación con otros impuestos retenciones, intereses, y sanciones que figuren a su cargo**, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

A. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido

Las declaraciones del impuesto haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuada la compensación, la parte rechazada no podrá



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No. 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO: El presente Artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal. (*Artículo 245 del Acuerdo 031 de 2004*),

B. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN. (*Artículo 250 del Acuerdo 031 de 2004*) Las solicitudes de compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
- b. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
- c. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud;
- d. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y
- e. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquella objeto de la solicitud.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

D. RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE COMPENSACION. El rechazo de la solicitud de compensación se hará por las mismas causales establecidas para rechazo de las devoluciones en el *Artículo 253 del Acuerdo 031 de 2004*.

ARTÍCULO 288. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

A. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. (*Artículo 255 del Acuerdo 031 de 2004*), la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

B. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. (Artículo 256 del Acuerdo 031 de 2004 y Artículo 818 del Estatuto tributario y 2004 y decreto No. 1.1-0826 del 24 sep 2007), El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. (Artículo 256 del Acuerdo 031 de 2004), El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional. desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- 1.- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2.- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 de E.T. (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
- 3.- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario (Fallo de excepciones).

ARTÍCULO 289. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. (Artículo 257 del Acuerdo 031 de 2004), Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VI

"Ibagué, Camino a la Seguridad Humana"



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

DEVOLUCIONES**CAPÍTULO ÚNICO****PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 290. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. (*Artículo 249 del Acuerdo 031 de 2004 y ET.*) Es el mecanismo por medio del cuál los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales (contratos), como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución ó compensación.

No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

A. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN
Los requisitos que deben cumplir para las solicitudes de devoluciones serán las contempladas para las solicitudes de compensaciones establecidas *en el Artículo 250 del Acuerdo 031 de 2004 y Artículo* de este Decreto.

B. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN (*Artículo 251 del Acuerdo 031 de 2004 y Acuerdo 001 de 2012*), En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda por medio de Resolución motivada, ordenará la devolución, así:

1o. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.

2o. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el Contribuyente.

PARAGRAFO 1: En caso de que la devolución sea procedente, la Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

saldos a favor originados en la declaración de Industria y Comercio dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 2: Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

C. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER (Artículo 251 del Acuerdo 031 de 2004), La suspensión de términos para devolver de treinta días, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que el Grupo Gestión de Ingresos área de Fiscalización, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;
- b. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia ó domicilio del Contribuyente, y
- c. Cuando a juicio del Director del Grupo Gestión de Ingresos, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la Administración municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia ó providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

D. RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. (Artículo 253 del Acuerdo 031 de 2004)

Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente,
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución, y
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Se inadmite cuando:



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPALDECRETO No : 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

- 1 La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
- 2 Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada,
- 3 Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético, y
- 4 Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

TITULO VII**DEL RECAUDO DE LAS RENTAS Y OTRAS DISPOSICIONES****CAPÍTULO 1****DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 291. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin como se establece en los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO 292. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades Financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 293. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios y en este Decreto.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 294. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 295. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO - El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 296. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional, establecidas por el *decreto no. 1.1-0826 del 24 sep 2007.*

**CAPITULO 2.
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 297. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA PARA FACILIDADES DE PAGO (Artículo 246 del Acuerdo 031 de 2004 y Artículo 814 - 3 del ET). El Tesorero tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere.

ARTÍCULO 298 COBRO DE GARANTIAS PAGO (Artículo 247 del Acuerdo 031 de 2004 y Artículo 814 - 3 del E.T) Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 299. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO (Artículo 248 del Acuerdo 031 de 2004 y Artículo 814 - 3 del E.T), Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Tesorería mediante Resolución podrá dejar sin efecto



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al Grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO 3.**COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO***(Decreto no. 1.1-0826 del 24 sep 2007).*

ARTÍCULO 300. COMPETENCIA (Artículo 258 y 259 del Acuerdo 031 de 2004 y decreto no. 1.1-0826 del 24 sep 2007). Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección Rentas, deberá seguirse el procedimiento Administrativo persuasivo y Coactivo que se establece en los Artículos siguientes.

COMPETENCIA FUNCIONAL Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior, es competente el Grupo de Cobro de la Tesorería Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

1. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Ibagué podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

3.FACILIDADES DE PAGO (Artículo 244 del acuerdo 031 de 2004 modificado por el Artículo 21 del acuerdo 014 de 2008), Son competentes para aprobar y suscribir acuerdos de pago en la etapa persuasiva de los Impuestos: Predial, Industria y Comercio, Contribución por Valorización u otros tributos, el director de Rentas o el funcionario que El delegue y en la etapa coactiva el Tesorero del Municipio ó el funcionario a quien él delegue.

En la etapa persuasiva los Acuerdos de pago se podrán hacer hasta por un término de (2) años con una cuota inicial del 10% del total de la deuda, este



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

acuerdo se hace mediante resolución motivada, indicando intereses de financiación de conformidad con este Acuerdo y normas que lo modifiquen.

El incumplimiento de dos o más cuotas del Acuerdo de Pago en la etapa persuasiva, la Dirección de Rentas mediante Resolución, dejará sin efecto la facilidad de pago, trasladando el expediente a Cobro Coactivo.

En la etapa coactiva se concederán Acuerdos de pago al deudor o a un tercero a su nombre hasta por un término de 5 años con garantía real y hasta por 3 años con garantía personal con una cuota inicial del 20% del total de la deuda, este acuerdo se hace mediante resolución motivada, indicando intereses de financiación de conformidad con este Acuerdo y, normas que lo modifiquen.

Quien suscriba acuerdos de pago por todas o por algunas vigencias podrán ofrecer las siguientes garantías:

Hasta 12 meses con la firma y huella del contribuyente.

Superior a 12 y hasta 18 meses con garantías bancarias, libranzas, pólizas de cumplimiento o débito automático o relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando prueba de propiedad de los mismos.

Superior a 18 y hasta 30 meses con garantías bancarias, libranzas, pólizas de cumplimiento y,

Superior a 30 meses y hasta 60 meses con garantía real (hipoteca o prenda)

ARTÍCULO 301. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el decreto no. 1.1-0826 del 24 sep 2007, Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 302. MANDAMIENTO DE PAGO (Artículo 260 del Acuerdo 031 de 2004 modificado por el artículo 22 del Acuerdo 014 de 2008) Es el acto administrativo con el cual se inicia el proceso administrativo de cobro coactivo. Por regla general debe contener todas las obligaciones exigibles a la fecha en que se profiera; a través de él se le da al deudor la orden de cancelar todas las obligaciones a favor del municipio, el término en el cual debe hacerlo y la oportunidad para presentar las excepciones.

El Mandamiento de Pago tiene como finalidad exigir la cancelación de la deuda a cargo del deudor directo y la vinculación al proceso de los deudores solidarios.

PARÁGRAFO: Para el procedimiento de este Artículo, se debe aplicar lo establecido en el DECRETO No. 1.1-0826 del 24 SEP 2007 (Manual de Cartera) o los que en el futuro las modifique.

ARTÍCULO 303. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO (Artículo 261 del Acuerdo 031 de 2004) Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, ley



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

dé aviso al Grupo de cobro de la Tesorería Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 304. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS (Artículo 262 del Acuerdo 031 de 2004) La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo (826 del E.T.).

ARTÍCULO 305. MERITO EJECUTIVO DE LAS DEUDAS FISCALES, Prestan mérito ejecutivo:

- 1.- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación y Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes.
- 2.- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3.- Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
- 4.- Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5.- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.
6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor".

PARAGRAFO: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia del título ejecutivo y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 306. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. (Artículo 263 del Acuerdo 031 de 2004) Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1 0 0 0 - 0 3 7 0

(2 1 JUN 2013)

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 307. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. (Artículo 262 del Acuerdo 031 de 2004) La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el Artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 308. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el Artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 309. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. (Artículo 264 del Acuerdo 031 de 2004 y Artículo 567 del ET) En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La solicitud de revocatoria directa, o la petición de que trata el Artículo 567 del ET, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 310. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. (Artículo 265 del Acuerdo 031 de 2004 párrafo primero) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 311. EXCEPCIONES. (Artículo 265 del Acuerdo 031 de 2004 párrafo segundo) Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1 - Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2 - En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 312. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. (Artículo 266 del Acuerdo 031 de 2004) Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 313. EXCEPCIONES PROBADAS. (Artículo 267 del Acuerdo 031 de 2004) Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 314. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. (Artículo 268 del Acuerdo 031 de 2004) Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo para actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 315. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. (Artículo 269 del Acuerdo 031 de 2004 y art. 834 del ET *de conformidad con el art. 29 de la Constitución Nacional*) En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes contados a partir de su interposición en debida forma.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 316. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (Artículo 270 del Acuerdo 031 de 2004) Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 317. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 318. MEDIDAS PREVIAS. (Artículo 272 del Acuerdo 031 de 2004) Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 319. LÍMITE DE EMBARGOS. (Artículo 273 del Acuerdo 031 de 2004) El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO: El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 320. REGISTRO DE EMBARGO (Artículo 274 del Acuerdo 031 de 2004), De la Resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al Grupo de cobro de la Tesorería Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de cobro de la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del Grupo de la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 321. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS (Artículo 275 del Acuerdo 031 de 2004) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará al Grupo de cobro de la Tesorería Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario del Grupo de cobro de la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario del Grupo de cobro de la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No: 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2.- Lo dispuesto en el Parágrafo 1 de éste Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3.- Las Entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y Entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 322. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES (Artículo 276 del Acuerdo 031 de 2004) En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 323. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. (Artículo 277 del Acuerdo 031 de 2004) En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 324. REMATE DE BIENES. (Artículo 278 del Acuerdo 031 de 2004), Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 325. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. (Artículo 279 del Acuerdo 031 de 2004) En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 326. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. (Artículo 280 del Acuerdo 031 de 2004) La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto, el Alcalde del Municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Entidad. Así mismo, el Alcalde del Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados

ARTÍCULO 327. AUXILIARES (Artículo 281 del Acuerdo 031 de 2004) Para el nombramiento de Auxiliares, la Administración Municipal podrá:

- 1.- Elaborar listas propias
- 2º- Contratar expertos
- 3.- Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

PARAGRAFO: (Parágrafo del Artículo 281 del Acuerdo 031 de 2004) La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los Auxiliares de la Justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

***ARTÍCULO 328. APLICACION DE DEPOSITOS** (Artículo 282 del Acuerdo 031 de 2004) Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro Municipal.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

ARTÍCULO 329. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE DECRETO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones.

TITULO VIII.**REGIMEN SANCIONATORIO****CAPITULO 1****ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 330. FACULTAD DE IMPOSICION (Artículo 283 del acuerdo 031 de 2004) El Grupo Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos, está facultada para imponer las sanciones de que trata este Acuerdo.

ARTÍCULO 331 FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES (Artículo 284 del acuerdo 031 de 2004) Las sanciones podrán imponer mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 332. PRESCRIPCION (Artículo 285 del acuerdo 031 de 2004) La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 333. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS (Artículo 286 del acuerdo 031 de 2004) Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo a los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 334. TASA DE INTERES MORATORIO (Artículo 287 del acuerdo 031 de 2004 modificado por el Artículo 12 del Acuerdo 028 de 2006), La tasa de interés moratorio para los contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, se liquidará con base en la tasa de interés vigente al momento del pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 335. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS (Artículo 288 del acuerdo 031 de 2004) Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla " Total Pagos " de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTÍCULO 336 SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION (Artículo 289 del acuerdo 031 de 2004, modificado por el Artículo 24 del Acuerdo 014 de agosto 11 de 2008) Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1) Una multa hasta del cinco por ciento (5%) a las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, siendo necesario graduar la sanción, según la conducta en la cual incurra la persona o entidad obligada a informar en medios magnéticos o en cualquier otro medio electrónico y/o por requerimiento ordinario, según los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de la información exigida y no suministrada, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información no suministrada;

b) Cuando se trate de la información suministrada en forma extemporánea, se



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información suministrada en forma extemporánea;

c) Cuando se trate de la información suministrada por la persona o entidad obligada, pero sin el cumplimiento de las características técnicas exigidas en las resoluciones que para tal efecto emite la Secretaría de Hacienda, la sanción será del cuatro por ciento (4%) del valor total suministrado en forma errónea;

d) Cuando se trate de la información reportada por las personas o entidades obligadas a suministrarla, pero presente errores de contenido se aplicará una sanción del tres por ciento (3%) sobre el monto de los registros errados.

2.- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, la sanción será hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARAGRAFO 1. Cuando se profiera un pliego de cargos por no enviar información y como respuesta al mismo se presente la información con errores, este hecho constituirá una infracción diferente a la inicialmente sancionada, debiendo proferirse un nuevo pliego de cargos por parte de la Administración, sin que ello conlleve al rechazo de la reducción de la sanción inicialmente impuesta.

PARÁGRAFO 2: El retenedor responsable que no cumpla con el envío de la información en medio magnético sobre la relación detallada de los retenidos al 31 de marzo, incurrirá en una sanción hasta del 2% del valor total de la retención practicadas en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 337. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. (Artículo 290 del acuerdo 031 de 2004) Cuando un declarante no informe la actividad económica o informe una diferente a la que corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

Lo dispuesto en este Artículo también será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

ARTÍCULO 338. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. (Artículo 291 del acuerdo 031 de 2004), Quienes estando obligados a expedir facturas ó lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos incurrirán en sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales. Sin exceder de quince millones de pesos (\$15.000.000), y clausura del establecimiento de conformidad a lo previsto en los Artículos 652, 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a la sanción prevista en el Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente esta sanción se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera el Grupo Gestión de Ingresos o cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 339.- SANCION POR NO DECLARAR (Artículo 292 del acuerdo 031 de 2004) La sanción por no declarar será equivalente:

1.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al dos por ciento del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

2.- En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 340. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR (Artículo 293 del acuerdo 031 de 2004) Si dentro del término para imponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 341. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA (Artículo 294 del acuerdo 031 de 2004, modificado con el Acuerdo 001 de 2012) Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento 100% del mismo .

La sanción mínima de extemporaneidad cuando en la declaración tributaria resulte o no impuesto a cargo, será de dos (2) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes al momento de presentar la declaración.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

PARAGRAFO: Para los declarantes exentos del impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1 x 1000).

ARTÍCULO 342. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO. (Artículo 295 del acuerdo 031 de 2004), Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el Artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTÍCULO 343. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES (Artículo 296 del acuerdo 031 de 2004), Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente:

- 1.- Al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2.- Al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 344. SANCION POR ERROR ARITMETICO (Artículo 297 del acuerdo 031 de 2004) Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 345. REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO (Artículo 298 del acuerdo 031 de 2004)



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPALDECRETO No. 1000 = 0370
(21 JUN 2013)

La sanción de que trata el Artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 346. SANCION POR INEXACTITUD (Artículo 299 del acuerdo 031 de 2004) La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 347. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD (Artículo 300 del acuerdo 031 de 2004) Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados.

Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de los impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 348. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. (Artículo 301 del acuerdo 031 de 2004) Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 349. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO (Artículo 302 del acuerdo 031 de 2004) Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Dirección de Rentas lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO 1. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 350. LIQUIDACION DE AFORO (*Artículo 303 del acuerdo 031 de 2004*) Cuando el Grupo de Rentas, establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se procederá a realizar la liquidación de aforo.

ARTÍCULO 351. SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (*Artículo 304 del acuerdo 031 de 2004*) Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Dirección del Grupo Gestión de Ingresos, se deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, se le impondrá una multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. (*Artículo 305 del acuerdo 031 de 2004 derogado por el Artículo 25 del Acuerdo 014 de 2008*)

SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO (*Artículo 306 del acuerdo 031 de 2004 derogado por el Artículo 25 del Acuerdo 014 de 2008*)

ARTÍCULO 352.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. (*Artículo 307 del acuerdo 031 de 2004*)

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación a llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.

2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1 0 0 0 - 0 3 7 0
(2 1 JUN 2013)

3.- No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitantes de la División de Impuestos lo exigieren.

4.- Llevar doble contabilidad

5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO: Sin perjuicio del rechazo de las , deducciones, impuestos descontables, exenciones, y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos gravados por el Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros del año anterior al de su imposición, sin exceder de los tope base de la DIAN para cada año gravable.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 353. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. (Artículo 308 del acuerdo 031 de 2004) Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma: A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 354. SANCION A CONTADORES PUBLICOS AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION. (Artículo 309 del acuerdo 031 de 2004) Los Contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la Ley 43 de 1.990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este Artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 355. OTRAS SANCIONES. (*Artículo 310 del acuerdo 031 de 2004*) El agente retenedor o el responsable del impuesto de Industria y Comercio y de avisos y tableros, que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO 1. Sanción por no expedir certificados. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO 2. La información exigida a la empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de ésta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente por cada infracción a favor del tesoro Municipal que impondrá el Grupo Gestión de Ingresos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por falta de licencia en el impuesto al sacrificio de ganado. Quién sin estar provisto de la respectiva licencia, estando obligado; diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado, en el municipio de Ibagué se



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

le decomisará el producto y pagará una multa equivalente a cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 356. SANCION MINIMA (*Parágrafo 2 del Artículo 302 del Acuerdo 031 de 2004*). El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona ó entidad sometida a Ella, o el Grupo Gestión de Ingresos, será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 357. OTRAS DISPOSICIONES DE AMBITO MUNICIPAL. (*Artículo 201 del Acuerdo 031 de 2004*) Los juegos localizados como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operadores en casinos y similares, deberán contar con concepto previo favorable del Director de Espacio Público y protección de los derechos colectivos e infracciones Urbanísticas y comerciales donde operará el juego.

Los establecimientos comerciales deberán estar ubicados en lugares aptos para el desarrollo de actividades comerciales (Artículo 32 y 35 de la Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 358. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos

ARTÍCULO 359.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. - Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 360.- APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia. *P*



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No. 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

LIBRO TERCERO

INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y OTRAS DISPOSICIONES**CAPITULO 1****1. EXENCIONES E INCENTIVOS**

A. ESTÍMULO IMPUESTO PREDIAL.- ACUERDO 037 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2008, establece en El Artículo 2°. Como estímulo tributario del pronto pago del Impuesto Predial unificado, establézcanse los siguientes descuentos:

SECTOR	ENERO- FEBRERO 2009 y siguientes	MARZO 2009 y siguientes	ABRIL 2009 y siguientes
Residencial	20%	10%	5%
Industrial	15%	10%	5%
Comercial	15%	10%	5%
Servicios	15%	10%	5%
Lotes Urbanizados			
No edificados	15%	10%	0%
Predios rurales	20%	10%	5%

El Artículo 3° establece.: Continúan vigentes hasta por el tiempo establecido en cada acuerdo, las siguientes exenciones y beneficios:

- Acuerdo 012 del 17 de mayo de 2005.** Condonar el pago del impuesto predial a los predios certificados en zona de riesgo correspondiente a los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y exonerar del impuesto predial unificado a predios certificados en zona de alto riesgo por un término de diez (10) años contados a partir del 1° de enero de 2006.
- Acuerdo 006 de 2005** exonerar los predios con fichas catastrales 00-01-0002-0097-000, 00-01-0002-0095-000 y 00-01-0002-0008-000, ubicados en la Hacienda la Miel
- Acuerdo 019 de diciembre 24 de 2003.** Exonerar del pago del impuesto predial unificado por el término de diez (10) años a los siguientes predios: a los inmuebles incluidos en el concordato del Estado y la santa sede y los templos de todas las religiones destinados exclusivamente al culto religioso. A los inmuebles donde funcionen las sedes de las Juntas de Acción comunal, siempre y cuando desarrollen en ellas actividades de carácter eminentemente comunal. A los inmuebles destinados directamente a la Beneficencia como Orfanatos, Ancianatos y Hogares de paso.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

4. **Acuerdo 070 de diciembre 07 de 2001.** Exoneración del Predial unificado a los predios que se financian con la Caja de Vivienda Militar en el Municipio de Ibagué y será por diez (10) años.
5. **Acuerdo 002 de 8 de febrero de 2002** exonera del Impuesto Predial Unificado por diez años a los predios de propiedad del Conservatorio del Tolima, incluyendo edificaciones e instalaciones destinados al servicio educativo.
6. **Acuerdo 032 de 16 de diciembre de 2005** Exonera del Impuesto Predial Unificado por el término de diez años a los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Ibagué, la Gestora Urbana de Ibagué, INFIBAGUE, la Unidad de Salud de Ibagué – USI, y el Hospital San Francisco.

B. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PREDIAL

(Acuerdo 001 de 2009 y 033 de 2011)

ARTÍCULO PRIMERO: CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS.- Concédase un estímulo tributario, sobre el impuesto de Industria y Comercio, a las nuevas empresas de servicios, comerciales y/o industriales que se crearon a partir del 1º de enero de 2009 del Municipio de Ibagué y las que se creen hasta el 31 de diciembre de 2013 y para las personas naturales que se registren como contribuyentes de industria y comercio durante el mismo periodo, de la siguiente manera:

- a. Para las microempresas nuevas y personas naturales que creen entre 1 y 10 empleos estará exentos durante diez (10) años así:
Los primeros tres (3) años del impuesto en el 70%.
Los dos (2) años siguientes en el 50%
Los últimos cinco (5) años en el 20%.
- b. Para pequeñas empresas nuevas y personas naturales que creen entre 11 y 50 empleos estarán exentas del impuesto durante diez (10) años así:

Los primeros tres (3) años del impuesto en el 70%.
Los dos (2) años siguientes en el 50%
Los últimos cinco (5) años en el 20%.
- c. Para las medianas empresas nuevas y personas naturales que creen entre 51 y 200 empleos estará exentos durante diez (10) años así:
Los primeros cuatro (4) años en el 70%.
Los cuatro (4) años siguientes en el 50%
Los últimos dos (2) años en el 20%.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

- d. Para las empresas nuevas y personas naturales que creen más de 200 empleos estarán exentas del impuesto durante diez (10) años así:

Los primeros cinco (5) años del impuesto en el 70%.

Los dos (2) años siguientes en el 50%

El último año en el 20%.

- e. Para las empresas nuevas y personas naturales que desarrollen y construyan proyectos urbanísticos a gran escala superiores a 1000 metros cuadrados definidos en la licencia como construcción nueva, con arreglo al POT tales como; centros comerciales, edificios para oficinas, edificios para parqueaderos, centros médicos, hoteles, bodegas, áreas agroindustriales, logísticas y turismo, zonas francas, los terminales de transporte, de acuerdo al objeto definido de la actividad comercial y que no estén contenidas en las hipótesis de los literales a, b, c y d, de este artículo, tendrán un estímulo tributario especial consistente en la exención del Impuesto de Industria y Comercio durante diez (10) años por la generación indirecta de empleos, así:

Los primeros tres (3) años del impuesto en el 70%.

Los tres (3) años siguientes en el 50%

Los últimos cuatro (4) años en el 20%.

ARTÍCULO SEGUNDO: BENEFICIO TRIBUTARIO ESPECIAL. Las personas discapacitadas e indígenas, legalmente certificadas y valorada su condición, que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, tendrán un estímulo tributario durante cinco (5) años contados a partir del año 2009, del 70% del impuesto de Industria y Comercio, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: EMPRESAS PRE-EXISTENTES. Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio, a las empresas de servicios, comerciales y/o industriales establecidas con anterioridad al presente acuerdo, que opten por ampliar sus instalaciones ó abrir nuevas sedes, generando nuevos empleos entre la vigencia de 2009 al 2013 así:

- a. Para microempresas que creen entre 1 y 10 empleos nuevos, estará exentos durante cinco (5) años del impuesto en el 50%.
- b. Para pequeña empresa que creen entre 11 y 50 empleos nuevos, estarán exentas del impuesto durante los primeros 3 años en el 50% y los tres siguientes en el 30%.
- c. Para mediana empresa que creen entre 51 y 200 empleos nuevos, están exentas del impuesto durante los primeros 5 años en el 50%, los tres siguientes en el 40% y los últimos dos años en el 30%.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

- d. Para la gran empresa que creen de 200 empleos nuevos en adelante, estarán exentas del Impuesto durante los primeros 5 años en el 70%, los tres años siguientes en el 50% y los últimos dos años en el 30%.

CAPITULO SEGUNDO

ARTÍCULO CUARTO: EXENCIÓN AL IMPUESTO PREDIAL.- Concédase la exención del Impuesto Predial Unificado por un término de cinco (5) años, a quienes la soliciten entre las vigencias 2010 hasta el 2014, por la construcción de inmuebles nuevos definidos como tal en la licencia de construcción, de acuerdo con el POT, como son: centros comerciales, edificios para oficinas, edificios para parqueaderos, centros médicos, hoteles, bodegas, áreas agroindustriales, logísticas y turismo, zonas francas, los terminales de transporte, Comandos de Policía y Guarniciones militares, de acuerdo con el objeto definido de la actividad comercial y de servicios, según la escala de área construida.

Entre 500 y 1.000 metros cuadrados construidos el 50%

Entre 1.001 y 3.000 metros cuadrados construidos el 60%

Entre 3.001 y 8.000 metros cuadrados construidos el 70%

Más de 8.001 metros cuadrados construidos el 80%.

PARAGRAFO PRIMERO: Para otorgar este beneficio se requiere el respectivo certificado de ocupación o su equivalente de que trata el artículo 53 del decreto 1469 de 2010, o las normas que posteriormente lo modifiquen, en el cual conste que el inmueble se encuentra construido de acuerdo con las licencias que fueron otorgadas por la autoridad respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A este beneficio accederán igualmente y en la misma

PARÁGRAFO SEGUNDO: A este beneficio accederán igualmente y en la misma proporción, cada una de las unidades inmobiliarias independientes que hacen parte de la construcción de inmuebles nuevos de acuerdo con el POT como son centros comerciales, edificios para oficinas, edificios para parqueaderos, centros médicos, hoteles, bodegas, áreas agroindustriales, logísticas y turismo, zonas francas, los terminales de transporte, de acuerdo al objeto definido de la actividad comercial, y que son el resultado de la implementación y adopción de reglamentos de propiedad horizontal y/o copropiedad expedido de acuerdo con las normas vigentes

ARTÍCULO QUINTO: Para las empresas ya establecidas, se entenderá por empleos nuevos generados o creados, aquellos permanentes que la Empresa adicione en su nómina a los existentes en el año anterior al período que va a declarar, conforme certificación expedida por la respectiva Caja de Compensación Familiar a la que pertenece aquellos que se creen para un período no menor al de una vigencia fiscal, es decir un año.

PARÁGRAFO: Los Contribuyentes deberán una vez se le otorguen los estímulos tributarios de que trata los artículo 1º y 3º del acuerdo 001 de 2009, acreditar anualmente durante el período de la exención la permanencia del número de empleos, creados para acceder al beneficio y/o estímulo tributario, sin perjuicio de



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

que dicha condición sea verificada de oficio por la Administración Municipal, so pena de revocarse el beneficio otorgado, si se presenta disminución en el número de empleos.

ARTÍCULO SEXTO: El estímulo será personal e intransferible y no podrá otorgársele a los contribuyentes que se hayan beneficiado con estímulos tributarios a través de acuerdos anteriores.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los beneficios contemplados en el presente acuerdo no exonera al contribuyente de la responsabilidad de presentar oportunamente la declaración privada en los formularios establecidos para tal efecto.

**CAPÍTULO CUARTO
REQUISITOS GENERALES:**

ARTÍCULO OCTAVO: Para que procedan las exenciones o descuentos que tratan los artículos previstos en el presente acuerdo, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Impuesto de Industria y Comercio:

1. Enviar petición escrita al Secretario de Hacienda Municipal entre el primero de enero al treinta y uno de marzo del año siguiente a la vigencia fiscal sobre la cual se solicite aplicar el beneficio.
4. Anexar certificado de Cámara de Comercio vigente, donde conste: su existencia y representación legal, matrícula, capital, actividad económica, lugar de ubicación donde desarrolla la actividad económica y su domicilio principal.
5. Anexar copia de las planillas de aportes parafiscales y de aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y A.R.P., correspondientes a los empleos existentes durante el año de la vigencia anterior a la que se generan los nuevos empleos.
6. Anexar la planilla de aportes parafiscales y de aportes al sistema de seguridad social den pensiones, salud y A.R.P., correspondientes a los meses de enero a diciembre de la vigencia en que se generaron o crearon los nuevos empleos permanentes.
7. Anexar durante el beneficio a más tardar el último día hábil del mes de enero, las planillas de aportes parafiscales y de aportes al sistema de seguridad social en pensiones salud y A.R.P., correspondientes a la vigencia fiscal del año que se va a declarar.
8. Anexar certificado expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, en el que consta el lugar de ubicación del inmueble o empresa beneficiaria, para determinar si está dentro de los parámetros de uso de suelo del POT.
9. Certificar que por lo menos el 90% de los empleos nuevos generados y que son objeto del estímulo tributario, son provistos con personas domiciliados en el Municipio de Ibagué, con no menos de cinco (5) años de pertenecer en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 1: Los requisitos exigidos en este artículo se entenderán como mínimos y podrá el Secretario de Hacienda o quien desarrolle sus funciones, solicitar pruebas adicionales en los términos del Código Contencioso



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1 0 0 0 - 0 3 7 0

(2 1 JUN 2013)

Administrativo tendientes a corroborar la información aportada por el contribuyente.

Impuesto Predial Unificado:

- 1.- Enviar petición escrita al Secretario de Hacienda Municipal a más tardar el treinta y uno de diciembre del año anterior al que tiene derecho del beneficio.
- 2.- Anexar certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual va a recaer el beneficio.

Para Predial e Industria y Comercio

- 1.- Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de radicación de la petición del estímulo tributario se verificará el cumplimiento de las condiciones que exige el presente acuerdo para otorgar el beneficio. El Director de Rentas junto con el Secretario de Hacienda del Municipio, emitirán una resolución debidamente motivada para cada caso en particular, en la que determinarán si es procedente o no aplicar el estímulo tributario según sea el caso.
- 2.- Encontrarse a paz y salvo con el Municipio de Ibagué por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones, (Predial, Industria y Comercio, Vehículos, multas y sanciones etc.).
- 3.- Contra el acto que lo niegue procederán los recursos de vía gubernativa en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO QUINTO**LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO NOVENO.- Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del estímulo tributario no cumplían con los requisitos previstos en este acuerdo, el estímulo se revocará de manera inmediata, y el contribuyente tendrá que cancelar el impuesto y se le aplicará el procedimiento establecido en el acuerdo 031 del año 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y demás normas concordantes, dará como resultado la revocatoria del estímulo tributario en forma inmediata.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- No se considera nueva empresa ni gozarán de los estímulos tributarios aquí establecidos, aquellas resultantes de procesos de fusión, fusión impropia, escisión, transformación, reconstitución, conversión, o de cualquier otra reforma de otras ya existentes; o aquellas preexistentes adquiridas por compraventa o adjudicación; o los establecimientos en los cuales anteriormente haya funcionado la misma empresa del mismo empresario; o



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

aquellos que sean objeto de cambio de propietario por venta o adjudicación, o revocación de las cancelaciones, o reaperturas, o en casos de simulación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El presente acuerdo no se aplicará a los impuestos complementarios de avisos y tableros, sobretasa de bomberos y sobretasa ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los estímulos otorgados bajo el amparo de los Acuerdos 002 de 1999 y 036 de 2007, continuarán vigentes hasta la pérdida de ejecutoria del Acto Administrativo que los concedió.

(Acuerdo 028 del 27 de diciembre de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN ESTIMULO TRIBUTARIO SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS COOPERATIVAS QUE HAGAN INVERSIONES DE SUS EXCEDENTES FINANCIEROS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ."

ARTÍCULO PRIMERO: Las Cooperativas legalmente constituidas que desarrollen actividades sujetas del impuesto de industria y comercio en la ciudad de Ibagué, que con sus excedentes financieros, realicen inversiones en infraestructura y factores asociados a la calidad en las Instituciones Educativas Oficiales de Ibagué, tendrán un beneficio de exención sobre el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros equivalente hasta el ochenta por ciento (80%), por un término de dos (2) años a partir del año gravable 2013 fiscal 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para tener derecho al beneficio otorgado en el artículo primero de este Acuerdo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Las Cooperativas que realicen la inversión de sus excedentes financieros en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Ibagué, deben solicitar la exoneración por escrito ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal - Grupo de Renta, como mínimo 30 días calendario antes del vencimiento de su presentación, de acuerdo con el calendario tributario.



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

2. Cuando la inversión sea igual o superior al valor del Impuesto, la exoneración será equivalente al ochenta por ciento (80%) del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros,
3. Cuando la inversión sea inferior al valor del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, la exoneración será directamente proporcional al valor de la inversión,
4. Las Cooperativas deben anexar a la solicitud de exoneración, la certificación emitida y avalada por la Secretaría de Educación Municipal, previa aprobación del proyecto por parte del Ministerio de Educación Nacional.
5. Presentar copia del balance general y los estados financieros donde refleje el excedente financiero producto de la inversión.
6. Certificación del contador o revisor fiscal, donde acredite la operación de los ingresos brutos por la tarifa a aplicar para determinar el valor del Impuesto de Industria y Comercio ⁵

PARAGRAFO PRIMERO: Los recursos provenientes de la exención de que trata el artículo primero de este Acuerdo, serán manejados por la cooperativa, y no ingresarán al presupuesto del municipio, sin embargo la Secretaría de Educación Municipal, en ejercicio del control administrativo, velará por la ejecución de los recursos

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir del 1 de enero del año 2013 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

C. . CONDONACIÓN AL IMPUESTO PREDIAL

ACUERDO NUMERO 027 DE DICIEMBRE 1º DE 2008 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LA CONDONACION DEL IMPUESTO PREDIAL A INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LAS JUNTAS DE ACCION COMUNAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUE". A CUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Condonar a los inmuebles que sean de propiedad de las juntas de Acción comunal o bien publico donde funcionen **las sedes o salones de las Juntas de Acción comunal**, el impuesto predial por Las vigencias fiscales



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

2008 y anteriores, siempre y cuando desarrollen en ellas las actividades de carácter comunal.

ARTICULO SEGUNDO: Los inmuebles donde se ubiquen Los salones de las Juntas de Acción comunal que se dediquen a actividades económicas u otras actividades prohibidas por el reglamento que rige a estas juntas, perderán el derecho a la condonación del impuesto predial.

ARTICULO TERCERO: Para que los predios de las Juntas de acción Comunal que tengan derecho a la condonación de la deuda del impuesto predial por el año 2008 y anteriores, establecida en este acuerdo, el Presidente de la respectiva Junta de acción Comunal deberá solicitarla por escrito al Secretario de Hacienda Municipal de Ibagué, adjuntando a la solicitud, el certificado de tradición y libertad del predio donde se encuentra edificado el salón comunal, acreditando la representación legal de la Junta de acción comunal. Igual beneficio tendrán los predios del Municipio que hayan sido dispuestos para este fin.

ARTICULO CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2.008).

D. BENEFICIOS TRIBUTARIOS AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ACUERDO N° 026 DE 2011 (28 dic 2011) "POR EL CUAL SE OTORGAN UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS SOBRE EL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ"

Artículo 1ª. Exonerar del pago del impuesto de espectáculos públicos municipales por un término de cinco (5) años a partir de la fecha de la publicación del presente Acuerdo, a los eventos y espectáculos públicos municipales que contribuyan al posicionamiento de la marca "Ibagué Capital Musical" y en el desarrollo cultural, social y económico de nuestra ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR del pago por derechos de explotación de rifas locales las organizadas y realizadas por las instituciones Militares y de policía o sus esposas, en beneficio social de sus vinculados que se encuentren en situación de vulnerabilidad y calamidad personal, con prioridad para aquellos que han sido afectados por la violencia; presentando la solicitud en los términos y requisitos establecidos por el artículo 11 del Acuerdo 014 de 2008 y además de estos requisitos, los siguientes:

1. Descripción en forma detallada de la rifa que se proyecta realizar.
2. Relacionar y sustentar los planes o programas de inversión social, en que será invertidos los dineros recaudados por concepto de la rifa, los cuales deberán desarrollarse con familias de los uniformados que vivan en el Municipio de Ibagué.



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

REQUISITOS GENERALES:

ARTÍCULO TERCERO: Para que procedan las exenciones que tratan los artículos previstos en el presente acuerdo, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Enviar petición escrita al Secretario de Hacienda Municipal ocho días antes de la fecha del evento, anexando el permiso de la Dirección de Espacio Público y la Resolución de Exoneración del Impuesto de Espectáculos Públicos Nacional, emitida por el Ministerio de Cultura.
- 2.- Anexar certificado de Cámara de Comercio vigente, para las entidades jurídicas.
- 3.- De no ser exonerado a nivel nacional por el Ministerio de Cultura, deberá dejar como garantía el 50% en efectivo del total del impuesto nacional de Espectáculos Públicos y el 50% restante con una garantía personal, como lo establece el Acuerdo 014 de 2008.
- 4.- Encontrarse a paz y salvo con el Municipio de Ibagué por todo concepto de impuestos, tasa, multas y contribuciones) Predial, Industria y Comercio, Vehículos, multas y sanciones etc).
- 5.- Contra el acto que lo niegue procederán los recursos de vía gubernativa en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. El presente acuerdo rige desde su sanción y publicación. Y deroga los Acuerdos 053 del 13 de septiembre de 2001, el 035 del 28 de diciembre de 2007, el Acuerdo 048 del 19 de diciembre de 2008 y continúan vigentes los Acuerdos 010 del 13 de mayo de 2003 y el Acuerdo 008 del 9 de junio de 2008.

ACUERDO NUMERO 008 de junio 9 de 2008 "POR EL CUAL SE CONCEDE UNA EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS" ACUERDA: ARTICULO PRIMERO: Otórguese la EXENCIÓN del pago del impuesto municipal denominado ESPECTACULOS PUBLICOS, por un término de cinco (5) años, a la CORPORACION CLUB DEPORTES TOLIMA por los eventos deportivos del fútbol que realice en el "Estadio Manuel Murillo Toro" de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: LA CORPORACION DEPORTES TOLIMA, para gozar de esta exención suscribirá un CONVENIO con el Municipio de Ibagué a través de la Secretaría Administrativa, en un término no mayor de sesenta (60) días, comprometiéndose a cumplir lo que en él se pacte sobre mantenimiento del escenario deportivo, seguridad para cada evento, apoyo a las Divisiones Inferiores de fútbol, ceder el espacio para la tribuna de los estudiantes de las Escuelas Públicas y Colegios hasta Básica Secundaria, en la gradería sur oriente ", en el número y condiciones que se convenga.

PARAGRAFO: La Secretaría de Educación Municipal será la encargada de recibir y entregar la boletería a las Instituciones Educativas Públicas del Municipio, de



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

acuerdo al convenio firmado entre la Secretaría Administrativa y la Corporación Deportes Tolima.

ARTÍCULO TERCERO: Confórmese una Veeduría Popular para hacer seguimiento sobre el cumplimiento del convenio a que se refiere el presente Artículo anterior integrada por: Un (1) Delegado de las Juntas administradoras Locales, Un (1) Delegado de la Liga Tolimense de Fútbol preferiblemente su Presidente y Un (1) delegado de la Asociación Tolimense de Periodistas Deportivos (ACORD - capítulo Tolima) preferiblemente su Presidente y un delegado de la Personería.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones pactadas en el convenio a celebrarse, dará lugar a la cancelación en forma inmediata del beneficio de la exención concedida.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2.008).

ARTÍCULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

E. EXONERACIONES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.

E. ACUERDO NUMERO 015 DEL 11 DE AGOSTO DE 2008 "POR EL CUAL SE CONCEDE LA EXONERACION DE IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO A LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, Y LOS INMUEBLES ENTREGADOS AL MUNICIPIO A CUALQUIER TITULO PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN PUBLICA." ACUERDA:

ARTICULO 1º. Exonérese del Impuesto de Alumbrado Público por el término de diez (10) años, a los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Ibagué y todos los inmuebles dedicados al desarrollo de la educación que hayan sido entregados a cualquier título al Municipio para este fin.

PARAGRAFO: Manténgase tal exención mientras posea el carácter de público por su función y propiedad, previo cumplimiento de los requisitos legales de la respectiva exención.

ARTICULO 2º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación. Dado en Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil ocho (2.008).



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

¡PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE!

LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Alcalde de Ibagué

OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS
Secretario de Hacienda

SANDRA MARITZA GÓMEZ
Jefe de Oficina Jurídica (E)



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370
(21 JUN 2013)

TABLA DE CONTENIDO**LIBRO PRIMERO**

Parte Sustantiva

TITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO 1. Contenido objeto, ámbito de aplicación, disposiciones varias.

CAPTITULO 2. Obligaciones tributarias y elementos del tributo.

TITULO II. INGRESOS TRIBUTARIOS**CAPITULO PRELIMINAR**

CAPITULO 1. Impuesto Predial Unificado

CAPITULO 2 Industria y comercio

CAPITULO 3. Avisos y Tableros

CAPITULO 4 Impuesto de publicidad exterior visual

CAPÍTULO 5. Impuesto de Espectáculos Públicos.

CAPÍTULO 6. Monopolio sobre juegos de suerte y azar.

CAPÍTULO 7. Impuesto de Degüello de ganado menor.

CAPÍTULO 8. Impuesto de Circulación y Tránsito (Rodamiento).

CAPÍTULO 9. Impuesto de Alumbrado Público.

CAPÍTULO 10. Impuesto de Delineación Urbana y Participación de la Plusvalía.

CAPÍTULO 11. Contribución a la Valorización.

CAPÍTULO 12. Sobretasa a la Gasolina Motor.

CAPITULO 13. Sobretasa Bomberil

CAPÍTULO 14. Participación del Municipio de Ibagué en el Impuesto de Vehículos Automotores.

CAPÍTULO 15. Participación del Impuesto de degüello ganado mayor.

CAPÍTULO 16. Estampillas

CAPÍTULO 17 Otros Gravámenes.

LIBRO SEGUNDO

Régimen de Procedimiento Tributario

*"Ibagué, Camino a la **Seguridad Humana**"*



MUNICIPIO DE IBAGUÉ

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

TÍTULO I. ACTUACIÓN**CAPÍTULO ÚNICO.** Trámites generales de los tributos.**TÍTULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.****CAPÍTULO 1.** Normas Comunes**CAPÍTULO 2.** Declaraciones Tributarias.**CAPÍTULO 3.** Declaraciones de Industria y Comercio Avisos y Tableros.**CAPÍTULO 4.** Declaración de Reteica**CAPÍTULO 5.** Otras declaraciones tributarias.**TÍTULO III. FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES.****CAPÍTULO 1.****CAPÍTULO 2.** Facultades y obligaciones de la Administración Tributaria Municipal.**CAPÍTULO 3.** Fiscalización**CAPÍTULO 4.** Liquidaciones oficiales.**CAPÍTULO 5.** Liquidación de corrección aritmética**CAPÍTULO 6.** Liquidación de Revisión.**CAPÍTULO 7.** Liquidación de Aforo.**CAPÍTULO 8.** Discusión de los actos de la Administración.**CAPÍTULO 9.** Procedimiento para imponer sanciones.**CAPÍTULO 10.** Nulidades.**TÍTULO IV. REGIMEN PROBATORIO.****CAPÍTULO 1.** Disposiciones generales.**CAPÍTULO 2.** Prueba documental.**CAPÍTULO 3.** Prueba contable.**CAPÍTULO 4.** Inspecciones tributarias**CAPÍTULO 5.** Confesiones.**CAPÍTULO 6.** Testimonio.**TÍTULO V. EXTENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.****CAPÍTULO ÚNICO.-** Formas de extensión.**TÍTULO VI. DEVOLUCIONES****CAPÍTULO ÚNICO.****TÍTULO VII. DEL RECAUDO DE LAS RENTAS Y OTRAS DISPOSICIONES.****TÍTULO VIII. REGIMEN SANSIONATORIO.****CAPÍTULO 1.** Aspectos Generales.**LIBRO TERCERO****INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y OTRAS DISPOSICIONES.**



MUNICIPIO DE IBAGUE

REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL

DECRETO No 1000 - 0370

(21 JUN 2013)

CAPÍTULO 1. Exenciones e Incentivos.

- A. Estímulo Predial
- B. Exenciones de Industria y Comercio y Predial
- C. Condonación al Impuesto Predial.
- D. Beneficios Tributarios al Impuesto de Espectáculos Públicos.
- E. Exoneraciones de Alumbrado Público.